



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACION DE LA LIBERTAD
SEXUAL, EN EL EXPEDIENTE N° 2011-00024-0-040201-
JC-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAMANA
AREQUIPA-LIMA, 2016.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

MIGUEL ENRIQUE RAMOS AROTUMA

ASESOR:

Abogado. JORGE VALLADARES RUIZ

LIMA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro
Presidente

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna
Secretario

Mgtr. Rosmery Orellana Vicuña
Miembro

DEDICATORIA

A mi Esposa con todo cariño y mi amor para la Mujer que siempre está a mi lado, por su Paciencia Y comprensión, por su bondad y sacrificio me Inspiro a ser mejor, ahora puedo decir que esta Tesis lleva mucho de ti, gracias por estar a mi lado.

A mi Asesor: Por su paciencia y dedicación a la enseñanza compartida con nosotros sus alumnos, esta tesis dedicada a su persona por el aprendimos y culminamos con mucho éxito.

Miguel Enrique Ramos Arotuma

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación de la Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente: N° 2011- 00024- 0- 040201- JC- PE-01, del Distrito Judicial de Camaná- Arequipa, Lima 2016; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango altas y muy altas.

Palabras clave: calidad, objetivo, sentencia, técnicas,

ABSTRACT

The investigation had aim as determine the overall quality of the Judgments of first and second instance on the crime of rape of sexual freedom, according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process: N° 2011–0002–0–040201–JC–PE–01, del Distrito Judicial de Camaná Arequipa – Lima,2016. It's of quantitative qualitative type, exploratory descriptive level and transactional, retrospective and not experimental design; for the compilation of information, it was selected from a judicial concluded process, applying the sampling not probabilistic named technique for convenience, there was in use the techniques of the observation and the analysis of content and there were applied lists of elaborated and applied check of agreement to the structure of the judgment, validated by means of experts' judgment. There being obtained the following results of the explanatory part, considerate and decisive; of the judgment of first instance were located in the range of: high quality, very high quality and very high quality, respectively; and of the judgment of the second instance were located in the range of: very high quality, low quality and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: The judgment of the first instance is located in the range of very high quality, and the judgment of the second instance in the range of high quality.

Keywords: quality, objective, judgment, Technica

INDICE	Pág.
PAGINA DE JURADO	II
DEDICATORIA	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT	IV
I. INTRODUCCION	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias de estudio	11
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	11
2.2.1.1.1. Garantías generales	12
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	12
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	14
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	15
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	16
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	17
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	17
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	18
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	19
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	20
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	20
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	21
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	21
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	22
2.2.1.2. El "ius puniendi"	23

2.2.1.3. La Jurisdicción	24
2.2.1.3.1. Definición	24
2.2.1.3.2. Elementos	24
2.2.1.4. La competencia	27
2.2.1.4.1. Definiciones	27
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	27
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal	28
2.2.1.5. La acción penal	30
2.2.1.5.1. Definiciones	30
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	31
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	32
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	33
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	35
2.2.1.6. El proceso Penal	36
2.2.1.6.1. Definición	36
2.2.1.6.2. Clases del proceso penal	37
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	38
2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad	38
2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad	39
2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal	39
2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena	40
2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio	40
2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	40
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	41
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	42
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	42
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	42
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	43
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	44
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	45

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	47
2.2.1.7.1. La cuestión previa	47
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	48
2.2.1.7.3. Las excepciones	49
2.2.1.8. Los sujetos procesales	51
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	51
2.2.1.8.1.1. Definiciones	51
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	52
2.2.1.8.2. El Juez penal	55
2.2.1.8.2.1. Definición de juez	55
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	55
2.2.1.8.2.2.1. El juez Penal	55
2.2.1.8.2.2.2. Sala superior	56
2.2.1.8.2.2.3. Sala suprema	56
2.2.1.8.3. El imputado	57
2.2.1.8.3.1. Definiciones	57
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	57
2.2.1.8.4. El abogado defensor	58
2.2.1.8.4.1. Definiciones	58
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	58
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	59
2.2.1.8.5. El agraviado	61
2.2.1.8.5.1. Definiciones	61
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	61
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	61
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable	63
2.2.1.8.6.1. Definiciones	63
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad	64
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	64
2.2.1.9.1. Definiciones	64
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	65
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	67
2.2.1.9.3.1. La detención	67

2.2.1.9.3.2. Comparecencia	68
2.2.1.10. La prueba	70
2.2.1.10.1. Definiciones	70
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	71
2.2.1.10.3. La valoración probatoria	72
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	73
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	74
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba	74
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	74
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	75
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba	76
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	76
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	76
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	76
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	77
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	77
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	78
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	78
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	79
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	79
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	80
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	80
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituida, actos procesales Y pruebas valoradas en las sentencias estudio	80
2.2.1.10.7.1. El atestado policial	80
2.2.1.10.7.1.1. El atestado policial	80
2.2.1.10.7.1.2. Concepto de atestado	81
2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio	82
2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado	83
2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe policial	84
2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales	85
2.2.1.10.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal	85
2.2.1.10.7.1.8. El atestado policial –el informe policial en el caso concreto de Estudio	86

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva	86
2.2.1.10.7.2.1. Concepto	86
2.2.1.10.7.2.2. La regulación	87
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia	87
2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio	89
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva	89
2.2.1.10.7.3.1. Concepto	89
2.2.1.10.7.3.2. La regulación	90
2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia	90
2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio	92
2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio	92
2.2.1.10.7.4. La testimonial	93
2.2.1.10.7.4.1. Concepto	93
2.2.1.10.7.4.2. La regulación	94
2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio	94
2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio	94
2.2.1.10.7.5. Documentos	95
2.2.1.10.7.5.1. Concepto	95
2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos	95
2.2.1.10.7.5.3. Regulación	96
2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio	97
2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio	98
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular	98
2.2.1.10.7.6.1. Concepto	98
2.2.1.10.7.6.2. Regulación	98
2.2.1.10.7.6.3. La inspección ocular	99
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos	99
2.2.1.10.7.7.1. Concepto	99
2.2.1.10.7.7.2. Regulación	100
2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio	100
2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio	101
2.2.1.10.7.8. La confrontación	101
2.2.1.10.7.8.1. Concepto	101

2.2.1.10.7.8.2. Regulación	102
2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio	102
2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio	103
2.2.1.10.7.9. La pericia	103
2.2.1.10.7.9.1. Concepto	103
2.2.1.10.7.9.2. Regulación	104
2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio	104
2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto	104
2.2.1.11. La sentencia	105
2.2.1.11.1. Etimología	105
2.2.1.11.2. Definiciones	105
2.2.1.11.3. La sentencia penal	106
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	107
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión	107
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad	107
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso	108
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	108
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	109
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	109
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	111
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	111
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia	112
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	114
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva	114
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa	116
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive	116
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	118
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva	118
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa	120
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive	120
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	121
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	122
2.2.1.12.1. Definición	122

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	122
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	123
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	123
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	123
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación	123
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad	125
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	125
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición	125
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación	126
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación	127
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja	128
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos	129
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	130
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en estudio	130
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el Proceso judicial en estudio	130
2.2.2.1.1. La teoría del delito	130
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	131
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad	131
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad	132
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad	132
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	132
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena	133
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil	133
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	133
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	133
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación de la Libertad Sexual	133
2.2.2.2.3. El delito de Violación de la Libertad sexual	134
2.2.2.2.3.1. Regulación	134
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	134

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	134
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	135
2.2.2.2.3.3. Antijurídica	137
2.2.2.2.3.4. Consumación	137
2.2.2.2.3.6. La pena en la Violación de la Libertad Sexual	138
2.3. MARCO CONCEPTUAL	138
2.4. HIPÓTESIS	139
3. METODOLOGÍA	140
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	140
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)	140
3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva	140
3.2. Diseño de la investigación	141
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio	142
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	142
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	143
3.5.1. Del recojo de datos	143
3.5.2. Plan de análisis de datos	143
3.5.2.1. La primera etapa	143
3.5.2.2. Segunda etapa	143
3.5.2.3. La tercera etapa	143
3.6. Consideraciones éticas	144
3.7. Rigor científico	145
4. RESULTADOS	146
4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	214
5. CONCLUSIONES	221
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	226

ANEXOS

Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	234
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	244
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	255
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.	256

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	146
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	150
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	162

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	166
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	170
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	206

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	210
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	212

INTRODUCCIÓN

Lo que buscamos con este proyecto es el análisis de las calidades de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia dentro del cual nos sentimos con el compromiso de llegar a un análisis evaluativo de la motivación de las sentencias teniendo como criterio la evaluación del juez a la hora de resolver dichas sentencias tanto de primera como de segunda instancia, para ello como estudiantes de la carrera profesional de derecho, y futuro abogado me encuentro con la necesidad de llegar a realizar y evaluar las metodologías, y así llegar a alcanzar un análisis concreto de las calidades de las sentencias.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

La formulación del proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2015), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI, (Línea de Investigación) revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos

individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

Pasará (2003). Realizando sus estudios en México, llego a la conclusión que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en la transformación y enmienda del Poder Judicial.

En el ámbito internacional se observó:

Pinto- Barreiros, (2004) Refiriéndose a la justicia argentina ante el derecho internacional. La actuación de los poderes judiciales nacionales no ha preocupado al derecho internacional clásico, sin embargo, ello ha cambiado drásticamente en el orden jurídico -político vigente después de la Segunda Guerra Mundial, en el cual se ha generado una noción cualitativamente nueva e internacional, la de derechos humanos. En este ámbito resulta clave el derecho a la jurisdicción y, por lo tanto, de él se desprenden una serie de normas que de un modo u otro regulan la administración de justicia.

Ordoñez, (2003). Profesor de la Universidad de Costa Rica, haciendo referencia a la de Administración de Justicia. Nos dice que constituye uno de los ámbitos decisivos que permiten verificar la vigencia o prescindencia de los derechos fundamentales en nuestras sociedades contemporáneas.

Herrera,(2008).“La Calidad en el sistema de Administración de Justicia”. Nos dice que: sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Este artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo Canvas, como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema.

Solano,(2000).La “Reforma De La Administración De Justicia, Caso Peruano, ”Pensar en una acuciosa reforma judicial, es una lógica interpretación del ciudadano de a pie, ya no sólo del analista político o del gobierno de turno, si se quiere, lo cierto es que la importancia que se cierne sobre el buen funcionamiento de la administración de justicia en el Perú, tiene una gran trascendencia política y económica, en la primera porque permitiría un buen funcionamiento del Estado de derecho, y en la segunda por qué se lograría un mejor desarrollo económico del país, ya en el año 2000 el instituto apoyo, en su informe sobre la “reforma del poder judicial”, señaló.” La existencia de un sistema judicial que funcione adecuadamente es un requisito indispensable tanto para el funcionamiento del Estado de derecho como para el desarrollo económico de un país.”

Sánchez, (2004).Catedrático de la Universidad de Málaga, la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Bonilla, (2005).Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla), tomando como consideración de su conocimiento como docente, y nos dice que, el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

Quezada, (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la demora para poder tomar decisiones que no causen tanta dilación a la hora de resolver o concluir un proceso judicial.

Por su parte, en el estado Mexicano:

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de

Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Pasará, (2003), existen pocos estudios acerca de la calidades de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre la percepción de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En el ámbito local:

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los

jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

Actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y, a la vez, administrativos que le demanda su puesto, y la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa. Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un “gerente de juzgado”, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial. En el presente trabajo será el expediente N° 2011- 00024- 0- 040201- JC- PE- 01, perteneciente al Distrito Judicial de Camana Arequipa-Lima 2016, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa-Modulo Penal de Camana donde se condenó a la persona de B.A.V.L por el delito de Violación de la Libertad Sexual en agravio de Y.M.V.V., a una pena privativa de la libertad de doce años con el carácter de efectiva, y al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles, lo cual fue apelada por el Ministerio Público y el sentenciado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Corte Superior de Justicia de Arequipa Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camana, donde se resolvió declarar infundado el recurso de apelación del Sentenciado y fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, revocando la parte que le impusieron al sentenciado, reformándola le impusieron la pena privativa de libertad de dieciséis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de, 08 meses y 26 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2011- 00024- 0- 040201- JC- PE- 01 del Distrito Judicial del Camaná Arequipa-Lima, 2016?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2011- 00024- 0- 040201- JC- PE- 01 del Distrito Judicial del Camaná Arequipa- Lima, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La justificación de la investigación la cual estoy realizando es en llevar un análisis de las calidades de las sentencias de primera y de segunda instancia de un proceso concluido el cual es una de manda de Violación a la Libertad Sexual del expediente N° 2011- 00024- 0-040201- JC- PE- 01, perteneciente al Distrito Judicial de Camana Arequipa-Lima, 2016, como estudiante de la escuela de derecho de la universidad ULADECH, me encuentro con la imperiosa necesidad de aprender y buscar un amplio conocimiento de mi expediente y de esta manera poder desarrollar mis conocimientos al máximo para poder desarrollar una buena práctica Deontológica a lo largo de mi vida profesional.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arévalo, (2013). Por su parte, en la Universidad Nacional de Loja, realizó una investigación sobre: El Recurso de Revisión y el Recurso Extraordinario de protección Ante el Error judicial Contenido en una Sentencia Condenatoria, llegando a las siguientes conclusiones: Correspondiendo, de conformidad al artículo 168° de la Constitución de la República la potestad de administrar justicia, claramente en los incisos finales del numeral 9 del artículo 11° ibídem, en relación con el inciso 2 del referido artículo y numeral, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares, en este caso, por error judicial, estableciéndose la responsabilidad objetiva del Estado en estas materias. Atendido el defectuoso procedimiento a que tienen derecho los condenados o privados injustamente de libertad, tendiente a obtener reparación adecuada por error judicial y lo irrisorio del monto de las indemnizaciones, muchos afectados han recurrido a la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos la cual ha estimado, en reiteradas oportunidades que procede llevar los casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien fija indemnizaciones por tales conceptos que se ajustan a la realidad. El recurso de revisión una vez acogido favorablemente permite al que consiguió sentencia favorable, solicitar indemnización de perjuicios al Estado de acuerdo al procedimiento que se regula en los artículos 416° y siguientes del Código de Procedimiento Penal, procedimiento que establece montos máximos de la indemnización a pagar, la cual es sumamente exigua para compensar la privación de libertad a que se vio sometido el recurrente. En la indemnización que establece el procedimiento contemplado en los artículos 416° y siguientes del Código de Procedimiento Penal que no excede del cuádruple de los ingresos percibidos, según su declaración de impuesto a la renta del año inmediato anterior al de la privación de libertad o del cuádruple de una remuneración básica unificada del trabajador en general en caso que no declare impuesto, se presume de derecho que se incluye al daño moral, cuantificándose anticipadamente. En la acción extraordinaria de protección en el caso de ser acogida, procede, de acuerdo al artículos 19° de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, la reparación por parte del Estado.

Mazariegos, (2008). Realizando su investigaciones en la Universidad de San Carlos de Guatemala facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales sobre: "vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal Guatemalteco" llego a las siguientes conclusiones: 1. El contenido de las resoluciones definitivas son el punto de partida de Procedencia del Recurso de Apelación Especial y por ello debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones y en este caso al Recurso de Apelación Especial 2. Las restricciones materiales que existen en la legislación guatemalteca sobre el Recurso de Apelación Especial deben ser subsanadas e interpretarlo como un recurso ordinario, permitir prueba para demostrar la violación de garantías procesales y poder realizar una revisión integral de los hechos para lograr la seguridad y certeza jurídica que se requiere y necesita 3. Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: b. El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la

sentencia; c. El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento. Procede aquí el recurso de apelación especial cuando se haya dado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento que es igual a violación de ley procesal contenida en el Código Procesal Penal, la Constitución Política de la 134 República de Guatemala y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y finalmente d. El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras y se incluye en el error in procedendo 4. Por el Recurso de Apelación Especial se puede variar la resolución impugnada en beneficio del cumplimiento del Derecho y del fortalecimiento de un Estado de Derecho, por ello debe tomarse en cuenta que dicho recurso es sui géneris, que se aparta diametralmente del concepto tradicional de apelación, el que debe tomarse como un recurso ordinario y menos formal para lograr que sea declarado con lugar al plantearse, dada su notable importancia 5. Si, existe dificultad para comprender e interpretar los vicios de la sentencia y los motivos absolutos de anulación formal como procedencia del Recurso de Apelación Especial, porque no se ha tenido los conocimientos y la capacitación suficiente para aprender a interponerlo correctamente 6. Es necesario, después de más de diez años de vigencia del Código Procesal Penal, que los estudiantes y estudiosos del Derecho y por ende de nuestro ordenamiento jurídico, conozcan mejor y se capaciten más y de forma efectiva acerca de todo el contenido, planteamiento y efectos de la debida interposición y resolución del Recurso de Apelación Especial; así como de leyes internacionales en materia de Derechos Humanos que tienen relación con dicha impugnación 135 7. Tanto la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala como de todas las Universidades del país y entidades de capacitación inmersas en el campo del derecho, tanto a nivel de pregrado como posgrado deben jugar un papel importante en la capacitación y actualización de sus estudiantes acerca del presente contenido, como en la formación profesional de sus egresados para que tengan conocimientos mínimos especializados acerca de dicha institución y puedan aplicarlos correctamente a casos concretos.

Díaz, (2007) “Ciertamente a la conminación, imposición, ejecución de las sanciones penales se les viene atribuyendo virtualidad para reproducir muy diversas consecuencias sociales. La legitimidad para producir unas u otras derivará de su correspondencia con las decisiones

fundamentadoras de la actualización de sanciones penales. Tal correspondencia se asegura mediante el respeto de los principios que podemos denominar de la sanción penal.”

Arenas, (2009).Realizando su investigación en España sobre:” la Argumentación Jurídica en la Sentencia. “Llego a las siguientes conclusiones:1.-Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo De Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.2- Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.3- No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.4- La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.5- El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización.

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, referido a: La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial; Todos los jueces conocen en qué consiste la

motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación; La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

En nuestra Constitución Política de 1979 recién se instituyó un órgano autónomo y constitucional para su defensa, como lo fue el Tribunal de Garantías Constitucionales, órgano que fue vilipendiado durante la época del endogolpe y que fuera restituido con la Constitución de 1993 bajo la figura del Tribunal Constitucional, órgano con similares características funcionales pero maquillado por su Ley Orgánica, Ley 26345, en la cual se prescribe trabas legales para el eficiente ejercicio del control de la constitucionalidad de las leyes.

Eduteka (1995), Nos dice que en nuestro país, la defensa y respeto a las Garantías Constitucionales a lo largo de nuestra vida democrática ha sido materia de discusiones de niveles doctrinarios, políticos, sociológicos y de diversa índole, toda vez que pese a ser un país libre e independiente desde el año 1821, nuestra sociedad no ha valorado estas Garantías como herramienta eficaz en la defensa de los derechos fundamentales de la persona, la defensa de la supremacía de la Constitución y el control de la constitucionalidad.

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Este principio presunción de inocencia impone que el juez, en caso de no existir prueba plena que determine las responsabilidades penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo. (Exp. N°1230-2002-HC/TC, Guía de Juristas, del T. p. 613)

Es de este modo que podemos decir que, constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (Art. 2° inciso. 24 literal e). Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad.

Binder (1999), nos dice que, la presunción de inocencia consiste en que “nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia obtenida en un juicio y que lo declare como tal”. Por estas razones, la presunción de inocencia no permite que el acusado sea tratado como culpable, sino hasta que el Juez penal, con todo lo actuado en el proceso penal este convencido sobre su responsabilidad.

Vásquez (2004), el principio deriva del estado de inocencia, pero también del fundamental reconocimiento de la dignidad personal y del principio de humanidad y reacciona contra los antecedentes del proceso inquisitivo, que hacía de la confesión la reina de las pruebas y preveía el uso legal del tormento para arrancarla.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Este principio lo encontramos consagrados por el art. 139° inc. 14 Del Constitución está formulado en los siguientes términos: “no ser privado del derecho de defensa en ningún

estado del proceso” (CPP, 2008, P. 46), además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. El artículo IX del TP del Código establece que “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad” (CP, 2013, p. 428), es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica.

Jurisprudencia:

Al respecto el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental (Cfr. RTC N.º 02585-2009-PA/TC, fundamento 3). Por lo tanto corresponde ratificar lo establecido por este Colegiado en el sentido que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y, cual si fuera tercera instancia, revalorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios (Cfr. STC N.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento 38).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Consagrado constitucionalmente en el artículo 139º inc. 3) de la Ley Fundamental del Perú. “El principio de no ser privado del Derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene Derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y hacer asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad” (p.45)

Si hablamos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva podemos decir que, es la garantía que encierra a todas las demás, pues como ha señalado Mixán, su teleología se refleja en su función de síntesis de las garantías destinada a concretar la legitimidad procesal. A través

del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona. Burgos, 2002

El debido proceso legal es la institución de Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que se debe considerar en todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su consecuencia. Cubas, 2004

Jurisprudencia:

En reciente jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado que “el fundamento principal por el que se habla de debido proceso administrativo encuentra su sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución Política del Estado, de modo que si ésta resuelve asuntos de interés para los administrados, y lo hace a través de procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional” (STC 8495-2006-PA/TC).

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3° la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

El artículo 4.° del Código Procesal Constitucional, establece que “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un *íter* procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú.

Jurisprudencia del TC.

“[una] instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene –porque el ordenamiento lo justifica– la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto ese es el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de Derecho” (Cfr. Expedientes N°0174-2006-HC/TC; 0088-2007-HC/TC; 5157-2007-HC/TC; 2245-2008-HC/TC)

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Montoya (1997), señala que en la doctrina: La proclamación del principio de independencia judicial es clara en nuestra Constitución, sin embargo no se ha establecido un instrumento de carácter jurídico político que permita hacer efectiva semejante independencia, es decir, un órgano especial representativo (democráticamente), de la organización judicial en su conjunto, que instrumentalice los medios a su alcance para salvaguardar la independencia judicial. Un órgano de esta naturaleza, complementada con la vitalidad de las asociaciones judiciales, posibilita efectivamente jueces con identidad, con dignidad y con valor suficientes para asumir el rol que les corresponde en un Estado Constitucional de Derecho.

En la norma: el En la norma: el Art. 139° 2 Const.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

En la jurisprudencia:

El Tribunal Constitucional ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006- PI/TCFJ 15).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

La predeterminación de juez debe de ser interpretada bajo los alcances del principio de concordancias prácticas, que exige determinar el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios o exigencias constitucionales relevantes. Entre esas exigencias y principios se encuentra, el ejemplo, la continuidad y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional, la independencia e imparcialidad del juez, la prohibición de incoherencias en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, etc. (Exp. N° 1013-2003-HC/TC Guía de Juristas del TC. , p.487).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Díaz, (2009) afirmo que los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar forma de obediencia a al derecho que éste les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el derecho y que lo hace por las razones que el derecho le suministra.

La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. Respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

Jurisprudencia:

En la STC 2465-2004-AA/TC el Tribunal precisó que el principio de independencia judicial “(...) supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares, e incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones (...)”. En tal sentido, sostuvimos que “[l]a independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley” [STC 023-2003-AI/TC]. Por su parte, en la STC 0004-2006-PI/TC, el Tribunal precisó las dos dimensiones de la independencia judicial: la externa (frente a otros poderes, públicos o privados) y la interna, según la cual “(...) la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial”.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Vázquez (2004), Señala que, esta garantía protege la incolumidad de las voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación.

La fórmula es simple y se reduce a lo siguiente: cuando la Policía interviene a una persona imputándole la comisión de un delito, inmediatamente le advierte que tiene derecho a comunicarse con un abogado defensor, y asimismo que *tiene derecho a guardar silencio*, indicándole inclusive que cualquier cosa que diga podría ser usado en su contra.

Cubas (2004), enseña que, la no incriminación comprende: a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello. b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia).c) No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada “tortura espiritual” como lo denominó Pagano .d) Se proscriben las preguntas capciosas o tendenciosas. e) El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus

respuestas. f) La facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente. g) La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones. h) Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional En Arequipa, a los ...2014/03021-2013-HC.culpabilidad contra sí mismo y a la no autoincriminación, y los principios a la... Expresamente como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene todo...

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Pico (1997), Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción.

Vázquez (2004), señala que esta garantía es de vital importancia pues, la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad [o juicio previo], exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido (lo que vulnera el principio de inocencia, y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros.

Este Principio tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice de manera inmediata.

Jurisprudencia:

El mismo Tribunal Constitucional en el expediente 3778-2004-AA/TC, expresa que dicho plazo razonable debe establecerse teniendo en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos), y d) las consecuencias que la demora produce en las partes.

No obstante, a fin de perfilar tales límites, no deben dejar de considerarse los criterios recogidos por Picó i Junoy de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español[8], que son principalmente los siguientes: a) el exceso de trabajo del órgano jurisdiccional, b) la defectuosa organización personal y material de los Tribunales, c) el comportamiento de la autoridad judicial, d) la conducta procesal de la parte, e) la complejidad del asunto; y, f) la duración media de los procesos del mismo tipo; puesto que, a pesar de que difieren en el enunciado o en el número, lo cierto es que los organismos constitucionales pretenden esclarecer si al no aplicarse los plazos máximos regulados para el proceso, se produce afectación al debido proceso y, acorde con su definición, buscan determinar si resulta razonable aplicación una “sanción” en los procesos constitucionales, como la nulidad del proceso por ejemplo, de acuerdo a su finalidad; sin embargo, este análisis llevado al proceso disciplinario, obliga al órgano de control a efectuar una ponderación a fin de: “(...) buscar el equilibrio entre dos intereses constitucionalmente relevantes: el respeto a los derechos del magistrado[9] (...) que son objeto de imputación, y la prestación de un servicio de justicia oportuno, eficaz y transparente”[10], que de no encontrarse, deberá optarse por aplicar una sanción disciplinaria de primar el segundo interés.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La cosa juzgada debe de entenderse como tal a lo resuelto en forma definitiva por el órgano jurisdiccional, luego de un debate contradictorio y con las garantías del debido proceso, equiparándose a esta todas aquellas resoluciones que pongan fin al proceso (R.N. N° 4584-2001/ Lima, Data 40.000, G.J.)

Consagrada por la Constitución en su artículo 139° inc. 4.

Esta garantía asegura que una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Por ello, es considerada como parte integrante del derecho a La tutela jurisdiccional efectiva, pues ésta exige el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales.

Pico (1997), señala que, esta garantía tiene un doble efecto: i.- Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica;ii.- Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este el famoso *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que (...) a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado

anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable. Por otra parte, la cosa juzgada ha sido también materia de confusión y equiparación con el concepto de este segundo efecto.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

A nivel constitucional, lo encontramos en el artículo 139° inc.4.

Uno de los principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, sin duda, es al principio de publicidad, que se encuentra establecido en el Artículo 139 inciso 4 de la Ley Fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia el cual se encuentra sujeta la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y republicano de gobierno. (Exp.N5° 003-2005-PI/TC, Guía de Juristas del T.C., p.501)

Cubas (2004), ha dicho que, la publicidad es una característica de los proceso modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. Por el hecho de que con este principio las pruebas se producen y se actúan juicio, lo que se ha dado a llamar proceso público, se garantiza una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La encontramos en el Constitución Política del Perú en el artículo 139° inc. 6). También denominada garantía de la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile.

Cubas (2006), Señala que esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales.

La doble instancia es una garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y mediata por el Tribunal de Alzada.

Jurisprudencia:

04235-2010-HC - Tribunal Constitucional

www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04235-2010-HC.html

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este... entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un... como garantía mínima, “a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. sin que esté ordenado, según la jurisprudencia vigente, que en los casos de...

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

El derecho de igualdad procesal o igualdad de arma, implica que todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detentes las mismas loportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione ninguna desventaja en ninguna de ellas con respecto a las otras. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como “debido” (Exp. N° 06131-2006-PA/TC, Guía de juris. Del T.C., P.483)

Jurisprudencial Constitucional español en la STC 66/1989

El principio de igualdad de armas, según el Tribunal Constitucional español en la STC 66/1989, en un proceso con todas las garantías establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (STC 66/1989)

Este Principio significa que durante el procedimiento las partes deben ser tratadas respetándose sus derechos y deberes, prescindiendo de toda consideración de nacionalidad, raza, religión, filiación política etc.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Academia de la Magistratura (2008): nos dice que la aplicación del principio de motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios de orden racional: a) La presentación del problema, b) El análisis del mismo, y, c) El arribo a una conclusión o decisión adecuada y como el mismo nombre lo dice motivada. La exigencia de que las decisiones

judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la norma fundamental garantiza que los jueces, cualquiera fuera la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Exp. N° 1230-2002-HC/TC, Guía de Juristas del T, C., p. 498)

Jurisprudencia:

(Exp. N°04729-2007-HC)

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Según ha sustentado el Tribunal Constitucional, esta garantía es parte del contenido del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139° inc. 3 de la Constitución.

Cubas (2006), señala que una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial.

Por ello, esta garantía asegura a las partes el derecho de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata. En ese sentido, sólo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que éste sentencia adecuadamente, sin una debida actividad probatoria, donde el procesado haya tenido ocasión de presentar

las pruebas pertinentes y adecuadas de descargo, no puede hablarse de un debido proceso ni tampoco de respeto a la tutela jurisdiccional efectiva.

Vallespin (1998), indica que aún esto, no estamos en presencia de un derecho aún esto, no estamos en presencia de un derecho absoluto o ilimitado, porque esta garantía “tiene tanto límites intrínsecos (pertinencia, [utilidad,] necesidad y licitud), como extrínsecos (debidos a los requisitos legales de proposición de la prueba en los distintos procedimientos)

Vallespin (1998), este derecho forma parte del proceso justo o con todas las garantías, constituyendo junto con el derecho de defensa el denominado derecho a defenderse probando.

Se proscriben los actos que violen el contenido esencial de los Derechos Fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba.

2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal

Bramont (2008), señala que se conoce como Ius Puniendi o Derecho del Estado a castigar o sancionar. Es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal objetivo, es decir, las normas jurídico penales. Puede ser: Represiva –momento legislativo, una pretensión punitiva-momento judicial o una facultad ejecutiva-momento penitenciario.

Entonces, se define al Ius Puniendi como el derecho que tiene el estado a castigar a quienes infrinjan la ley penal.

Stein (2008), conceptúa el ius puniendi como la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está, revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y /o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica.

Una de las preocupaciones de los teóricos o pensadores del derecho ha sido tratar de encontrar una razón o explicación al por qué de la existencia del derecho a castigar que posee el Estado (es decir, el *Jus puniendi*), cuáles son los fundamentos. El derecho penal, busca definir, comprobar y reprimir la desviación, a través de restricciones y constricciones sobre las personas potencialmente desviadas, es decir, infractoras de las normas sociales de convivencia.

Gómez (s/f), señala que la primera, consiste en la definición o prohibición de los comportamientos clasificados por la ley como desviados y por lo tanto en una limitación de la libertad de acción de todas las personas. Segundo: consiste en el sometimiento coactivo a juicio penal de todo aquel que resulte sospechoso de una violación de las prohibiciones penales. Tercero: Consiste en la represión o punición de todos aquellos a quienes juzgue culpables de una de dichas violaciones.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Sustenta que: Desde el punto de vista Gramatical significa poder o derecho de juzgar. Autoridad que tiene uno para gobernar y hacer ejecutar las leyes o para aplicarlos en juicio. Extensión y límites del poder. El conjunto de los Tribunales de igual clase o grado. Mir Beg, 1997

Según el Diccionario de la Real Academia, la Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. (Diccionario de la Real Academia).

Bautista (2007), afirma que la palabra Jurisdicción proviene del latín Iurisdiction, que se forma de la locución Ius disere, la cual literalmente significa (decir o indicar el derecho).

Couture (2002), sostiene: El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Mixàn (2007). Por su parte afirma que: En su acepción más amplia suele decirse que la jurisdicción es la facultad conferida por la ley al juzgador para decir el derecho, esto es, para aplicar la norma general y abstracta al caso concreto.

2.2.1.3.2. Elementos

O' Valle (2010), afirma: .que habría cuatro elementos a saber: 1) Subjetivos: juez y partes 2) Objetivos: conflictos o litigios 3) Estructural: proceso o juicio 4) Una cualidad de la

jurisdicción (cosa juzgada).

Ávila (2005) señala que siguiendo a la doctrina clásica se considera como elementos los siguientes:

1. Notio. Es la facultad del juez para conocer la cuestión propuesta. Como dice Mixam Mass, “Es el conocimiento con profundidad del objeto con procedimiento”
2. Vocatio. Es la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros a fin de esclarecer los hechos y llegar a la verdad real.
3. Cohertio. Es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales, que tienen carácter vinculante, para quienes están vinculados en el proceso.
4. Indicium. Es el elemento principal que consiste en la potestad de sentir o de declarar el derecho.
5. Executio. Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto.

1. Formas de la jurisdicción.

La jurisdicción tiene algunos elementos formales, de carácter externo que permiten indicar su presencia. En estos elementos se entienden la presencia de las partes, que son normalmente, un actor y un demandado.

Eventualmente los terceros pueden o deben asumir la condición de las partes en los casos previstos en la ley.

Los jueces son. Normalmente, jueces del estado. En ciertos países los órganos de la jurisdicción Eclesiástica subrogan o sustituyen a los órganos del Estado en algunas relaciones de familia. Existen también jurisdicciones domésticas, jurisdicciones deportivas, etc. Pero esas actividades que en algunos casos pueden ser también verdaderas subrogadas de la jurisdicción, no son jurisdicción en sentido estricto.

También es elemento formal el procedimiento. La jurisdicción opera a un método de debate que se denomina procedimiento. La presencia externa de este procedimiento, en forma de proceso, normalmente revela la existencia del acto jurisdiccional. Algunas corriente doctrinales, en la imposibilidad de configurar la función jurisdiccional por elementos sustanciales, se han atenido a sus elementos de forma.

Su error advierte, no bien se observan que existen procedimientos que tienen todas las características formales de la jurisdicción y que, por carecer del contenido de ésta, no pueden ser calificados como actos jurisdiccionales.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen ciertos elementos formales de la jurisdicción pero, en virtud de no adquirir autoridad de cosa juzgada, pertenece a la función administrativa. El juicio arbitral necesario tiene forma de proceso y órgano idóneo indicado por la ley, pero no tiene naturaleza jurisdiccional en razón de carecer los árbitros del imperium, que es uno de los atributos de la jurisdicción.

2. Contenido de la jurisdicción.

Por contenido de la jurisdicción se entiende la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada. Es lo que en doctrina se denomina el carácter material del acto.

La cosa juzgada pertenece a la esencia de la jurisdicción. Si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, no es jurisdiccional. Si un acto adquiere autoridad de cosa juzgada es jurisdiccional. No hay jurisdicción sin cosa juzgada.

También pertenece a la esencia de la cosa juzgada y, en consecuencia de la jurisdicción, el elemento de la coercibilidad o ejecución de las sentencias de condenas, siempre eventualmente ejecutable. No han faltado escritores que, habiendo partido de nociones puramente formales, han debido luego evolucionar hacia conceptos más complejos que traten de abarcar forma y contenido. Otros han creído suficiente la determinación del contenido genérico de la función para caracterizar a esta. Se hacen al lado como contenido de la jurisdicción, su carácter sustitutivo. Esa sustitución se produce de dos maneras: en el proceso de conocimiento, el juez sustituye con su voluntad, la voluntad de las partes y de los terceros, y en el proceso de ejecución, la sustitución consiste en que los funcionarios del Estado, actuando coactivamente, realizan los actos que debió haber realizado el obligado y de las cuales fue omiso, tales como la venta de bienes para percibir el precio, el lanzamiento, la demolición de las obras indebidamente realizadas, etc.

3. Función de la jurisdicción.

Por función de la jurisdicción se entiende el cometido, o sea asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos, mediante la aplicación, eventualmente coercible del derecho.

Entre la autoridad de la cosa juzgada y la efectiva vigencia del derecho hay una relación de medio a fin. La cosa juzgada se concibe solo como medio de despejar la incertidumbre del derecho y como forma de hacerlo coactivo en los casos de resistencia u omisión de su cumplimiento. Pero la cosa juzgada y su eventual coercibilidad, son inherentes a la jurisdicción. El carácter de irreversibilidad que da a las decisiones judiciales la autoridad de la cosa juzgada, no aparece en ninguno de los otros medios del poder público.

La función jurisdiccional en su eficacia es, pues, un medio de asegurar la necesaria continuidad del derecho. Y el derecho, a su vez, es un medio de acceso a los valores que son los que merecen la tutela del Estado.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

La competencia es la condición según las pruebas presentadas durante el proceso investigatorio que, cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio. Asimismo la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado es lo que podemos recoger del jurista, teniendo en cuenta su conocimiento.

Echandía (2002). Afirma que: la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio. Asimismo la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

El Artículo 19º del Código de Procedimientos Penales señala la competencia entre jueces de la misma categoría se establece por el:

- 1) Lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso.
- 2) Lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito.
- 3) Lugar donde ha sido arrestado el inculpado.
- 4) Lugar donde tiene su domicilio el inculpado.

Nuestro C.P.P. del 2004, ha establecido la competencia objetiva y funcional de los Órganos de la Función Jurisdiccional Penal del Poder Judicial, como sigue:

- a) Es de competencia de la sala penal de la corte suprema.- Art. 26 C.P.P.
- b) Es de competencia de las salas penales de la cortes superiores.- Art. 27 C.P.P.
- c) Es de competencia de los juzgados penales.-Art. 28 C.P.P.
- d) Es de competencia de los juzgados de la investigación preparatoria.- Art. 29 C.P.P.
- e) Es de competencia de los juzgados de paz letrados. Art. 30 C.P.P.

Compete a los Juzgados de Paz Letrados, conocer de los Procesos por Faltas.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Morales (s/f.), Por su parte afirma que, La competencia se determina en base, fundamentalmente, a tres criterios: territorial, objetivo y funcional. El criterio territorial emerge de la extensión geográfica y de la necesidad de dividir el territorio para una mejor aplicación de la justicia; sin embargo, tal criterio no es absoluto, pudiendo en ciertos casos dejar de aplicarse, como lo señala el autor en el presente comentario.

Moreno (1997), señala que, definirse como la distribución que hace el legislador entre distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento de única o primera instancia de los hechos que procede. Agrega que, la competencia funcional por su parte, se refiere al trámite que se sigue en un proceso penal, el cual puede ser conocido, sucesiva o simultáneamente, por distintos órganos jurisdiccionales, lo que permite precisar la medida de la jurisdicción, en cada fase procesal, desde el inicio del proceso penal hasta la ejecución de la sentencia.

Almagro (1945), afirma, que la competencia territorial, es el conjunto de normas que distribuyen el conocimiento de los procesos penales en los casos en que exista multiplicidad de órganos jurisdiccionales de la misma categoría.

Por lo expresado la competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. En la Norma, La competencia se determina según el NCPP Art. 19°. - La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley y Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales "fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

a).La competencia por la materia.- Se refiere a la ley sustantiva. En materia penal se regulan 2 clases de infracciones penales: los delitos y las faltas. La competencia por la materia se determina de acuerdo con la relación del derecho material (sustantivo) que se quiere aplicar. Los órganos jurisdiccionales penales son los competentes para conocer la aplicación de la ley Penal. Los jueces de paz conocen de las faltas y los jueces penales en general, conocen los delitos. La Ley y Orgánica del Poder Judicial especifica sus competencias.

b) La competencia por territorio.- La competencia por el territorio se encuentra previsto en el Art. 21° del Código Procesal Penal y dice lo siguiente: Art. 21°.- Competencia territorial, La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

Asimismo la competencia se encuentra prevista en el Artículo 19° del NCPP Determinación de la competencia.

La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. c) La competencia por conexión: La competencia por conexión es reunir en una sola causa varios procesos que se relacionan entre sí por el delito o por el imputado (conexión y subjetiva). Es de tramitación conjunta se puede dar por dos razones:

- a. Por economía procesal y
- b. Para evitar sentencias contradictorias

La conexión va a dar origen a la acumulación de procesos. Las causales para determinar esta competencia son:

1. Conexión por identidad de persona.- Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugares diferentes.
2. Conexión por unidad del delito

Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible, como autores y cómplices.

3). Conexión por concierto.- Cuando varios sujetos han cometido diversos delitos, aunque sea en tiempo, lugares distintos, si es que precedió concierto entre los culpables.

4). Conexión por finalidad.- Cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros, o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Alvarado (1995), afirma que: la acción es una de las formas de instar, es el derecho que tiene toda persona, gente o ente, de dirigirse a la autoridad para obtener de ella, luego de un procedimiento, una respuesta cuyo contenido no se puede precisar de antemano.

De esta manera, la acción procesal es la instancia por la cual toda persona puede ocurrir ante la autoridad para presentar una pretensión que no puede ser satisfecha directamente por ésta sino por una tercera persona que, por tanto, deberá integrar necesariamente la relación dinámica que se origine con tal motivo. Resulta así que la acción procesal ostenta la singular particularidad de un sujeto Fiscal, y provocar la conducta de otros dos (juez e imputado) en provenir tiempos normativamente sucesivos.

Rubianes (1981), señala que la acción penal es un poder jurídico de derecho público que impulsa la jurisdicción solicitando un pronunciamiento definitivo sobre el fundamento de la pretensión deducida. De aquí, que la pretensión sea el contenido de la acción. Para una parte de la doctrina, la acción es un derecho abstracto de obrar que, en el caso de recaer la titularidad sobre el órgano requirente del estaf (ministerio público), adiciona el correlativo deber de interponerla. Desde el momento en que el Estado asumió la función de dirimir las contiendas suscitadas a raíz de la hipotética ruptura del orden jurídico, debió conceder y garantizar a los particulares, e incluso a sí mismo como persona de derecho público, un poder especial para reclamar la intervención de los órganos estatales encargados de dirimir el conflicto. En consecuencia, la acción corresponde a aquel a quien se le prohíbe obrar por sí mismo. Se trata de una facultad otorgada al particular (y al Estado mismo en nuestro caso) para requerir la intervención de un tercero imparcial para la protección de un derecho que considera lesionado (o la aplicación de la ley penal sustantiva, en ejercicio de la potestad represiva del Estado).

San Martín (1999), sostiene que: Es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho Procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado, la calificación técnica de “Derecho subjetivo público” sólo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las “acciones privadas”, pues cuando la ejerce el Ministerio Público, más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica.

Sin embargo, en el orden jurisdiccional penal nacional, donde el Ministerio Público tiene reservado el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos públicos, no es posible calificar de derecho la acción penal ejercitada por el Fiscal, quien la promueve en cumplimiento de un deber y en el ejercicio de su función. La promoción de la acción penal, en puridad, es una función constitucionalmente encomendada al Ministerio Público Art.159° inc.5 Const. Cuya omisión en los casos legalmente procedentes importa la comisión de un delito Art. 407° del Código Penal.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente. La acción penal es también una acción social en razón de que pertenece a la sociedad el derecho de castigar. Y es a través del ministerio público que la sociedad realiza dicho ejercicio.

La acción penal pública y acción penal privada

La acción penal pública le corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el código procesal penal, mientras que la acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente.

La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.

Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

Por acción privada solo se persiguen los siguientes hechos punibles:

Violación de propiedad,

Difamación e injuria,

Violación de la propiedad industrial, Violación a las leyes de cheques,

Esta acción privada solo se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, en conformidad con lo establecido en el procedimiento del código procesal penal.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Oré (1996) distingue lo siguiente:

a) Publicidad.- Está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. Evoca el control o monopolio por parte del estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su ius puniendi.

b) Oficialidad.-Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, que por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los perseguibles por acción penal.

c) Indivisibilidad.-La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.

d) Obligatoriedad.- El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funciones, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promoverla acción penal; y la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.

e) Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o transigir, como si sucede en los procesos iniciados por acción privada o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.

f) Indisponibilidad, la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por lo tanto es un derecho indelegable, intransmisible.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Art. IV del Título Preliminar del NCPP, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba.

Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

De manera particular, debemos destacar la importancia del fortalecimiento tanto de la institución policial como del Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal, refiriéndonos básicamente a la necesidad de una estrecha coordinación institucional, necesaria para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas responsabilidades que viene asumiendo el Ministerio Público.

Pese a ello, como bien sabemos, más que un sistema procesal, el inquisitivo forma parte de una cultura que hundió sus raíces en el estado colonial y que ha constituido la tradición jurídica dominante en nuestro país por lo que sin duda costará bastante esfuerzo, desprenderse de ella tanto a Policías como a Jueces y Fiscales, de ahí que tengamos que tomar muy en serio la etapa de cambio y transición para no pervertir el modelo y acercarlo cada vez más a sus declaradas finalidades.

Atribuciones y obligaciones.

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar

la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas.

García (1982), El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal.

Por su parte Muller, (s/f), sostiene: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

Sánchez, (2004), “El Ministerio Público es un órgano autónomo, con principios y funciones establecidos en la Constitución y que defiende la legalidad en sentido amplio y promueve la acción de la justicia”. (p. 226). De allí que sea considerado, no como un órgano administrativo, sino para judicial. Por ello, la Constitución lo estructura y organiza de manera jerárquica, y le dota de competencia en las distintas ramas del ordenamiento jurídico: civil, familia, menores, prevención del delito. Ahora bien, es en el ámbito penal que conoce los casos de delincuencia común, corrupción. La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú y crimen organizado donde destaca sus contornos constitucionales. En tal sentido, tiene un rol protector de la justicia y actúa en defensa de la legalidad. En el ámbito del proceso penal, dirige la investigación del delito desde su inicio y es el titular del ejercicio público de la acción penal, lo que hace del Ministerio Público peruano una institución fundamentalmente persecutora del crimen.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Tribunal Constitucional de nuestro país, también se ha pronunciado sobre la naturaleza y aplicación de las normas procesales penales, en uniforme jurisprudencia, como fue el criterio expresado en el expediente N° 2196-2002-HC-TC, reiterado en otros, como en la sentencia N° 837-2006 del expediente 2235-2006-PHC-TC, donde señala que como lo ha venido sosteniendo en su jurisprudencia.

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Doctrina en general, no tiene una posición unitaria respecto a la naturaleza normativa de la prescripción, en cuanto si es norma procesal o sustantiva, pero si existe coincidencia en la Jurisprudencia peruana, expedida por los órganos que constitucionalmente están encargados de impartir justicia, así como en las normas expedidas por el Parlamento peruano, que: las normas procesales se aplican a los actos que tuvieron lugar al momento de su vigencia y que solamente deben aplicarse retroactivamente siempre que favorezca al reo.

Fijada ya la premisa, contenida en el párrafo anterior, conviene detenerse en analizar lo que se llama la prescripción ordinaria o corta y la prescripción extraordinaria o larga, especialmente en lo atinente a su origen y sus alcances, para luego derivar en su aplicación en las faltas.

Ya, el Código Penal de 1924 (ley 4868), en el artículo 119° regulaba los plazos en que prescribía la acción penal, dependiendo ello de la pena conminada para cada delito y en el artículo 121°, in fine, regulaba la prescripción extraordinaria, que consistía en agregarle una mitad al plazo ordinario de prescripción, cuando se interrumpía la prescripción de la acción penal ya sea por actos judiciales de instrucción o de juzgamiento, sobrepasando el plazo ordinario.

El derogado código en su artículo 383°, regulaba lo relacionado con las faltas, expresando que son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el libro Primero, es decir la parte general, incluyendo siete modificaciones, siendo la séptima la relacionada con la prescripción de las faltas, requiriéndose seis meses para que prescribiera la acción penal y un año para la pena.

El Decreto Legislativo 121, del 12 de junio de 1981, modificó el artículo 121, del antiguo Código Penal, indicando las causales de interrupción de la acción penal: 1.-por denuncia del Ministerio público, 2.- por dictarse auto de apertura de instrucción, 3.-por emitirse acusación escrita del Ministerio Público, 4.- por expedirse auto que dispone pasar a juicio oral, 5.- por dictarse resolución señalando fecha y hora para iniciarse el juicio oral, 6.- por interponerse

recurso de apelación o de nulidad, y 7.-por expedirse orden judicial de citación o de captura; manteniéndose sin modificación lo relacionado a la prescripción extraordinaria.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto, (composición del litigio, satisfacción de pretensiones), y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y a la vez brindar a estos la tutela.

El proceso penal se define como el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del estado la vía ineludible por medio del cual el Estado ejerce el ius punendi, cuando se ha transgredido una norma, para aplicar la pena. En el proceso penal se concentra la máxima de las garantías establecidas en nuestra Constitución. Camino a recorrer Proceso Penal.

Mixán (2007), Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez penal investido de potestad jurisdiccional plena, desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario.

Como ya se ha indicado líneas atrás, el Proceso Penal Sumario se rige por el Decreto Legislativo 124°. Este dispositivo que regula casi el 80% de los procesos penales en el país, está plasmado de una serie de arbitrariedades que dicen mucho de la capacidad legislativa -en materia penal- de nuestros legisladores, y por otro lado de la decisión política de nuestros gobernantes, así como de la verdadera administración de justicia de nuestros juzgadores.

Monroy (1993), comenta que, El proceso denota "la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio". (p.223). Si se reflexiona sobre qué es el proceso, se estará analizando su naturaleza jurídica.

Echandia (2004), Por otro lado define que, el proceso como un conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano jurisdiccional del Estado, para obtener, la declaración, defensa o realización coactiva de los derechos envista de su incertidumbre o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos ya sean civiles, penales, etc.

2.2.1.6.2. Clases del proceso penal

Hasta el año 2006, en que comenzó de manera progresiva la reforma procesal penal, el proceso penal peruano se caracterizó por ser de tendencia inquisitiva-mixta. En las regiones del país donde el nuevo Código Procesal Penal no se encuentra vigente, existen tres clases de proceso penales: sumario, ordinario y especial:

A. El proceso penal sumario

Se estableció mediante Decreto Legislativo Nro. 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Hay un plazo de 60 días prorrogables a 30 días para investigar; vencido éste, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en 10 días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en 10 días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de 15 días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria sólo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

B. El proceso penal ordinario

Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1º establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior.

El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay.

La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo

acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso.

C. Los procedimientos especiales

Son aquellos que no se ajustan a las normas establecidas para el proceso sumario ni ordinario. Cada uno de los procedimientos especiales tiene sus características, reglas y personalidad propia. Su trámite es diferente de los demás.

Entre éstos, se tiene a la querrela por delitos de calumnia, difamación e injuria, los juicios por delitos de imprenta y otros medios de publicidad, el juicio por faltas, juicio contra reos Ausentes, la extradición, acción de hábeas corpus, recurso de revisión y audiencias extraordinarias.

El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción, reservada y escrita y que tiene como finalidad la recolección de pruebas; y el juzgamiento, público y oral, que compete a una sala penal, donde la audiencia es dirigida por el Presidente de dicho órgano colegiado u otro vocal integrante, bajo los principios procesales de oralidad, publicidad e inmediación, entre otros.

Las partes que intervienen en un proceso penal tienen la facultad de interponer recursos impugnatorios, contemplados en el actual Código de Procedimientos Penales, como el recurso de apelación y el de nulidad, que se interpone contra sentencias que dictan las salas penales superiores de justicia del país. En procesos sumarios se interpone el recurso de apelación para que el expediente suba a la Corte Superior y las salas penales resuelvan en última instancia.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad

Mir, (2005) Nos dice que, El principio de legalidad en derecho penal, es una columna esencial del derecho penal moderno, pues se convierte en el límite del Poder Punitivo del Estado, no pudiendo castigar conductas e imponer penas no previstas expresamente en la ley, quiere decir que toda intervención de éste en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal y ser de carácter excepcional, así refuerza la seguridad jurídica. El principio de Estado de derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al derecho, lo que dará lugar a los límites derivados del principio de legalidad. La idea de Estado social sirve para legitimar la función de prevención en la medida en que sea necesaria para proteger a la sociedad.

Acción de inconstitucionalidad interpuesta contra los Decretos Leyes que regulan los delitos de terrorismo y traición a la patria.

2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad

También llamado principio de lesividad o de la objetividad jurídica. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta.

Definimos el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal.

Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Bacigalupo (1985), El delito de lesión, son en los que la acción debe haber causado la lesión del bien jurídico mediante la ocasionada a un determinado objeto de la misma “integridad corporal y salud” tiene lugar a través de la lesión que se produce en el objeto protegido, el cuerpo de una persona.

2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten culpar a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor.

Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la irreprochabilidad social al autor del hecho quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente.

2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Este principio señala que entre el delito cometido y la pena impuesta debe de existir una proporción. Este principio a la vez regula que para la imposición de la pena debe cumplirse con dos requisitos fundamentales: o Primero, que el delito haya sido cometido con dolo o culpa, de esta forma se excluyen aquellos delitos que son cometidos por hecho fortuito. O Segundo, que se establezca la culpabilidad del autor y que además reúna los requisitos indispensables para que se pueda iniciar un proceso penal.

Mir Puig (1998), La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito.

2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio

La doctrina, al considerar que el principio acusatorio se hace vigente en el procedimiento penal, cuando un funcionario ajeno al poder judicante, asume las funciones persecutorias, en concreto, con la participación del agente fiscal. El proceso penal como proceso acusatorio que consiste, precisamente, que juez y acusador no son la misma persona.

2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

En nuestra Constitución Política de 1979 y posteriormente la Constitución de 1993 en su artículo 159º recogen el paradigma acusatorio y responde ello a las tendencias modernas de un nuevo proceso penal en un Estado democrático de Derecho.

En razón a dicho principio acusatorio, que propugna la separación de funciones, se tiene que ceñir todo cambio en la estructura del proceso penal, elemento sustancial en todo cambio de la Política criminal de un país, identificándose dos fases imprescindibles: la investigación preparatoria y el juicio oral; sin dejar de mencionar la fase intermedia de control del pronunciamiento fiscal, acusatorio o no.

Roxin (2000), sostiene que: No cabe la menor duda, que dicho marco constitucional acusatorio, define los límites de las modificaciones que se hagan al ya tratinado Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente aún en la mayor parte el territorio nacional, respetando el paradigma acusatorio, en el que se unen las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio el cual consiste precisamente en la separación de funciones , en la que el juez y acusador no son la misma persona, estableciéndose de esta forma la funciones de investigación jurídica y acusación estatal a cargo de la Fiscalía como una garantía esencial de un Debido Proceso orientado a la búsqueda de la justicia.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

El proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías: un fin general y otro específico.

a. Fin general.- El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso: la resolución de conflictos. Sobre el particular (Oré, 1996) refiere que la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto, y de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos.

Oré (1996), Sostiene que también puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social. La finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación.

b. Fin Específico

Oré, (1996) señala que el fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Oré (1996) señala que lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito (enunciado fáctico sostenido por el acusador) ha sido cometido por el encausado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinarán las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética. El proceso penal en un Estado de Derecho, en efecto, no se limita únicamente a buscarla verdad, sino que, ante todo, constituye también un medio a través del cual se garantiza la vigencia de los derechos fundamentales de los individuos. Entonces, se ha llegado a establecer que existe una doble finalidad del proceso

penal: una es la solución del conflicto y la otra es aplicar la ley penal, después de haber individualizado y declarar la responsabilidad penal del acusado.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

En Nuestra legislación podemos ubicar dos tipos de procesos, el Procedimiento ordinario y el sumario; el CPP, 1940 dividió el proceso en dos etapas: Instrucción, y Juzgamiento ambas con jueces diferentes. La exposición de motivos del legislador del 40, señala que una de las motivaciones del Código era, quitarles la facultad de fallo a los jueces instructores, estableciendo que el Juicio oral era consustancial al proceso; pero debido a la sobrecarga procesal de delitos de bagatela, se emite el D.L. 17110, veamos las características del proceso penal peruano en el marco del D. L. 17110, D. Leg. 124 y Ley 26689.

Características:

a.-Estableció, que en determinados delitos el mismo Juez que investiga tendría facultad de fallo, suprimiendo con ello, la etapa del Juicio oral.

b.-El Art. 9 señalaba la posibilidad de audiencia con las características de un proceso ordinario en este tipo de procesos cuando la sentencia era apelada.

Se abrió paso a un régimen de excepción restrictivo del Juicio oral el mismo que se convirtió en regla, con la dación del D. Leg. 124 que no contemplaba bajo ninguna circunstancia la posibilidad de que los procesos sumarios vayan a juicio oral, con las características del ordinario.

a. -Otra muestra de ello, es la ley 26689, que enumera los procesos sujetos a trámite ordinario.

b.-Se llegó a establecer que el 90% de los delitos se tramitan en procesos sumarios, y el 10% como ordinarios.

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Definiciones

Rosas (2005), al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar

y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario.

Es aquel proceso en el que el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso: la investigación o instrucción, y el juzgamiento. Esta potestad nace del Código de Procedimientos Penales además del Decreto Legislativo N° 124.

B. Regulación

El Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, concede facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

2.2.1.6.5.2.2. El proceso penal ordinario

A. Definiciones

Burgos (2002), de acuerdo nos dice que, es el proceso rector en el Perú. Abarca gran cantidad de procesos penales, excepto los comprendidos en el decreto Legislativo N° 128 y a los llamados especiales. Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

Burgos (2002), comenta que, el proceso penal ordinario tiene tres etapas:

1. Fase fáctica o preliminar, que se inicia con la noticia criminal (notitiacriminis) y concluye con la denuncia fiscal.
2. Fase de instrucción, que incluye el auto de apertura de instrucción, la investigación judicial, La inactiva, etc., y concluye con el dictamen fiscal y los informes finales.
3. Fase de juzgamiento, que se inicia con la acusación fiscal e incluye el juicio oral y concluye con la sentencia y sus actos posteriores.

Burgos (2002), al respecto ha señalado que el proceso ordinario la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, produciendo, con ello, una desnaturalización de la garantía del debido proceso.

B. Regulación

Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1° establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal Provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior. El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay.

La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Proceso penal sumario.

La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria sólo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

Proceso Penal ordinario.

El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay.

La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia.

Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente.

Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Neyra (2005), afirma que: Siete son los procesos especiales que el NCPP plantea, los mismos que no son nuevos, pues ya se han venido utilizando en nuestro sistema, teniendo algunos, sus antecedentes en el principio de oportunidad, los acuerdos preparatorios, la terminación anticipada del proceso para los delitos de Tráfico ilícito de drogas (Ley N°26320) y delitos aduaneros (Ley N° 26471), la colaboración eficaz para los casos de terrorismo (con aciertos y desaciertos) la terminación anticipada (Ley N°28122) y aunque nunca se puso en práctica, el llamado decreto penal de condena que figura en los códigos procesales anteriores a este cuerpo normativo.

Objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial.

1.- La etapa de la investigación preparatoria.-

Se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa” (NCPP. Art. 321.1)

2.- Etapa intermedia.-

Constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado Neyra Flores (2010), nos dice que es: una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso.

3.- El juicio oral.

Constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria.

El código, a este respecto tampoco nos da una definición, pero es más que abundante la bibliografía respecto al concepto y fines que persigue la etapa de juzgamiento que en esencia no es otra cosa que el escenario donde las partes, teniendo posiciones antagónicas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado, según, San Martín, (2006).

A efectos que dicha etapa discurra sobre sus naturales causas, es importante tener en cuenta, entre otros aspectos, una correcta instalación y una adecuada fijación de los temas a debatir.

Así, conforme lo dispone el NCPP, el día señalado para el inicio del juicio oral, después que el asistente judicial dé cuenta sobre la correcta citación de las partes y se constate la concurrencia del señor fiscal, del abogado defensor y del acusado, el Juez debe proceder a declarar instalada la audiencia (Art. 369.1 y 369.2).

No obstante, consideramos que es importante que el juzgador antes de dar por instalada la audiencia, con una rápida consulta a las partes, verifique si no existe ninguna circunstancia que vaya a implicar la suspensión del juicio⁵; ello le permitirá un mejor manejo de los tiempos, que aquellos previstos en el artículo 360 incisos 1 y 2 del NCPP, al no haberse iniciado aún el juicio oral. En lo que respecta al segundo caso, habiéndose declarado instalado el juicio, el juzgador deberá escuchar los respectivos alegatos de apertura (Art. 371.2) que son los que deben poner en contacto al juez con los hechos materia de juzgamiento.

A partir de la exposición de la teoría del caso expuesta por las partes, el juez de juzgamiento se encuentra perfectamente habilitado para, sin salirse del marco del auto de enjuiciamiento, pero tampoco sintiéndose constreñido por éste, a generar las precisiones que considere pertinentes, identificando los temas o ejes centrales sobre los que debe girar la discusión probatoria, y a partir de las cuales las partes puedan reconsiderar su actividad probatoria.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Los medios técnicos de defensa o la defensa de forma se constituye como el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella.

Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 50 del C. de P.P. son: Las cuestiones previas, Las cuestiones prejudiciales y Las excepciones.

2.2.1.7.1. La cuestión previa

La cuestión previa es un medio de defensa que se opone a la acción penal; por ella se pone en conocimiento que falta un requisito de procedibilidad. La cuestión previa tiene lugar ante la ausencia de un requisito de procedibilidad expresamente previsto en la ley y sin cuya observancia sería inválido el ejercicio de la acción penal y el procedimiento que hubiere originado.

Mixan (2007), nos dice que, ese deber legal está en haberlo cumplido antes de ejercitar la acción penal. Así, podría ocurrir que por algún motivo involuntario, a pesar de haber cumplido con ese deber no se adjuntó el documento que sustenta ese hecho; pero, en ese caso, bastaría para subsanar la deficiencia el probar que sí se había cumplido oportunamente. En cambio, sería inadmisibles que el titular de la acción penal formule o formalice denuncia con cargo a que termine el trámite previo que ha iniciado o con la promesa de iniciarlo, pues ello sería evidencia de no haber cumplido con la exigencia legal.

Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Cabe resaltar, asimismo, que la Corte Suprema ha establecido que el requisito de procedibilidad para que opere como cuestión previa, debe encontrarse previsto en la ley de manera expresa. Si la cuestión previa es declarada fundada, el proceso es declarado nulo e inadmisibles la denuncia. Ante ello, el titular de la acción penal debe cumplir con el requisito omitido para luego formalizar nuevamente la denuncia.

Mixan (2007), resalta en este punto la necesidad de verificar si el plazo para la formalización de la denuncia no ha prescrito. Otro efecto es el carácter extensivo de la cuestión previa,

pues comprende a todos los que resulten procesados por el mismo delito, sin importar si una o todas las partes acusadas la promovieron.

En dichos casos, en que no son suficientes los requisitos generales para la apertura de instrucción, tanto el Fiscal Provincial al promover la acción penal, como el Juez al dictar el auto de apertura de instrucción, deben tener en cuenta el cumplimiento de esas condiciones, de no haber sido observadas, procede deducir la cuestión previa, a fin de subsanar el requisito omitido. Otra instrucción sobre el mismo hecho no procederá hasta que se cumplan los supuestos condicionantes.

La cuestión previa se constituye así en un medio de cuestionamiento del auto de apertura de instrucción, en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Por ello, la ley procesal penal prevé que esta cuestión previa puede ser deducida de oficio. Los requisitos de procedibilidad, están previstos en el artículo 32° del Decreto Legislativo 823, que establece que antes de iniciar acción penal por los delitos a que se refieren los artículos 165°, 1900, 191°, 216° al 220°, 222° al 225°, 238°, 239° y 240° del Código Penal, en lo relacionado a la materia de esta ley, el Fiscal deberá solicitar un informe técnico de INDECOPI, el cual deberá emitirlo en un plazo de cinco (05) días hábiles. Dicho informe constituye uno de los elementos a ser apreciados por el juez o el tribunal al emitir resolución o sentencia. Otro ejemplo mencionado es el artículo 93° de la Constitución Política del Perú, que indica que los congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso de la República o de la Comisión Permanente.

Otro caso de cuestión previa lo constituye la resolución del Fiscal de la Nación para decidir el ejercicio de la acción penal contra los jueces y fiscales de segunda y primera instancia por los delitos cometidos en su actuación judicial, conforme a lo dispuesto por el art. 66° de la I.O.M.P.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Mixan (2007), comenta que, la cuestión prejudicial adquirió realidad jurídica y se institucionalizó mediante jurisprudencia creativa de la Corte Suprema de Justicia de fines del siglo XIX. Así, los Códigos de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863 y de 1920 no previeron la cuestión prejudicial, razón por la que la solución de dicho problema sólo tuvo lugar mediante decisión jurisprudencial, aunque con criterios discordantes. Recién el

artículo 4° del Código de Procedimientos Penales de 1940 positivizó la cuestión prejudicial de naturaleza extrapenal en el procedimiento penal.

Según el artículo 4 del C. de P.P., procede cuando deba establecerse en otra vía, el carácter delictuoso del hecho imputado. En consecuencia está referida a todo problema de naturaleza extrapenal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere un esclarecimiento en otra vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman de una "decisión previa" constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal.

Manzini (1951), dice que, son aquellas cuestiones que versan sobre una relación de Derecho privado o administrativo que constituye un antecedente lógico de un delito o de una circunstancia de éste, configurando un obstáculo para la acción penal, la misma que debe ser ejercitada en forma de una excepción dilatoria en cualquier estado del proceso, lo que daría lugar a la suspensión del mismo en forma temporal.

La cuestión prejudicial tiene lugar cuando se necesite un pronunciamiento previo en vía extrapenal que permita determinar el carácter delictuoso del hecho imputado. Generalmente tiene carácter civil o administrativo; pero puede tener otro carácter, según la causa. La resolución en jurisdicción extrapenal servirá para que el juez penal decida, afirmando o negando, el carácter delictuoso del hecho objeto de la imputación y resuelva si el procedimiento penal debe proseguir o ser archivado definitivamente.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. Conforme a lo señalado por Mixan (2007), la excepción consiste en el derecho de petición interproceso que el procesado hace valer formalmente objetando la potestad persecutoria que se ejercita en su contra, alegando como contra argumento la existencia disuasiva de la causal de autolimitación de la potestad punitiva del Estado prevista como excepción y solicitando que se declare extinguida la acción penal.

San Martín (2003), por otro lado dice que, cuando el imputado interpone una excepción lo que hace es oponerse a la prosecución del proceso por entender que éste carece de alguno

de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico procesal. En general, las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado.

En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite.

Nuestro ordenamiento procesal prevé 5 excepciones, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 5 del C. de P.P. y son las siguientes:

- a) Excepción de cosa juzgada
- b) Excepción de prescripción
- c) Excepción de naturaleza de acción
- d) Excepción de naturaleza de juicio
- e) Excepción de amnistía

En cuanto al trámite, las excepciones pueden ser deducidas por el imputado o su abogado. Al respecto, el inciso 10 del artículo 84° del Código Procesal Penal de 2004 autoriza expresamente al defensor a proponer excepciones. Asimismo, las excepciones pueden ser deducidas de oficio y por el Ministerio Público. Con el Código de Procedimientos de 1940 pueden deducirse en cualquier estado del proceso; sin embargo, el Código Procesal Penal de 2004 la delimita a la etapa de investigación preparatoria y a la etapa intermedia (artículos 6° y 350°), en ambos casos se resolverán en una audiencia. Por otro lado, en el caso del Código de 1940 la excepción se tramita como un incidente, en cuerda separada, sin interrumpir el curso del proceso principal.

En cuanto a los efectos, se observan dos, uno inmediato y otro extensivo. Así, de declararse fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que corresponda; pero, si se trata de las demás excepciones, no cabe subsanación, sino que el proceso se dará por fenecido y se archivará la causa. Los efectos extensivos se darán en atención a los otros imputados en la causa, pero este efecto sólo será viable si los demás imputados se encuentran en la misma situación jurídica que el que dedujo la excepción y siempre que de los actuados resulte probado que la causal abarca también a los demás procesados pese a que uno solo dedujo la excepción.

Excepción de cosa juzgada. El artículo 139° inc. 13 de la Constitución establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. Luego, el fundamento de esta excepción se encuentra en el principio del non bis in ídem "no dos veces por la misma causa". Este principio se encuentra también reconocido en los tratados internacionales, como por ejemplo en el artículo 14° inciso 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8° inciso 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para el Tribunal Constitucional, además de su configuración como recurso en el proceso penal, constituye, en general, un derecho de los justiciables. En tal razón ha dicho que "mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1 Definiciones

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 del 19 de Marzo de 1981, Título I, Disposiciones Generales, artículo 1° indica que:

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es un organismo público estatal, al que se le atribuye en un estado de derecho, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación en los hechos que revisten caracteres de delito.

Crespo (1995), señala que el Ministerio Público es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficioso, por lo que está siempre la promoción, impulso y ejercicio del mismo ente los órganos jurisdiccionales.

Entonces se entiende por Ministerio Público, al conjunto de funcionarios estatales a quienes se ha confiado como misión esencial la defensa de los intereses vinculados al orden público y social.

Forman una magistratura especial, distinta y autónoma con respecto a los jueces y Tribunales con quienes colabora en la función de administrar justicia, pero carecen de los poderes de estos, no tienen los poderes ordenatorios ni decisor los propios de la función jurisdiccional.

Es así que frente a la función juzgadora que corresponde a los jueces, la del Ministerio Público es esencialmente requirente, la que se manifiesta en peticiones sobre determinadas pretensiones, requerimientos fiscal eso interposición de demandas, defensores de ausentes dictámenes de control sobre el cumplimiento de determinadas normas de orden público dictámenes así por ejemplo en materia civil, dictaminando sobre la competencia.

Dictaminan en calidad de consultor y ejercen la acción cuando esta es de ejercicio público fundamentalmente en materia penal, pero como luego se verá también en civil a favor de determinadas personas.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

La denuncia Fiscal

Definición.

Cubas (1997), nos dice que, en la denuncia fiscal se debe tener presente las siguientes consideraciones:

a) Cuando se presenta una denuncia o se inicia la investigación de oficio, el Fiscal puede disponer que la investigación del caso sea llevada a cabo por la policía, a fin de que se reúnan los elementos de prueba necesarios para decidir la formalización o no de la denuncia ante el juez penal, pero también es posible que el recaudo probatorio o la atipicidad del hecho determine en el fiscal la decisión contraria, es decir, el archivo de la denuncia. En estos casos, el fiscal es el responsable de la investigación, incluso, podemos afirmar que no habría impedimento para que el fiscal inicie directamente una investigación con o sin el apoyo policial. Un aspecto importante y no abordado por el Tribunal Constitucional tiene lugar cuando algunos casos, que llegan al despacho fiscal a título de denuncia, no requieren investigación preliminar o policial, como es el caso del delito de omisión de asistencia familiar u otro hecho delictivo que ya cuenta con todos los recaudos probatorios para que el fiscal ejercite la acción penal.

b) Para efecto de la formalización de la denuncia ante el órgano jurisdiccional, es doctrina predominante en nuestro medio que no se requiere una convicción plena de parte del fiscal sobre los hechos atribuidos ni de la vinculación de los elementos probatorios con el autor, pues, precisamente y de acuerdo con el modelo mixto del CPP le corresponde al juez la investigación judicial formal llamada instrucción. Por lo tanto, se debe exigir al fiscal que los resultados de la investigación preliminar concluyan, de ser el caso, en un juicio jurídico razonable sobre la realización del delito y la participación del imputado en éste; y fundamentar la necesidad de pasar a la investigación judicial. En este punto es gravitante la calificación jurídica inicial que hace la fiscalía en orden a esperar su aceptación por el juez y de esta manera cumplir con el mandato constitucional de ejercitar la acción penal e intervenir en el proceso en la defensa de la legalidad y la persecución del delito.

La acusación Fiscal

Definición

Echandía, (2002), la doctrina afirma que: Los fiscales acusadores son partes en el proceso o juicio, porque no juzgan, sino que simplemente tienen la función de resolver si del expediente levantado en la investigación, resultan o no pruebas suficientes que ameriten el formular acusación, por algún ilícito penal, contra determinada persona o contra varias, y en caso de llegar a la conclusión afirmativa, deben formular dicha acusación, o sea, ejercer la pretensión punitiva del Estado contra esas persona, para que el juez competente para la causa las someta a juicio o proceso. Y si el juez admite la acusación, dicho fiscal acusador se convierte en parte acusadora del juicio o proceso, (etapa de juzgamiento).

Por lo expresado la acusación o imputación, es el cargo que se formula ante autoridad competente contra persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista. La acusación fiscal debe ser concreta, precisa y terminante, en cuanto a todos y cada uno de los hechos delictivos motivo del proceso, y en cuanto a la imputabilidad y responsabilidad de los procesados, debiendo indicar igualmente el monto de las penas que se solicitan. Sin ella el plenario no existe, y su omisión anula la sentencia.

El Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116 ha establecido:

Que la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que tiene el monopolio en los delitos sujetos a persecución pública y que con la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal que en el fondo es una petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a un imputado de un cargo penal.

Sin embargo nos recuerda el Pleno que la Fiscalía en base al principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado y esta pauta está expresamente señalada en el artículo 344° inciso uno del Código Procesal Penal que dice que dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello. Esta orientación va en concordancia con pautas jurisprudenciales establecidas por el Tribunal Constitucional. El Interprete Supremo de la Constitución ha impuesto reglas para controlar al Ministerio Público en sus fines persecutorios, que fluyen del EXP. N.º 6167-2005-PHC/TC Caso

Fernando Cantuarias Salaverry dado en Lima el 28 de febrero de 2006.

La acusación en el caso concreto en estudio:

De las facultades conferidas en el inciso 5 del Artículo 159° de la Constitución Política del

Estado, concordante con el Artículo 11° y 14° inc.2 de La Ley Orgánica del Ministerio Público, y en mérito del Atestado Policial N°138-03-VII-DIRTEPOL-L-DMN-2-CT-SEINGRI y Atestado ampliatorio N° 157-VII-DITERPOL-L-DMN2-IC, que en fs. 53 Formulo Denuncia Penal Contra G.N.S.C.C. por el Delito contra la Libertad Sexual Actos contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales B.S.V.L.

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

San Martín (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

2.2.1.8.2.2.1. El juez Penal

Pérez (2006), el juez Penal es la persona designada por Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia, dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho.

En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que si significa como derecho penal, que consiste en el cúmulo de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal.

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias en los distintos sistemas procesales se le ha conocido como El Jurado, Juez Inquisitorial y Juez Instructor.

En el Código Procesal 2004, se le denomina Juez Penal

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias, conducirá el juicio oral y dictará sentencia.

2.2.1.8.2.2.2. Sala superior.

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja.

Son pocos los supuestos de procesos que se inicien en las Salas Superiores por lo que estas realizan, mayormente, el papel de Cortes de Apelación. En el Perú solo existe la doble instancia en la resolución de un proceso por lo que sólo pueden acceder a la Corte Suprema aquellos casos resueltos en segunda instancia en las Cortes Superiores en los que se interpuso un Recurso de Casación.

Cada Sala superior se encuentra conformado por tres vocales, ejerciendo uno de ellos el cargo de Presidente de la Sala. Entre los Presidentes de las distintas salas que conforman un distrito judicial se elige al Presidente de la Corte Superior.

Para que una Sala emita resolución sobre un tema, son necesarios que existan cuatro votos conformes. Si no se llegan a emitir estos cuatro votos conformes en un sentido se produce lo que se conoce como discordia para lo cual es necesario llamar a un sexto vocal dirimente de otra sala. Si tras el voto de este sexto vocal, aun no se lograsen los cuatro votos conformes, se llamará a un séptimo vocal dirimente con el que obtendrán, definitivamente, los cuatro votos para emitir resolución.

2.2.1.8.2.2.3. Sala suprema.

Es la última instancia ante la cual se pueden apelar todos los procesos judiciales que provienen de cualquier Corte Superior de justicia.

San Martín (2003), La Sala penal suprema es la máxima autoridad que decide en temas de jurisprudencia penal, que ningún otro organismo tiene esa facultad.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y ningún otro organismo es la máxima autoridad que decide en temas de jurisprudencia penal.

Los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema y Cortes Superiores tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Designar la vista de las causas, según riguroso orden de ingreso, y atendiendo a la naturaleza y al grado de las mismas, bajo responsabilidad.
2. Distribuir equitativamente los procesos, designando al ponente por sorteo. La designación se mantiene en reserva hasta después de la firma de la respectiva resolución.
3. Controlar, bajo responsabilidad, que las causas y discordias se resuelven dentro de los términos señalados por la Ley.
4. Suscribir las comunicaciones, los exhortos, los poderes y demás documentos.
4. Controlar que las audiencias e informes orales se inicien a la hora señalada, bajo responsabilidad.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

San Martín (2003) señala que, es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme.

El procesado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado.

El procesado es aquella persona quien ha sido participe al haber cometido un delito, así mismo también es aquella contra la que se dirige la pretensión punitiva del estado, siendo uno de los relevantes sujetos del proceso penal.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

San Martín (2003), nos dice lo siguiente “todo procesado en el Código Procesal Penal, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.” (p.116)

En especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputen y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.
- c) Solicitar de las (os) fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen.
- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare.
- f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
- h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e.
- i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él deriva de la situación de rebeldía.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

Moreno (2000), dice que, “la defensa es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia.” (p. 84)

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o dinerarios o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia.

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 284 y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

La defensa penal es el ejercicio adecuado de la defensa del inculpado, sin implicar necesariamente la obtención de una sentencia absolutoria, respetando los principios constitucionales reconocidos por nuestra Carta Magna, caso contrario constituiría un atentado al principio de inviolabilidad del defensor.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El Defensor de oficio, es el Licenciado en Derecho designado por la autoridad judicial y por determinación de la ley, para que preste sus servicios con el objeto de defender a personas de escasos recursos económicos.

La defensoría de oficio existe en el Perú desde 1826. Nació junto con la Independencia y es la más antigua institución de este tipo en la región. A lo largo del tiempo ha sido dependiente de diversos sectores del gobierno, además de cambiado su ámbito de acción y perfeccionado su trabajo de asistencia social y defensa del debido proceso. Hasta 1996, por ejemplo, pertenecía al Poder Judicial y hoy es parte del Ministerio de Justicia.

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

El Abogado Defensor puede ejercer el patrocinio de varios imputados de un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad de defensa entre ellos.

Derechos del Abogado Defensor.

El Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Definiciones

San Martín,(2003), no dice que, se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

El agraviado, es la persona o la sociedad que ven dañados o puesto en peligro sus intereses y derechos, que buscan en todo caso, el castigo del culpable y que también pretenden el resarcimiento del daño que han sufrido.

En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado en el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal puede constituirse en actor civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, ello conforme con lo dispuesto en el artículo 104 del CPP-2004. Esta constitución le permitirá (además de los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo 95°) deducir nulidad de actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades.

La constitución del agraviado como actor civil le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio.

Cabe indicar que se afecta el derecho del agraviado cuando el fiscal a cargo de la investigación, en aplicación del artículo 343.1 del CPP-2004, dicta la conclusión de la investigación preparatoria luego de lo cual el agraviado ya no podría constituirse en actor civil

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

San Martín, (2003), señala que, es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Ejerce el derecho natural a exigir que le sea reparado el daño sufrido. Su actuación

está orientada a obtener la reparación civil. Interviene solo para acreditar los hechos y derechos y perjuicios que le hayan ocasionado.

Espinoza (s.f) refiere que, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en determinar que la presencia de la parte civil obedece a la pretensión de asegurar la reparación civil o, lo que es lo mismo, tiene un único interés en el proceso penal: patrimonial.

Moreno (2000), un doctrinario Español, define a la parte civil como todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial que trae causa de los hechos delictivos por los que se procede.

El artículo 57 inciso 1 del Código de Procedimientos Penales desarrolla las facultades y actividades de la parte civil en el proceso penal, a saber: la parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derecho, en tanto ello afecte de uno u otro modo la reparación civil y su interés legítimo en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención". De ahí que, conforme al artículo 276 del mismo cuerpo legal, la parte civil no puede referirse a "la calificación del delito".

En el Código de P. P. Pueden constituirse en parte civil el agraviado, sus ascendientes, su cónyuge, parientes colaterales o afines hasta el segundo grado, sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador. Que el daño material o moral debidamente acreditado y que el económico sea apreciable en dinero

Código P. P. (2004). Una de las innovaciones, es que pueden constituirse los organismos no gubernamentales, las personas jurídicas sin fines de lucro. Cuando se trata de delitos contra los derechos humanos o que afecten intereses o bienes jurídicos difusos • Se regula el momento y los requisitos de admisibilidad para su constitución

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Definiciones

Maier (1993) nos revela por su parte que, El tercero civilmente demandado en el procedimiento penal es un litisconsorte del imputado como demandado civil y, por ende, su función se vincula a su derecho de resistencia frente a la demanda, a pesar de que entre ellos existen cuestiones comunes y cuestiones que atañen a cada uno de ellos, en las cuales no funcionan como socios en un litigio. En este sentido, el tercero civilmente demandado, una vez constituido en el procedimiento, tiene en él facultades similares a las del imputado.

San Martín (2003), refiere que es aquella persona natural o jurídica, que sin haber participado, tiene que responder por las consecuencias civiles de un delito. La responsabilidad civil es solidaria con los imputados. Interviene en el proceso, por su vinculación con el procesado. El código procesal señala que serán incorporados a pedido del Ministerio Público o del actor civil. Solo es apelable la resolución que deniega su constitución.

Derechos del tercero civilmente responsable

San Martín (2003), dice que, los derechos del tercero civilmente responsables son:

1. El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado.
2. Su rebeldía o falta de apersonamiento luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia.
3. El asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si este ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil.

Según refiere la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado. Deberán concurrir dos elementos: i) el responsable directo; y ii) el acto generador de la responsabilidad debe haber sido cometido por el dependiente.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

El tercero civil responsable debe ser expresamente comprendido en el auto apertorio o en una resolución ejercitar su inocencia contadas las resoluciones que afecte su Derecho.

Caracteres:

1. Surge de la ley.
2. Interviene en el proceso penal por su vinculación en el imputado o por razón de la vinculación del bien con el que se causa el delito; pueden tener los 2 el mismo abogado, pero si hay interés contrapuestos debe tener cada uno.
3. El tercero es ajeno a la responsabilidad penal.
4. Debe tener plena capacidad civil
5. Debe recaer en persona natural o jurídica

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.

Si el imputado por ejemplo, se fuga o simplemente no se somete a las investigaciones imposibles que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Cubas (2006), al respecto dice que las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Las medidas coercitivas dentro de un proceso penal, recaen sobre la persona del inculpado o sobre sus bienes, las mismas que pueden tratarse incluso de una limitación a la libertad

ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Doctrinariamente podemos las definen como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuesta durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo.

Estas medidas se caracterizan por ser de naturaleza cautelar en la medida que su finalidad es garantizar que el proceso penal se desarrolle dentro del marco legal y cumpla sus fines. Son medidas provisionales en la medida que no son definitivas, pues pueden ser alteradas por el mismo juez, quien puede dejarlas sin efecto o incluso puede convertirlas en definitivas. Otra de las características es que son coactivas, es decir que su concreción puede implicar el empleo de la fuerza pública. (EXP. N.º 01788-2008)

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.)

Así, en materia penal, dichas medidas cautelares toman el nombre de Medidas de Coerción Procesal, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Teniendo como fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, las medidas coercitivas se sustentan, basan o fundamentan en los siguientes principios:

1. Legalidad: Para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario e indispensable que aquella éste prevista y regulada por la ley procesal penal.

2. Proporcionalidad: Para imponerse una medida coercitiva es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el último, necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso (253 CPP) Este principio se conforma por:

- a.- Adecuación.-La medida es la más apta para alcanzar el fin legítimo del proceso.
- b.- Subsidiariedad.-Último recurso.

c.- Necesidad.- Aparte de útil para alcanzar los fines del proceso penal, estos no pueden alcanzarse por otro medio.

3.-Motivación: Significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada (254 CPP). Este principio tiene origen constitucional toda vez que en el numeral 5 del Art. 139 de la vigente Constitución Política del Estado, se prevé que toda resolución judicial debe ser motivada con mención expresa de la ley aplicable al caso y de los fundamentos fácticos en que se sustenta. Asimismo, este principio exige que la petición por parte del Fiscal sea motivada de modo suficiente según prevé el inciso 2 del artículo 203 del Código Proceso Penal.

4.-Instrumentalidad: Las medidas coercitivas no tienen una finalidad independiente en sí mismas; por el contrario constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito de proceso

5. Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria)

6. Jurisdiccionalidad: Las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria. Sólo como excepciones a este principio aparecen la detención policial o el arresto ciudadano, cuando en ambos casos, medie la especial situación de flagrancia delictiva.

7. -Provisionalidad: Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales. Aquí se materializa la regla del rebus sic stantibus que no es otra cosa que las medidas coercitivas son reformables, aun de oficio si favorece el imputado, cuando varían los presupuestos en que fueron aceptadas o rechazadas.

De ahí que algunos tratadistas le denominen medidas procesales provisionales.

8.-Rogación: Las medidas coercitivas de carácter personal, sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado, esto es el Fiscal. Si se trata de

medidas coercitivas de carácter real se imponen por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso que se solicite embargo o ministración de posesión (255 CPP). En el sistema acusatorio, si no hay requerimiento o solicitud por parte del sujeto legitimado, es jurídicamente imposible que el juez ordene una medida coercitiva sobre el imputado.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas coercitivas personales.

Son limitaciones de derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor envergadura más o menos aflictivas.

2.2.1.9.3.1. La detención

Leiva (2010), La libertad individual debe restringirse únicamente en los límites indispensables para asegurar la persona del inculpado y para impedir que realice acciones que puedan perjudicar los fines de la instrucción. Este derecho fundamental está consignado prominentemente por la Constitución del Estado, como lo hemos visto al inicio. En efecto, el artículo 2 inciso 20 contiene la declaración de que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales; pero más adelante el mismo inciso en el apartado g) contiene la excepción que de ser utilizada en forma excesiva e indiscriminado dará lugar a que dicho principio se vea mermado. Lo mismo puede suceder por aplicación abusiva del artículo 231 de la Constitución que permite la suspensión de las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad de reunión y de tránsito.

- Detención policia.

La detención puede provenir tanto del mandato policial como judicial. La autoridad policial puede disponer esta medida, conforme al citado inciso g), en el caso de flagrante delito.

Trataremos este aspecto por considerar que la investigación policial, de alguna manera y en sentido amplio, puede considerarse dentro del proceso penal.

Leiva, (2010), refiere que, naturalmente la Carta fundamental limita ésta detención a un término de 24 horas o al de la distancia del juzgado que corresponda. De ésta manera, se intenta garantizar al ciudadano contra las prolongadas detenciones policiales. Este

principio consagrado ya en el artículo 56 de la Constitución anterior, no pasó a ser sino una simple declaración. En muy pocos casos fue cumplido voluntariamente por la autoridad policial y en otros fue necesaria la interposición de la acción de Habeas Corpus.

Es de esperar que la vigencia de la nueva Constitución tenga mayor eficacia para el cumplimiento de ésta garantía. La intervención del Ministerio Público para vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 250, así lo hace esperar. La ley que desarrolle ésta disposición constitucional, deberá establecer con certeza las obligaciones de los miembros de ésta institución para que el principio constitucional sea cumplido plenamente.

Sin embargo, la excepción contenida en el segundo párrafo del inciso "g" del parágrafo 20 del artículo 2 de la Constitución representa un verdadero peligro contra el principio que comentamos, puesto que en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, la detención policial puede extenderse a un término no mayor de quince días, lo que posibilita la comisión de futuras arbitrariedades.

2.2.1.9.3.2. Comparecencia

Leiva (2010), Se entiende como la situación jurídica por la cual el inculcado se encuentra en plena libertad ambulatoria, pero sujeto a determinadas reglas y obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional. Que supone en cierto modo, una mínima restricción de la libertad personal.

El NCPP distingue dos formas de comparecencia:

Comparecencia simple.- Consiste en la obligación que se impone al imputado de concurrir todas las veces que sea citado por el juzgado; de no hacerlo, se procede a la conducción compulsiva o conducción por la fuerza. Esta medida se dictara cuando el Fiscal Provincial no solicite la prisión preventiva.

Comparecencia con restricciones.-Además de comparecer, lleva consigo otras medidas adicionales. Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria. El juez puede imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas. Las restricciones que se pueden aplicar son las contenidas en el artículo 288° del NCPP.

Leiva (2010), señala que conceptualmente, la comparecencia viene a ser lo mismo que la citación; pero, nuestro Código de Procedimientos Penales utiliza el término para el caso del inculcado. Resulta interesante señalar que el mandato de comparecencia compete a los jueces, mas no a las autoridades administrativas. En cuanto implica una limitación a la libertad individual del procesado y a su carácter imperativo, es un acto de coerción. El obligado deberá presentarse ante la autoridad judicial el día y hora señalados, constituyendo así una limitación a la libertad individual de las personas.

La orden de comparecencia atañe al inculcado y no a otras personas que intervienen en el proceso penal. Es una medida dirigida a lograr que el inculcado concurra a rendir instructiva, esto es a responder de la incriminación sin ser sometido a una medida de privación de la libertad. La adopción de ésta medida está librada al criterio del juez, pues el Código no contiene ninguna disposición al respecto. Su disposición dependerá de la gravedad del delito y de las condiciones personales del procesado.

- Comparecencia con Restricciones Sobre el Imputado Cuyo Domicilio se desconoce.

Jurisprudencia.- El representante del Ministerio Público a cargo del caso, peticiona la imposición de la medida cautelar personal de la comparecencia restringida contra el Imputado argumentando la concurrencia copulativa de los presupuestos materiales precisando que el imputado se encuentra fuera del país para la imposición de una medida cautelar de carácter personal contra un imputado constituye un requisito de admisibilidad para su discusión y pronunciamiento, la debida notificación del imputado en su domicilio empero, en el caso de autos, se ha notificado al imputado en el inmueble indicado por el fiscal, pese a estar informado que se encontraba en el extranjero, no habiéndose cumplido con la finalidad concreta de la notificación, consistente precisamente en comunicarle al imputado el requerimiento de imposición de una medida coercitiva en su contra, a efectos de permitirle el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.(Expediente N° 704-2008)

- La Caucción Como Restricción en la Medida Coercitiva de Comparecencia.

La imposición de una caución viene a ser una medida coercitiva de prevención y aseguramiento que busca que el imputado no perturbe la actividad probatoria, o no se manifieste el peligro de fuga, dicha imposición por parte del juzgador se tiene que hacer de

forma proporcional, tomando en cuenta las circunstancias de la vida social y la naturaleza del delito, y que exista la posibilidad que el imputado pueda pagarlo (Expediente N° 1295-2008)

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

Cáceres. (2008, p.220), nos dice que, es el pilar fundamental del derecho procesal, y como tal, la prueba, es el cumulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad o la pluralidad de indicios convergentes y concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, por ello, la prueba se encuentra presente a lo largo del proceso penal, desde la investigación pasando por la instrucción, siendo indispensable tenerla presente a efectos de dictar las medidas correctivas ya sea personales o reales, al promover excepciones o defensas previas, la recusar al juez que conoce del proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular acusación, al absolver o condenar. Cuando un sujeto se le imputa la comisión de un hecho punible perseguido de oficio por la ley, la condena a recaer será producto de la certeza de los hechos alegados tanto por el Ministerio Público, como los demás sujetos procesales.

Vélez (1986), refiere que en este sentido Prueba, es la argumentación que cada una de las partes hace valer para atraer hacia si la convicción del Juez, basada en el grado de verdad certeza y convicción que de los hechos se aprecie, por ello, el artículo 139° inciso 3 de nuestra Carta Fundamental, reconoce al *derecho a la prueba* cuando señala la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Carneutti, (1971). En el lenguaje común, el termino prueba, se usa como comprobación de una afirmación, pero que asimismo la prueba designa la actividad usada para tal comprobación.

Jauchen, (2002). Es el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir.

Pérez, (2000). La prueba Es la actividad procesal de los sujetos procesales que pretende mediante el cumplimiento de específicos requisitos de lugar, tiempo y forma y el respeto a determinados principios constitucionales y legales, convencer psicológicamente al juez de

la veracidad o falsedad de las posiciones anti éticas de las partes, debiendo aquel decidir de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, sobre la exactitud y certeza de las afirmaciones de hecho efectuadas por aquella.

La prueba es un medio que produce conocimiento cierto o muy probable, sobre hechos y circunstancias relacionadas con el delito, que podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba para el esclarecimiento de la verdad. En conclusión el termino prueba, debe reservarse para aquella actividad tendente a verificar la exactitud o inexactitud de las afirmaciones realizadas por las partes, a efecto de establecer si coinciden en la realidad del proceso, mas no como el método para llegar al convencimiento judicial.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Sánchez (2004,) es aquello que puede ser probado o investigado o sobre el cual recae la prueba. La prueba que se actúa debe estar íntimamente relacionada con la hipótesis que dio origen al proceso, dado que en el proceso penal el objeto de prueba es el hecho delictuoso (hecho imputado) considerándose en el todas las circunstancias fácticas que configuran elementos del delito, como por ejemplo la edad en la víctima del delito de violación sexual presunta, etc. Así como las circunstancias atenuantes y agravantes que incidan en la punibilidad o las que están referidas a la antijuricidad y a la culpabilidad. Igualmente a los aspectos referidos a las excusas absolutorias o las condiciones objetivas de punibilidad, en su caso. Todo ello, obviamente por su incidencia en la determinación de la pena o medida de seguridad. Así mismo lo hechos referidos a la responsabilidad civil.

Silva (1990), señala que así también tenemos que el objeto de prueba, bien hacer la determinación de los hechos, comprueben la verdad, falsedad certeza o la equivocación de una proposición, por tanto debe afirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad en la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean facultades en elementos puramente subjetivos, sin embargo esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y certeza de un hecho responden a una actividad racional.

Sánchez (2004) anota sobre el objeto de prueba en el ámbito judicial, describiéndolo como el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del Juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia, en tal sentido, objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado analizando y debatiendo en el proceso.

2.2.1.10.3. La valoración probatoria

Echandía (2002), señala que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

Cáceres (2008), esgrime que, es el proceso intelectual, que consiste en una interpretación por parte del magistrado, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada (que cuente con los requisitos formales exigidos) y el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios consignados las reglas a que hace referencia son; las ideas lógicas, las máximas de la experiencia.

Cáceres (2008), refiere que de otro lado, se glosa que el razonamiento en la valoración de la prueba sirve para realizar un análisis crítico, a fin de sacar conclusiones respecto de cada uno de ellos y de todos en conjunto, nuestra jurisprudencia, considera que, si bien es cierto que el derecho a la prueba constituye un elemento implícito del debido proceso obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, también lo es que en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de libre valoración razonada.

Bustamante (2001), es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso. No solo recae en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, con el fin de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. La valoración consiste en las operaciones mentales encaminadas a determinar la fuerza probatoria de los medios de prueba evaluados durante el proceso.

Bustamante, (2001), señala que la valoración probatoria tiene como finalidad el determinar la fuerza probatoria de los medios de los medios ofrecidos en cuanto a los hechos materia de investigación ya las responsabilidades. Es precisamente la fuerza probatoria de los medios de prueba lo que produce convicción en el Juzgador. Es pertinente esclarecer el hecho de que las pruebas determinan la llamada verdad procesal. Esto es, la capacidad de la prueba para demostrar jurídicamente un hecho.

De acuerdo a lo referido anteriormente podemos concluir que la valoración probatoria es un conjunto de operaciones mentales encaminadas a determinar la verdad jurídica objetiva, a la

luz de los medios probatorios obtenidos y ofrecidos durante el proceso, con el fin de crear certeza y convicción en el Juez que sustenten su sentencia.

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Talavera (2009), señala que esta forma de apreciación valorativa tiene su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia.

Por su parte, el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, establece en su artículo 393, inciso 2, lo siguiente: Normas para la deliberación y votación.-El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Davis (2002), señala que, este sistema se basa en la libertad que tiene el Juzgador para valorar los medios de prueba. Si bien es cierto que está sometido a las reglas abstractas de la norma legal, tiene libertad para realizar una valoración subjetiva e interna de las pruebas ofrecidas.

Sin embargo, este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, absteniéndose de deducir hechos que no tengan sustento probatorio.

Couture (1979), por su parte define las reglas de la sana crítica como las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Couture (1979), destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. El juez continúa-no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme

que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que lo conducen a la conclusión establecida.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba

Devis (2002), señala que supone que los diversos medios aportados no deben ser apreciados por separado; sino más bien como un todo, de forma holística y orgánica, aun cuando de ello se desprenda un resultado adverso para aquel que aportó la prueba.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado por el tribunal, confrontando las diversas pruebas documentos, testimonios, etc. señalando su concordancia y discordancia y concluir el convencimiento que de ella se forme.

La ley pretende que todos los medios de prueba se practiquen en el juicio, con sujeción al principio de unidad de acto. Salvo excepciones como: las pruebas realizadas en momento distinto del juicio y aquellas pruebas que se tienen que realizar en lugar de los hechos.

Kielmanovich (1996), Es por ello que no se puede limitar a tomar las pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándola una con otras, para así determinar las concordancias a las que se pudieran arriba.

Íntimamente vinculado al sistema de la sana crítica y por consiguiente, al deber de motivación ínsito en la garantía del debido proceso, postula que los jueces, al valorar las pruebas rendidas, deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa.

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Devis (2002), sostiene que el Juez no puede hacer distinciones con respecto al origen de la prueba. Es decir, las pruebas obtenidas por el Juez, el Ministerio Público y las ofrecidas por las partes tienen el mismo valor.

Echandía (2002), el principio de la comunidad de la prueba es una derivación del principio de investigación integral. Su enunciado involucra a cualquier medio de prueba. Se lo denomina también principio de adquisición procesal. Implica que cuando la producción de una prueba ha sido ordenada por el órgano jurisdiccional, debe necesariamente realizarse y valorarse en la sentencia, todo ello con absoluta prescindencia de la voluntad de las partes, quienes ya no pueden desistir de su producción aun cuando la hayan ofrecido. Debe destacarse además, que una vez que el órgano jurisdiccional ha asumido la prueba ordenando su recepción, tiene la obligación de producirla. El término comunidad da así la idea de que las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes, y que su resultado perjudica o favorece indistintamente a cualquiera de ellas, con prescindencia de quien haya sido la oferente del medio. El imperativo para el Juez de valorarla en la sentencia tiene obviamente su excepción en aquellos casos de pruebas nulas o evidentemente inconducentes para decidir la cuestión planteada en la causa.

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Es un principio básico de nuestro derecho contractual, se entiende incorporado en todas las relaciones entre los particulares, y es la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido y efectos, Código (Dic. Jurídico Chileno, 2001, p.3).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad.

Devis (2002), consiste en que el análisis de los medios probatorios de un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, alejado de ideas preconcebidas, conclusiones anticipadas, antipatías o simpatías es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones.

Cabanellas (1998), son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se haya contenido su capital pensamiento.

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba

Devis (2002), este principio implica que La decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el Ministerio Público.

García (2002), afirma que: De acuerdo con la teoría subjetiva, la carga de la prueba se define como “una facultad o encargo que tiene una parte para demostrar en el proceso la efectiva realización de un hecho que alega en su interés, el cual se presenta como relevante para el juzgamiento de la pretensión deducida por el titular de la acción penal.

García (2002), dicho de otro modo, la carga de la prueba tiene que ser plena puesto que está obligada a destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado. Es al acusado a quien le compete probar las causas excluyentes de antijuricidad, de culpabilidad y punibilidad; así como también una declaración probada de las circunstancias que merecen una disminución de la pena, las cuales constituyen atenuantes o causas privilegiadoras y también la referencia probada a beneficios penales. El sustento del aporte de pruebas por parte del acusado no está en la ética, es decir, en el deber de presentar pruebas sino, más bien, en el ejercicio de su legítima defensa, forma parte de su colaboración en el proceso de prueba y actividad probatoria la cual está por principio orientada a la búsqueda y establecimiento de la verdad concreta.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Davis (2002), se orienta a la elaboración de un conjunto de actividades racionales juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, con el fin de descubrir el significado de los medios probatorios.

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Es una etapa en la que el Juez entra en contacto con los medios probatorios. Esta se realiza mediante la percepción y observación de estos. Esta operación se realiza tanto de manera directa como indirecta. Cuando son apreciadas por el mismo Juez se denomina directa; mientras que si lo hacen a través de la referencia de terceros se denomina indirecta. La apreciación de las pruebas exigen el mayor nivel posible de exactitud pues de ella a

depender una efectiva extracción de los hechos ocurridos, las cosas u objetos utilizados en ellos y las personas implicadas, dando la oportunidad al Juez deformarse una idea totalizadora del asunto en cuestión. (Devis, 2002, p.176)

En ese sentido podemos plantear que la actividad razonadora, en torno a la prueba va indisolublemente unida a la prueba misma durante el proceso. Es decir, es el Juez el que hace hablar a la prueba, pues el sentido de ésta depende de su actividad hermenéutica.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera (2011), los medios probatorios deben ser incorporados al proceso cumpliendo ciertos principios: oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, realizado por el Juez. Se determina como juicio de incorporación legal a aquel en el que se verifica que los principios para la incorporación de la pruebas han sido observados. Este principio se basa en el hecho de que toda prueba obtenida por medios ilegales, carece de valor probatorio.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria

Es un razonamiento orientado a dilucidar si las pruebas obtenidas y ofrecidas reúnen las condiciones necesarias para probar determinados hechos. Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función. El Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio reúne todos los requisitos formales y materiales para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido.

Talavera (2011), la valoración de fiabilidad de las pruebas debe reunir dos condiciones esenciales:

a) Autenticidad y sinceridad. La autenticidad se aprecia en el caso de que las pruebas sean huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); El caso de la sinceridad se aprecia cuando las pruebas son documentos, confesiones y testimonios; b) Exactitud y credibilidad. Se evalúa que las pruebas correspondan a la realidad, esto es, que el hecho indiciario no sea aparente, sino real, que no exista error en el perito, que no se haya inducido al error de mala fe.

El juicio de fiabilidad o confianza permite determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad, esto es, de consistencia interna entre ellas, que permitan generar eficacia probatoria. La eficacia probatoria es, en este sentido, el objetivo de este juicio de fiabilidad. Para que ella se produzca es preciso que las pruebas apunten en la misma dirección, es decir, que sean consistentes.

Al respecto podemos concluir que esta actividad judicial permite la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtendrá del mismo no deberá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento en que examinen las pruebas de una manera integral.

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Devis (2002), consiste en determinar el significado de los hechos aportados por métodos deductivos o silogísticos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante. No se trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa. Consiste en determinar lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar.

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud

Talavera (2009), esta valoración consiste en evaluar tanto la credibilidad como la exactitud de las pruebas. Para realizarla es preciso que se realice una crítica serena y cuidadosa de las pruebas, para lo cual el Juez debe servirse de un conjunto amplio de conocimientos que incluyen tanto a la lógica como a la psicología y reglas de la experiencia.

Este Juicio es el que le permite al Juez aceptar la prueba para ser objeto de su debida interpretación. En el caso de que algunos de los medios probatorios no sean correspondientes con las reglas de la experiencia, el juzgador no deberá aceptarlos para ser materia de la interpretación. La experiencia del Juez aporta reglas de diversa índole; psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas. Esta juega un importante papel en la valoración de las pruebas pues permiten apreciar la sinceridad y la autenticidad de las mismas, así como la exactitud y credibilidad de las mismas, según el caso.

En este sentido podemos concluir en que la apreciación y verosimilitud de un resultado probatorio le permite al Juez aceptar el contenido de una prueba a través de la interpretación contextual del mismo. Esto es lo que permite que se acepte la posibilidad de que el hecho que se obtiene de la interpretación de la prueba responda a la realidad.

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental para que el Juez pueda crearse convicción. Consiste en la contrastación entre las pruebas obtenidas y ofrecidas, por un lado, y los hechos y argumentos alegados, por otro (Talavera, 2009, p. 161). Es una etapa en la que se produce una confrontación de hechos. Por un lado están los llamados hechos alegados por las partes incursoas en el proceso y por el otro los hechos considerados como verosímiles. Constituyen una parte fundamental de la elaboración de la Teoría del caso. En el caso de existir hechos no comprobados, como producto de esta contratación, no formarán parte de la decisión.

Para que esta etapa pueda producirse satisfactoriamente es preciso que los hechos probatorios que no sean verosímiles sean desechados. Esta operación mental es precisa para que el Juzgador se construya una valoración conforme a una u otra teoría del caso, bien sea acusatoria o de defensa.

Talavera (2009), esta etapa es importante porque permite determinar si los hechos alegados concuerdan con los hechos probados. Permite que la apreciación del Juez pueda sustentarse en evidencia fáctica, que permita llegar a la verdad procesal.

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta esta etapa el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, realiza una comparación entre los diversos resultados probados, con el fin de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones. Este tipo de valoración permite lo siguiente:

- 1) Determinar el valor probatorio de las pruebas obtenidas, para luego su confrontarlas.
- 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez.

La valoración conjunta de las pruebas individuales permite que se garantice que el órgano jurisdiccional tenga en cuenta todos los resultados probatorios posibles.

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Devis (2002), consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello.

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Es un tipo de razonamiento que funciona a manera de silogismo. No supone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), sino que más bien parte de las reglas de la experiencia común. Es una operación inductivo-deductiva y por tanto preceptiva, falibles siempre y deficiente en muchos casos. (Couture, 1958, p. 69),

Devis (2002) , además de la lógica, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia(reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.10.7.1. El atestado policial

2.2.1.10.7.1.1. El atestado policial

El atestado policial es un documento en que una autoridad que viene a ser la Policía denuncia un delito ante el Ministerio Público, conteniendo las investigaciones practicadas en la etapa policial, que posteriormente serán apreciadas por los jueces y tribunales.

El Atestado Policial consta fundamentalmente de tres partes que en el modo de su elaboración no son muy fáciles de distinguir:

1. Encabezamiento
2. Cuerpo
3. Término

Características

Seguendo el Manual de Procedimientos Operativos Policiales (1996), las características son:

- I. Es un proceso continuo y concatenado de actividades.
- II. Es organizado, sus pasos son ordenados y lógicos.
- III. Es especializado, ya que es un trabajo metodológico de rigor técnico-científico.
- IV. Es provisorio, requiere planeamiento.
- V. Es una actividad analítica-sintética.
- VI. Es explicativo causal, permite determinar el quien, donde, cuando, como, por qué y para qué.
- VII. Es metódica, requiere una metodología.
- VIII. Es legal, lo conduce un funcionario policial, dentro de la normatividad.

2.2.1.10.7.1.2. Concepto de atestado

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al atestado como: El instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario.

Díaz (2009), nos dice que, el atestado es el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia.

Talavera (2009), es un documento que elabora la Policía Nacional al término de la investigación o intervención de un hecho delictivo. Tiene carácter oficial. En el que se detallan las circunstancias, modo, lugar y tiempo de cómo se perpetro el hecho punible (delito).

2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio

Jurisprudencia del TC. 03901-2010-

Asimismo el Tribunal Constitucional ya ha señalado respecto al valor probatorio del atestado policial que (...) por disposición de la ley procesal específica, este, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y los que, valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuáles fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse; de ello se infiere que el valor probatorio atribuido al atestado policial no es concreto; por lo que no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir un tema netamente jurisdiccional (Exp. N°.616-2005-PHC/TC)

Jurisprudencia del TC. 0616-2005-HC

En relación al atestado policial, es necesario señalar que por disposición de la ley procesal específica, este, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y los que, valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuáles fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse; de ello se infiere que el valor probatorio atribuido al atestado policial no es concreto.

2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

El atestado policial en el marco normativo

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, se encuentra regulado en el Título VI, artículo 60°; El Art. 60 del Código de Procedimientos Penales establece que la Policía remitirá al Juez instructor o de paz un atestado con los datos que hubiese recogido en la investigación del delito o falta con los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que hubieran practicado.

Código Penal, 2009 Según el Manual de Procedimientos Operativos Policiales (1996) Sobre la definición de atestado, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en: Que viene a ser el proceso concatenado, que desarrolla el pesquisa desde el conocimiento del hecho delictuoso hasta lograr su esclarecimiento, aprehendiendo los elementos de prueba, identificando, ubicando y capturando al autor(es), a través de la observación y el examen exhaustivo de los hechos, para efectos procesales la investigación del delito es altamente especializada y por medio de la reunión de datos y la aplicación de técnicas científicas se logra los objetivos de la investigación.

La policía nacional del Perú, tiene como una de sus funciones combatir la delincuencia y lo realiza en base al estudio, investigación y desarrollo de técnicas científico-policiales dirigidas a la investigación del delito y a la identificación del delincuente.

El carácter científico de la investigación policial se basa en la aplicación de métodos racionales, de los conocimientos de la Antropología, la Biología, la Química, la Física, La psicología, la Medicina Legal, la Sociología, etc., que es la que desarrolla la policía. Es decir, es una ciencia multidisciplinaria, pero que dispone de métodos y criterios propios, procedimientos y una doctrina específica.

Es un proceso metodológico, continuo, organizado, especializado, preciso de análisis y síntesis que el investigador policial desarrolla para el esclarecimiento de la perpetración de un delito, estableciendo verdades demostrables, que le dan el rigor científico a las conclusiones expuestas en el Atestado Policial.

La importancia radica, en que, en este primer contacto con la escena se debe obtener la mayor información posible del acto delictivo, para actuar en forma oportuna y con la claridad del caso, orientando a lograr el éxito en la investigación.

El acopio de indicios, evidencias y Prueba del Delito se realizan como consecuencia de la materialización de un delito y este proceso debe responder a criterios uniformes, encaminados a esclarecer y orientar el proceso investigatorio.

2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

El papel de la Policía Nacional en el nuevo modelo procesal penal implica una función subordinada en las labores de investigación que realiza el Ministerio Público, en cumplimiento de lo señalado en la constitución de 1993 que en el inciso 4 del artículo 159° ya señala, refiriéndose a las labores de investigación, que: “Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir con los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Con esta medida a decir de la Doctora Mavila (2005): El problema de la sobre policialización del proceso penal busca ser frenado con esta normatividad. Un reto vital para que este objetivo político criminal funcione será que la valoración de los medios de prueba que puedan fundamentar la culpabilidad del imputado ya no tendrá trascendencia sino la actuación de la prueba en sede jurisdiccional y con las garantías del debido proceso.

Calderón (2011), tan pronto la policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público. La Policía continuará las investigaciones que ha iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas. En todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe pericial.

Calderón (2011), concluidas las diligencias preliminares, la policía debe emitir el informe policial, que se distingue del atestado, puesto que sólo contiene los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos, sin efectuar ninguna calificación de los hechos ni atribuir responsabilidades. Bajo los alcances del sistema anterior, las diligencias preliminares realizadas con la

presencia del fiscal tenían valor probatorio. En el nuevo sistema procesal sólo tiene valor de prueba las actuaciones sometidas al juzgamiento, salvo la prueba anticipada.

2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

Muller (2008), sostiene que en el Sistema Procesal Penal anterior, la investigación criminal se iniciaba a partir de la intervención de la Policía y de las diligencias que practicaba, citando en algunas de ellas al representante del Ministerio Público Fiscal para que avalara con su firma los actuados policiales practicados; en dicho sistema los logros más celebrados por la Policía eran la confesión del imputado y su detención; la prueba de la confesión era la reina de las pruebas; con la confesión, se daba prácticamente por concluida la investigación. Asimismo, el procedimiento policial era recibir denuncias, identificar a los implicados, investigar los hechos, recolectar pruebas, realizar pericias, buscar testigos, analizar lo actuado, llegar a conclusiones y elaborar un documento denominado Atestado Policial; Por otro lado, el Juez Penal enviaba a la policía un oficio pidiendo una diligencia y la policía respondía por escrito adjuntando en un documento el resultado de la diligencia solicitada; y en el juicio oral el perito era citado algunas veces por el Juez solo para ratificarse de las conclusiones de su pericia

2.2.1.10.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal

Muller (2008), nos dice:

- a. Dé conformidad con el artículo N° 332 numeral 1 la policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial. Ya no se confeccionará un atestado o parte policial. El informe policial es un documento que elaborará la policía en el marco de sus funciones investigadoras.
- b. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. Cuando se hace mención al análisis no significa calificar o sacar alguna conclusión sobre responsabilidad alguna, se refiere a las diligencias realizadas.
- c. Es interesante esta última aseveración, esto es, que la policía no podrá efectuar una calificación jurídica de los hechos investigados, como hasta la actualidad lo

vienen haciendo, menos podrá pronunciarse concluyendo por la responsabilidad del denunciado(s).

Esta pauta tiene lógica ya que el policía está preparado para investigar un delito con su apoyo logístico y sus conocimientos de criminalística, pero no para calificar si una conducta se encuadra en un tipo penal o no, o señalar si algunos de los investigados son presuntos responsables o no se ha determinado su participación. Ello no implica que desconozcan nociones básicas para distinguir algunos conceptos del tipo penal.

d. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. Pues como consecuencia lógica de las actividades desarrolladas en la investigación se tiene que acompañar al informe policial la documentación que la sustenta.

El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

2.2.1.10.7.1.8. El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio

El Atestado Policial en el caso en concreto no se encuentra en el expediente por tal motivo no lo consignamos en este trabajo. Pero si está consignado en la denuncia que hace la señora Fiscal Helen Bellido Reinoso Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná.

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

Cafferata (1998), señala que: Es la declaración que realiza el inculpado ante el juez penal, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado a de libre elección por el inculpado o designado de oficio, asistido por el secretario del juzgado. Menciona que el inculpado no comete ningún delito al faltar a la verdad. Al inculpado se le presume su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le pruebe lo contrario.

Marcone (1995), menciona que el juez penal, durante la inductiva, está impedido hacer preguntas capciosas, amenazas, ofrecer ventajas al inculcado y para evitar estas incidencias está el abogado defensor. La inductiva no tiene valor probatorio pero sirve de referencia para el mejor desarrollo de la investigación judicial, depende de la técnica interrogativa y de la experiencia del juez.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación

La declaración inductiva se encuentra regulada en Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, en el Título IV de La Inductiva en la cual abarca los artículos 121 al 137.

El Código Penal, en su Art 121 establece que el Juez penal, antes de tomar la declaración inductiva, hará conocer al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en este último, el juez instructor hará la designación de abogado o falta de este, de persona, honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejara constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrara defensor indefectiblemente. El artículo 129 del Código Penal establece que la declaración inductiva se tomara por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculcado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculcado, y del secretario del Juzgado, quedando prohibida la intervención de otra persona.

2.2.1.10.7.2.3. La inductiva según la jurisprudencia

Jurisprudencia TC. N° 03062-200HC

La declaración inductiva como expresión del derecho de defensa

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, Se prevé una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación que luego servirán como instrumentos. La declaración inductiva está prevista y regulada en su artículo 121°. Antes de tomar la declaración inductiva, el juez instructor hará

presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente. (STC. N° 03062-2006-HC).

Así, la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa.

Como medio de investigación, la ley procesal impone su actuación, al juez o al fiscal, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado conocedor de los actos imputados formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor. Jurisprudencia TC. N° 3914-200 HC

El carácter de la declaración instructiva

Luego del mandato de detención ordenado por un juez, la persona que queda privada de su libertad provisionalmente debe ser sometida a un proceso penal con todas las garantías que le ofrece la ley. Por tanto, al detenido no sólo deben tomársele sus generales de ley, sino también debe ser sometido a la instrucción que corresponde. Es decir, según el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales, la declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculcado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculcado, y del Secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona. Por consiguiente, queda claro que el fin que se busca con la detención preventiva y con la declaración instructiva son totalmente diferentes. La primera admite que la persona sea privada de su libertad hasta por nueve meses mientras que se emita sentencia, y la otra es parte del proceso mismo, sin que tenga relación, o no, con el encarcelamiento.

2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio

La presente ejecutoria suprema nos introduce en el campo de las sindicaciones inculporatorias realizadas por un coimputado, vale decir, cuando el hecho punible ha sido ejecutado por una colectivización de sujetos activos. Asimismo, la ejecutoria establece determinados lineamientos en torno a la relevancia jurídico procesal que posee las declaraciones inculporatorias del coimputado como posible medio racional de probanza, (¿será una prueba de cargo suficiente?) para justificar una decisión jurisdiccional condenatoria en nuestro caso, y aprovecharemos la ocasión para analizar sucintamente, ya en el ámbito de las medidas cautelares personales, si las aludidas declaraciones pueden fundamentar un mandato de detención en el Derecho peruano.

En Derecho procesal penal, existen lo que se llaman las pruebas personales que son, en palabras de Moreno (2000, p.112), los medios de prueba a través de los cuales se trae al proceso a una persona con la finalidad de que verifique determinados hechos y, de ese modo, se pueda formar el juez una convicción plena sobre ellos y sobre las circunstancias en que se produjeron, y son esencialmente tres: las declaraciones del imputado, las declaraciones del testigo y los informes de peritos; en lo concerniente a la primeras de ellas, se destaca nítidamente la prueba de confesión.

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

Guillen (2001), nos dice que, la declaración preventiva de la parte agraviada en la comisión de un delito, es una diligencia que se efectúa en la Sala Judicial y ante el Juez Penal que conoce el proceso. Según el artículo 143° del Código Adjetivo (C. de P. P.). En los casos de violencia sexual de menores de 14 años la declaración (referencial) se tomará lo declarado por ante el Fiscal de Familia. Si el juez considera que la declaración del agraviado se efectúe en su despacho, se tomará bajo la denominación de “Declaración Referencial.

Tanto la preventiva como la instructiva son diligencias necesarias en todo proceso penal y el juez debe recibirlas, como lo ordena la ley. Mediante ellas el juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio y de quien lo infiere.

La declaración preventiva es facultativa, salvo cuando el juez penal o a solicitud del fiscal provincial en éstos últimos casos si es obligatoria. Esta declaración de la persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (policía judicial) o fiscal provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes.

En esta diligencia el juez penal debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, e exigir que acredite la preexistencia de los bienes lesionados. A la persona agraviada también se le conoce como autor civil, no es parte del proceso penal por tanto que ha prestado su instructiva, no tiene facultades para presentar recursos o apelar. Cuando el actor civil se vea ingresar al proceso como parte se constituye como tal, mediante escrito por un abogado, señalando domicilio procesal, el juez penal resuelve constituir en parte civil desde ese momento todas las resoluciones se le hacen llegar en el domicilio procesal.

2.2.1.10.7.3.2. La regulación

La declaración Preventiva se encuentra regulado en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales; por su parte en el Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra regulado en el título IV, capítulo I, artículo 94° y 95° (Código Penal, 2009).

La declaración preventiva es necesaria en todo proceso penal, mediante ellas el juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio, quien acude ante la autoridad competente cuando se siente lesionado en sus derechos.

2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia

Jurisprudencia TC. -01035-2009-HC

Sostiene que en el referido proceso penal se ha expedido la resolución N° 52, de fecha 17 de enero de 2008, que señala día y hora para la declaración preventiva de los agraviados Benito Huancas Santo y otros, así como dispone la conducción mediante la fuerza pública en caso de inconcurrencia, lo que, a su criterio, constituye un abuso de poder otorgado por el Estado. Agrega que la declaración preventiva del agraviado no es obligatoria, sino facultativa, pero que los demandados han ordenado a la Policía Nacional que conduzca de grado o fuerza a los agraviados para preparar declaraciones en su contra y así perjudicarlo, lo

que, a su criterio, constituyen actos de persecución y hostilización en su contra. Por último, señala que tal actuación de los emplazados pone de manifiesto el interés directo que tienen en el citado proceso penal (Exp N° 2007-60), pues han sido denunciados por su persona ante los órganos de control, así como ha interpuesto contra estos varios procesos constitucionales.

Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados de lesivos por el accionante y que estarían materializados en la resolución N° 52, de fecha 17 de enero de 2008, que señala día y hora para la declaración preventiva de los agraviados Benito Huancas Santo y otros, así como dispone la conducción de los mismos mediante la fuerza pública en caso de incomparecencia (fojas 3), en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

El Tribunal Constitucional hace mención:

Si bien se alega en la demanda la vulneración al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional y a la motivación de resoluciones judiciales; sin embargo, habiéndose alegado que se han expedido sentencias condenatorias sin haberse tomado la declaración preventiva del agraviado Estado-Poder Judicial; y, pese a no haberse invocado en la demanda la vulneración del derecho a la prueba, este Tribunal, de acuerdo con el principio *iura novit curia*, considera que los hechos cuestionados deben analizarse a la luz del contenido del derecho a la prueba (Exp. N° 03158-2012-HC/TC); fue condenado en base a las pruebas inicialmente recabadas y no a las posteriormente ordenadas, valorándose sólo la declaración referencial y el informe psicológico de la menor agraviada, las declaraciones del recurrente que supuestamente serían contradictorias, la declaración de una profesora y la declaración referencial efectuada por la aludida menor ante la fiscal de familia. Asimismo se cuestiona que la declaración referencial de la menor no ha sido ratificada, el informe no constituye una prueba científica y que se ha valorado la declaración de una profesora que

habría tomado conocimiento de los hechos a través de terceras personas, cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual por constituir alegatos de mera legalidad que a la justicia ordinaria le corresponde examinar (Exp. N° 00877-2012-PHC/TC).

2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio

En la praxis jurisdiccional y el lenguaje jurídico se denomina así, a la declaración sobre los hechos que vierte el sujeto agraviado ante el juzgador. Según Villavicencio (2010), la sindicación del agraviado debe cumplir con los requisitos de verosimilitud, esto es que las afirmaciones del agraviado deben cumplir concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y la persistencia en la incriminación, es decir que este debe ser prolongado en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones.

2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio

Es la manifestación de la agraviada, la sufriente de los actos contra el pudor, donde señala al imputado y narra detalles del brutal acto violatorio materia de instrucción.

Artículo 143.- La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

Declaración de la agraviada Y.M.V.V. mediante la cual detalla los hechos de su denuncia sobre Violación de la Libertad Sexual, en contra de su padre precisando las circunstancias y oportunidades.

Ampliación de la declaración Y.M.V.V. Quien detalla sobre su relación con Cristian Quija Amesquita y Carlos Alarcón Cervantes.

La declaración Instructiva, en el caso en estudio no se encuentra en el expediente por tal motivo no lo consignamos en este trabajo. Pero si está consignado en la denuncia que hace la señora Fiscal Helen Bellido Reinoso Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cumaná. (Expediente N° 2011 -00024 -0-040201 - JC- PE- 01, perteneciente al Distrito Judicial de Camaná Arequipa)

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

Guillen (2001), se denomina prueba testimonial aquella que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito.

La testimonial es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. Partiendo de esta definición podemos realizar las siguientes puntualizaciones: (Arana, 2007, p.58).

- a) El testigo declarará sobre lo que le consta en relación al imputado, al hecho o a sus circunstancias. Este conocimiento debe haberlo adquirido a través de sus sentidos (vista, oído, olfato, gusto o tacto).
- b) El testimonio siempre lo debe prestar una persona individual. Las personas jurídicas no declaran; en caso necesario lo hacen sus representantes legales.
- c) El testigo narra lo que percibió pero no expresa opiniones ni conclusiones. Las opiniones las da el perito.
- d) El testimonio debe hacerse oralmente, salvo que algún impedimento físico no se lo permita (Art. 142 CPP) o tenga un trato preferencial (Art.208 CPP).

Salvo durante el juicio oral, la ley no exige que la declaración testimonial se de en algún lugar en concreto. Por ello, las declaraciones testimoniales las puede recibir el Ministerio Público en cualquier lugar (por ejemplo, en la misma escena del crimen), sin que sea necesaria la ratificación en la sede del Ministerio Público.

Coaguila,(2004).La fuente de prueba en la prueba testimonial es el testigo y su manifestación, la prueba. Testigo es quien da fe a un hecho, de una cosa. En principio, hay que precisar que toda persona es hábil para prestar su testimonio. La manifestación del testigo debe referirse al hecho delictuoso y las circunstancias en que se cometió; de ninguna manera podrá emitir juicios, opiniones, conceptos o pareceres personales, sino que debe limitarse a manifestarlos sucedido en el hecho acerca del cual testimonio.

2.2.1.10.7.4.2. La regulación

La prueba Testimonial se encuentra regulado en el artículo 138°, 139° y 141° del código de procedimientos penales y artículo 163° y 166° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

La prueba testimonial son declaraciones prestadas ante el juez penal las personas que han visto o presenciado informándose por otras personas de un hecho ocurrido cuyo resultado constituye delito, que vendría en este caso a ser el testigo.

2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio

Coaguila (2004).La prueba testimonial es de los más delicada, por diversos factores, el testigo más serió puede omitir algo, o exagerar o señalar una cosa por otra. Es que la memoria es muy frágil, harto frágil y por esto aún con la mejor intención de manifestar la verdad, pueden presentarse dificultades en un recordatorio fiel del suceso, en especial si ha transcurrido mucho tiempo, además, hay que tener presente la misma personalidad del testigo, su aversión o su simpatía por alguien o por algo, sin prejuicios y hasta el normal funcionamiento de sus sentidos.

2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

1.- De Yanina Marley Velarde Villanueva, con DNI N° 47368303, domicilio en Av. Mariscal Castilla y esquina prolongación Quilca, cercado de Camaná. Que declaro ser víctima de violaciones sexuales por parte de su padre el imputado, de los cuales ella fue la victima desde que ella fue niña.

2.- De Yoselin Yesenia Vargas Chacón, la cual declaro sobre los hechos de Violencia sexual en agravio a su amiga mencionada en líneas precedentes de los cuales son de su conocimiento.

3.- De Cristian Eduardo Quija Amezquita. Quien hablo de la relación que mantuvo con la agraviada y los hechos que fueron parte de su conocimiento.

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Cafferata (1998), Se entiende como documento, una carta, un escrito respecto de un hecho o cualquier objeto que sirva para comprobar algo. De acuerdo la prueba documental es considerada como una prueba privilegiada porque puede presentarse en cualquier estado del proceso.

Para Carnelutti citado por Sánchez Velarde el documento constituye una prueba Histórica, esto es, un hecho representativo de otro hecho. Agrega, si el testigo es una persona, que narra una experiencia, el documento puede ser definido como una cosa, por la cual una experiencia es representada; aquí el objeto de investigación debe ser la diferencia entre la representación personal y la representación real.

Mellado (2012), define la prueba documental como, Toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, etc., de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios. Es necesario conocer que la prueba documental es el fundamento para que de alguna manera exista una defensa a la demanda judicial que se ha planteado, el cual deberá ser valorado por el juez al decir sobre la controversia.

Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos

En derecho hay diversos tipos de documentos jurídicos con un contenido y eficacia legal muy distintos según el caso.

La sentencia: la sentencia es una resolución dictada por un juzgado o tribunal en la que se decide una controversia entre dos o más partes indicando lo que es derecho para ese caso concreto. La doctrina que contienen las sentencias en el caso del tribunal supremo si se repiten reiteradamente constituye jurisprudencia.

El dictamen: el dictamen es la opinión escrita y razonada que emite un abogado sobre algún problema jurídico. Suele componerse de antecedentes, consulta, fundamentación jurídica y conclusión.

Documentación judicial: la documentación judicial refleja las diferentes actuaciones de los tribunales de justicia. Pueden ser escritas u orales, en este último caso tienen que ser trasladadas a un acta para que quede debida constancia. Hay cinco autores diferentes de documentación judicial: actos de parte (demandas, proposición de pruebas, recursos), actos del juez (resoluciones judiciales, providencias, autos y sentencias), actos del secretario judicial (diligencia de ordenación, actas, notificaciones, emplazamientos), actos de terceros (dictámenes periciales), actos del agente judicial (diligencias de embargo).

Documentación extrajudicial: la extrajudicial tiene formas muy diversas y puede ir desde constituir una sociedad anónima al recibí de una compra. En función de la importancia y de la seguridad jurídica que se debe proteger a veces incluyen la intervención de fedatarios públicos como notarios o registradores que califiquen, den fe y garanticen la legalidad y la adecuada formalización. Los documentos extrajudiciales pueden dividirse en cuatro grupos. Los documentos privados son aquellos que se redactan entre los interesados a fin de documentar un acto jurídico (testamento ológrafo, letra de cambio, carta de despido, compraventa, arrendamiento). Los documentos públicos son aquellos en los que interviene un funcionario público que trabaje para una administración pública (recurso de una multa de tráfico, solicitud de una subvención. Los documentos notariales son aquellos en los que interviene un notario siendo obligatoria esta intervención por razones de seguridad jurídica en documentos como el testamento abierto, la constitución de sociedades, escritura de apoderamiento, compraventa de inmuebles, constitución de hipotecas, protocolización de partición excelencias... Los documentos mercantiles son los que se formalizan por motivo de actos de comercio como una póliza de préstamo bancario o una letra de cambio.

2.2.1.10.7.5.3. Regulación

En el Artículo 184º del NCPP se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa

orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. Debe diferenciarse también entre documento público y documento privado.

2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio

Fuerza Probatoria del Documento Público. El documento público hace plena fe de su contenido en todo lo que se refiere a las afirmaciones hechas por el funcionario en su carácter legal y en el ejercicio de su función, dejando constancia de todo aquello que fue por él realizado y de lo dicho y hecho en su presencia, y de lo que por la ley está llamado a dar fe. Así, para impugnar la verdad de los dichos del funcionario sobre lo que se ha hecho o ejecutado en su presencia, habrá de recurrirse a la acción de tacha de falsedad.

Fuerza probatoria del Documento Privado. Con los documentos privados pueden probarse todos los actos o contratos que por disposición de la Ley no requieran ser extendidos en escritura pública o revestir solemnidades legales. Pero, esa clase de instrumentos no valen por sí mismos nada, mientras no sean reconocidos por la parte a quien se oponen, o tenidos legalmente por reconocidos.

Finalmente se puede decir, que la importancia de la clasificación de los documentos radica en la eficacia o fuerza probatoria de estos instrumentos legales, los documentos auténticos o públicos, por la gran importancia que tienen en las relaciones jurídicas, son los que por sí mismos hacen prueba y dan fe de su contenido *ab initio*. En cambio, los documentos privados tienen valor de prueba plena, cuando son reconocidos o autenticados por el propio otorgante o por los representantes legales.

2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

Son.

- 1 . -Manifestación del denunciante (Preventiva) ○
- 2.- Manifestación del Inculpado (Instructiva) ○
- 3.- Declaración de la menor.
- 4 . -Acusación del fiscal.
- 5 . -Denuncia Policial.
- 6 . -La Sentencia.
- 7 . - La Apelación de Sentencia.
- 8 . -Los Testimoniales.

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

Quiroga (1986), se puede definir la inspección ocular como el examen, reconocimiento, registro, verificación, revisión, comprobación inmediata, realizada no sólo con el sentido de la vista, sino también del olfato, el tacto, etc. Es un acto definitivo y no reproducible que se realiza en el lugar donde se ha cometido un hecho delictivo.

Quiroga (1986), Como en todo acto definitivo y no reproducible, es conveniente que la inspección ocular se realice por duplicado, a efectos de que el original sea glosado al sumario y la copia quede archivada junto con la copia de la denuncia, acta de procedimiento o parte informativo.

Carnelutti (2000), que mediante ella el Juez adquiere una verdad procesal: conoce el lugar donde se realizó el delito.

Morales (2009), indica que la inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos

2.2.1.10.7.6.2. Regulación

La inspección ocular es un medio de prueba utilizado en un proceso penal, consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuro un ilícito penal.

Se encuentra regulado en el artículo 170° y 171° del código de procedimientos penales y artículo 192°, 193° y 194° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

Hinostroza (1998), que la valoración de la prueba de Inspección Judicial se desprenda estrictamente de lo consignado en el acta respectiva. El acta de la diligencia debe contener la transcripción de lo efectivamente apreciado por el Juez, pero eso no asegura que no existan errores en su redacción, por lo tanto al momento de la valoración estos deben dejarse al margen, tampoco se podrán valorar aquellos hechos o circunstancias no comprendidas en el acta, no obstante que el magistrado pudo realmente verificarlos en la diligencia de la Inspección.

2.2.1.10.7.6.3. La inspección ocular en el caso concreto en estudio

No hubo inspección ocular en este expediente.

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Según el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales, se podrá reconstruir las escenas del delito o sus circunstancias, cuando el juez penal lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado.

Enrique (2000), es el acto mediante el cual, sobre la base de las versiones suministradas por el imputado, la víctima o testigos, o de las conclusiones formuladas por los peritos, se reproduce artificialmente, en presencia del Juez o miembros del tribunal, el supuesto hecho delictivo, o una fase o circunstancia de él, a fin de corroborar o de desvirtuar el resultado de aquella prueba.

El Dr. Iván Noguera Ramos, (Fiscal Superior en lo Penal de Lima), (s.f.) ha señalado que es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas.

Sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos .Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera

concreta y fácil de asimilar. Esta labor, además integra con planos o croquis, fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la investigación.

2.2.1.10.7.7.2. Regulación

La reconstrucción de los hechos, es una diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los sujetos procesales, a fin de esclarecer algunas circunstancias cuando el inculpado reconoce haber efectuado un hecho.

Se encuentra regulado en el artículo 146° del código de procedimientos penales y artículo 192° N° 3, y 194° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio

Villanueva (s/f), Para que la reconstrucción tenga un verdadero valor probatorio en el proceso penal la policía y el Ministerio Público, deberá hacer un examen panorámico del lugar del crimen, tratando de grabar la mayor cantidad de detalles de toda el área con el propósito de acumular los indicios más insignificantes para su análisis posterior. En las inmediaciones de la escena del crimen, el pesquisa recogerá informaciones y datos concernientes al delito, con la finalidad de tomar conocimiento de lo siguiente: Forma y circunstancias del acto criminal; Motivo o móvil del delito; Identidad del autor(es), cómplices, sospechosos, testigos, agraviados o personas que tengan alguna vinculación con el delito cometido, esto permitirá orientar al fiscal para que denuncie y al juez para lo que juzgue.

La eficacia, celeridad e idoneidad de esta diligencia estará bajo la responsabilidad integrada, multidisciplinaria e interdependiente del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial, los sujetos procesales y los grupos multidisciplinarios de investigación.

Ahora bien, esta diligencia está condicionada a una acción penal pública, una investigación y a una pronunciación de realización de la reconstrucción de los hechos. Lo que se persigue o busca, es encontrar una verdad rediseñada, aportar nuevos elementos sustanciales a la investigación y provocar el archivamiento, la confesión, la terminación anticipada del proceso mediante acuerdo con el fiscal, la denuncia, la ampliación de la investigación o la acusación.

Este medio de prueba, histórica y racionalmente adquirió autonomía al separarse de otros medios de prueba, que le son muy afines y con los cuales a menudo va acompañado y es fácil confundirlo : la inspección judicial de cosas o lugares (especialmente en la forma de visita local) y la peritación. Y de modo más especial es de la inspección ocular, en su origen histórico de donde parte la reconstrucción.

2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio

En el caso concreto en estudio no hubo reconstrucción de los hechos entre la agraviada y el procesado (Imputado), por el delito de Actos contra el Pudor (En menores de edad)

2.2.1.10.7.8. La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

Cubas (200.3), en nuestra legislación procesal no existe definición del careo; sin embargo, la doctrina nos indica que; consiste en el enfrentamiento entre dos o más personas que pueden ser convocadas como testigos, de éstos con el imputado o de varios imputados, cuando sus dichos discrepan, con el objeto de disipar la incertidumbre resultante de las contradicciones acerca de uno o más hechos o circunstancias e interés para la investigación en curso. Para que proceda el careo deben existir dichos contradictorios, duda en esos dichos y que las discrepancias sean relevantes. No procede respecto de simples contradicciones, ni puntos de vista diversos sobre cuestiones relatadas con similitud. Las divergencias deben ser expresas y tener la virtualidad de motivar alguna decisión trascendente en el curso de la causa, lo que excluye apreciaciones menores, nimias o intrascendentes.

Flores (2010), nos señala que, consiste en la confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad, ante ello se busca contraponer sus posiciones a fin de descubrir cuál de las afirmaciones se corresponden con la realidad.

Talavera (2009), el Tribunal Constitucional ha señalado que ese medio de prueba se hace procedente para procurar establecer las razones por las que no existe coincidencia, sobre

ciertos hechos y si a consecuencia del careo se puede lograr la convicción judicial (finalidad de la prueba). Pues se debe despejar la incertidumbre creada por las declaraciones contradictorias.

El Tribunal Constitucional hace mención:

Añade que se ha validado también la autoinculpación del favorecido; que el representante del Ministerio Público solo ha enunciado las diligencias practicadas en la etapa policial y judicial, sin haber meritado otras pruebas, que tampoco ha descubierto a los verdaderos Autores, no ha tomado declaraciones testimoniales, ni se ha dispuesto la confrontación entre doña Gregoria Huanca Jara y el favorecido (Exp. 01847-2012-PHC/TC);

2.2.1.10.7.8.2. Regulación

La confrontación es cuando una persona que tuviere que referirse a otra persona en su declaración o en cualquier otro acto judicial, lo hará de modo claro, mencionando si fuere posible sus características que puedan servir para identificarlo.

Se encuentra regulado en sus artículos 130°, 131° del código de procedimientos penales y artículo 182° y 183° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio

La diligencia de confrontación o careo se lleva a cabo sólo a pedido de las partes o del fiscal y se rige por los principios de contradicción (dando la posibilidad de que las partes sustenten en juicio sus posiciones respecto a los cargos de imputación y de prueba) e inmediación (constituido por el acercamiento del juez y los órganos de prueba, como el acusado, el agraviado o el testigo); con el propósito que la autoridad judicial valore los referidos elementos de prueba.

Podemos apreciar que en el nuevo modelo procesal penal se permite la realización del careo entre testigos, situación que antes no se presentaba. Sin embargo, en la realidad se aprecia que éstos también pueden declarar de manera distinta; por lo que con la finalidad de buscar el esclarecimiento de lo expuesto, se puede realizar esta diligencia.

La confrontación es efectuada en el juicio oral, conforme a las reglas señaladas taxativamente en el código, en donde el juez será el encargado que se refiera a las declaraciones de los órganos de prueba que hayan sido sometidos al careo, preguntándoles si mantienen o modifican sus versiones de los hechos; invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones; y posteriormente podrán interrogar el Ministerio Público a través del fiscal y los demás sujetos procesales, únicamente respecto a los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia.

El Nuevo Código Procesal Penal amplía su visión de que todos los órganos de prueba pueden presentar contradicciones y como tal deben aclararse, a fin de poder encontrar veracidad en los hechos, su existencia o su contenido.

2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio

En el caso concreto en estudio no hubo confrontación entre la agraviada y el procesado, por el delito de Actos Contra el Pudor.

2.2.1.10.7.9. La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

Villalta (2004), pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la parte Civil (Juristas Editores, 2006).

Enrique (2000) denominase prueba pericial a aquella en cuya virtud personas ajenas a las partes y a los restantes sujetos del proceso, a raíz de un específico encargo judicial y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que poseen, comunican al juez o tribunal las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen.

La pericia es un medio probatorio que se basa en el dictamen emitido por persona que posee conocimientos científicos, técnicos, etc. y que contribuye en el esclarecimiento de la verdad y el valor probatorio del objeto, evidencias, y otras que sean sometidos a exámenes especiales.

2.2.1.10.7.9.2. Regulación

La pericia es la que surge del dictamen de los peritos, que son terceras personas, competentes en una ciencia, arte, etc., que son llamadas a informar ante el Órgano Jurisdiccional su dictamen sobre hechos litigiosos.

Se encuentra regulado en el artículo 160° al 169° del código de procedimientos penales y artículo 172° al 181° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio

El fin de la pericia es que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba, tiene con finalidad únicamente descubrir en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científicamente o técnicamente o según la regla de la experiencia (Villalta, 2004, p.65).

El fundamento y finalidad de la prueba pericial se basa en la necesidad que tiene el juez o el Fiscal investigador de ser ilustrado sobre determinados aspectos científicos, artísticos o técnicos que le no conoce y que son necesarios para resolver un caso concreto.

2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto en estudio

- 1.- Del Médico Legista José Francisco Paz Sánchez y Ruth Inés Parí Apazaga unidad de medicina legal de Camaná sobre el contenido de RML practicado a la agraviada.
- 2.- Pericia Psicológica practicada a la agraviada N° 0001132 – 2010 - PSC.
- 3.- Pericia Psicológica practicada al Imputado N° 030705 – 2010- PSC.
- 4.- Pericia de evaluación Psiquiátrica practicado N° 004605 – 2010 y N° 00902 – PF –

AMP practicado al imputado y N° 007511 – 2010- realizado a la agraviada.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Alsina (1956), la palabra sentencia proviene de la voz latina sintiendo, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos.

Alsina (1956), otros autores sostienen que La Palabra Sentencia tiene su origen en el vocablo latino "Sentencia" que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.

Porras (1991), la significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de hacer conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

2.2.1.11.2. Definiciones

Calderón (2009), la sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia.

Viada & Aragonese (1971, citado en San Martín, 2006, p. 129), la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias.

Lecca, (2008), igualmente, la sentencia es el momento culminante del procedimiento y presupone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto por las partes durante la audiencia, debe indicar sobre la pena y la reparación civil.

Asimismo se sostiene que: la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos solucionando o, mejor dicho, refiriendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Por otra parte se menciona que: La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se hay referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

2.2.1.11.3. La sentencia penal

López (2012), La sentencia penal es la forma ordinaria por la cual se concluye un proceso penal, pero su trascendencia no deriva tanto de ser una simple actividad procesal, ligada a la conclusión del proceso, sino que más bien se encuentra resaltada en cuanto a que es una verdadera encarnación de la legalidad penal. Gracias a la sentencia penal, se resuelve, respetando los derechos de los participantes, si ha habido o no la comisión de un hecho delictivo. Los autores se pronuncian respecto a varios criterios de clasificación para las sentencias; un primer criterio, divide según el momento del proceso en que se produzcan: incidentales o interlocutorias, y definitivas; las incidentales se ocupan de decidir sobre un incidente durante el proceso, y las definitivas, atañen a la resolución del juez que pone fin al proceso o la instancia. (p.92)

Gómez (1987, citado en San Martín 2006, p. 78) dice que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal.

Oliva Santos (1993, citado en San Martín, 2006, p. 79) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone una sanción penal correspondiente y la reparación civil a que hubiere lugar.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Colomer (2003), los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Colomer (2003), es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema deciden si, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez.

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

Colomer (2003), la motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso

Colomer (2003), parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre.

Colomer (2003), de acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación.

Colomer (2003), el discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación.

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Colomer (2003), dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario

toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Robles (1993), en el proceso de formación de una sentencia hay que distinguir dos aspectos: uno externo y otro interno. El aspecto externo consiste, simplemente en el procedimental que lleva a la realización del acto procesal que llamamos sentencia. Nos estamos refiriendo a la redacción, plazos, publicidad, etc., que normalmente vienen prescritos por la ley. El otro aspecto, el de la formación interna, es mucho más complejo y reviste mayores dificultades. La más destacada explicación a esta cuestión suele ser la del silogismo. La premisa mayor vendría constituida por la norma jurídica; la premisa menor serían los hechos probados. El juez, mediante una operación de subsunción, indagaría si los Hechos se pueden encuadrar en el supuesto de la norma y a partir de resultado de esta operación llegaría el fallo.

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín (2006), señala que constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen

probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. De la Oliva (2001), establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico.

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Talavera (2011), así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario.

Talavera (2011), seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad.

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín (2006), en esta sección se consigna las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal.

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique.

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

Talavera (2009), En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.

Talavera (2009), bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú. AMAG, 2008): Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), Considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y se Resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva.

Contiene en esta parte, se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo etapas más importantes.

El planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema

tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa,

Calderón (2010), dice que se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juez y que justifican el fallo.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial.

Castillo (2002, sostiene que, También hay quienes exponen: La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- 1.-Encabezamiento
- 2.-Parte expositiva
- 3.-Parte considerativa
- 4.-Determinación de la responsabilidad penal
- 5.-Individualización judicial de la pena

6.-Determinación de la responsabilidad civil

7.-Parte resolutive

8.-Cierre

9.-Chanamé (2009), Comentando lo expuesto y expone: la sentencia debe contener requisitos esenciales:

a.- La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.

b.-La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;

c.-La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

d.-Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

e.-La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

f.-La firma del Juez o jueces.

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva

Al respecto San Martín (2006) nos dice lo siguiente:

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) El número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado

civil, profesión, etc.; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador.

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado.

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o Atenuante.

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, S.F, p. 537).

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: AMAG, 2008)

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros (Perú: AMAG, 2008).

San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive

San Martín, (2006) nos dice lo siguiente:

La parte resolutive es la última parte de la sentencia, donde el Juez, o tribunal manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, así mismo va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. En el presente caso materia de Informe, a fojas 453 se encuentra la parte resolutoria de la

sentencia. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones el principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público.

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil.

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal.

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a

cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. Exhaustividad de la decisión. Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva

Al respecto Vescovi (1988) nombra lo siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) El número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

c) Objeto del Recurso de Nulidad. Tiene por objeto invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente la última, cuando en algunos de ellos se hayan infringido las garantías constitucionales o cuando en el pronunciamiento mismo de la sentencia se haya hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo :

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

. **Extremos impugnatorios.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.

. **Fundamentos del Recurso de Nulidad.** En el juicio oral la decisión se adopta en virtud de la prueba percibida directa e inmediatamente, circunstancia que lo hace único e irrepetible; al respeto a la oralidad impide que se puedan pronunciar Fix, (1991): sentencia definitiva por jueces que no han asistido a la audiencia de Juicio Oral.

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la impugnación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis.

. **Confirmación del Recurso de Nulidad.** Cuando se trata de confirmación del recurso de nulidad aquí la sala penal tiene la facultad de ampliar o modificar la resolución en materia

Del recurso, como asimismo se puede modificar la pena de uno o más de los condenados cuando e hay aplicado al delito objeto de condena una sanción que no le corresponda.

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la

pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resulten relevantes.

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa

Al respecto Vescovi (1988) nombra lo siguiente:

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive

Al respecto Vescovi, (1988) nombra lo siguiente:

a) Decisión sobre el Recurso de Nulidad. Decisión expresa de planteos sometidos a la consideración de los jueces, no autorizan a decretar la nulidad de la sentencia, en tanto los agravios eventuales que de ello pudieran derivarse para el interesado, resultan susceptibles de ser reparados por medio del recurso de apelación con arreglo a la facultad concedida al tribunal debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto del Recurso de Nulidad. El objeto de la resolución debe tratarse de una sentencia definitiva y debe haberse pronunciado dentro de un juicio oral, un procedimiento simplificado o un procedimiento de acción penal privada.

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante.

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

b) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Se denomina pena privativa de libertad o pena efectiva, a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). La pena privativa es resultado de una sentencia firme.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

Torres M. (s/f). Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme de Derecho.

Bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios, así Gálvez (2003), sostiene que es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente. Para nosotros el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, todo ello bajo la premisa implícita de la existencia de un derecho que pertenece a los justiciables.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art.139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra

jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art.8.2.h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Hinostroza (1999), en este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas. Así tenemos:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.
2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quo , modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

Es un recurso impugnativo, por la cual, quien se considera perjudicado por una resolución judicial o el Ministerio Público, puede recurrir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

De la Cruz (2008), sostiene que: El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

Hinostroza (1999), señala expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación.

En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez A Quo, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso y en este caso, la apelación-debe estar orientado, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella.

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

Díaz (2006), precisa que este recurso se encuentra regulado en el código de procedimientos penales de 1940 y nace como el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria por excelencia, regulando incluso, los supuestos que abarcan en la actualidad el ámbito del recurso de apelación.

Así se establece el recurso de nulidad, según se desprende de la exposición de motivos del código vigente, partiendo de la premisa de haberle quitado facultad de fallo a los jueces penales y ya que el fallo solo podía ser emitido por una tribunal colegiado, se requería darle flexibilidad al juzgamiento, concediendo a las partes la posibilidad de recurrir a otro juez, siendo el mejor medio de cumplir esta regla ineludible de justicia el recurso de nulidad.

Como se puede apreciar, el código de 1940 solo reguló de manera detallada el recurso de nulidad sin desarrollar el recurso de apelación; ello podría llevar a pensar que el legislador del 40 no tomó en cuenta el amplio espectro que abarca actualmente el recurso de apelación en comparación al reducido alcance de la nulidad; sin embargo, la actitud del legislador tiene sustento si consideramos que cuando entró en vigencia este cuerpo normativo, solo se estableció la existencia del procedimiento ordinario y las reglas aplicables a éste. Las razones que explican que solo se haya regulado con detalle el recurso de apelación, son: *primero*: La inexistencia del actual procedimiento sumario en la regulación primigenia del 1940, y, *segundo*: la amplitud en cuanto al ámbito de actuación del recurso de nulidad.

Debido a los cambios realizados, principalmente, a su ámbito de actuación que se ha visto reducido por la instrumentación del recurso de apelación; se puede definir el recurso de nulidad, siguiendo, como aquel recurso ordinario que introduce una modalidad restringida de apelación, que se expresa, *primero*, en que no se puede ofrecer nueva prueba ni extender el objeto del proceso penal en sede suprema, y, *segundo*, en que no se puede condenar al absuelto.

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar.

Bravo (1997), manifiesta que el recurso de reposición es conocido de acuerdo al sistema jurídico de determinados países como revocatoria, ídem reconsideración. La reposición es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique.

San Martín (1999, p. 93), lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales. El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante.

Hinostroza (1999), La finalidad del recurso de reposición, ha sostenido existe este recurso solamente para los autos, con el fin de que el mismo juez que los dicta los estudie de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione. Es también conseguir la pronta modificación o revocación de resoluciones de simple trámite a cargo del mismo juez que las dictó o que conoce de la instancia en que ellas se dieron, sin necesidad de paralizar o retardar el procedimiento y sin acudir al órgano jerárquicamente superior.

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

Talavera (1998), la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Talavera (1998), sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia. Tal como lo señalamos esta

posibilidad destacada por Talavera, implica también la observancia al principio de inmediación.

Procesal Civil señala en su artículo 364° acerca del objeto, el cual reza: “El objeto principal del recurso de apelación es lograr que el superior jerárquico examine una resolución (sentencia o auto), a fin la revoque o anule total o parcialmente” (Talavera, 1998, p 270). Es objeto, pues, del recurso de apelación toda resolución judicial que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables. Cuando la doctrina señala que la resolución es el objeto de la apelación debe considerarse que se hace referencia no a su parte expositiva o considerativa, sino únicamente a la dispositiva o resolutive, por cuanto, el pretendido agravio no puede hallarse en la motivación de la resolución sino en la decisión contenida en ella.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto resolutive ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Corte Suprema.

Vescovi (1992), sostiene que las casaciones es una acción autónoma impugnativa, para otros es un recurso de carácter extraordinario, principalmente en el sentido de que significa una última ratio y su concesión es limitada. Así, por un lado se concede luego de agotados todos los demás recursos extraordinarios. Para nuestra doctrina la casación es un recurso extraordinario de orden Procesal Civil, efecto ocasionado por un error in iudicando (error al momento de juzgar sentencia), o, error in procedendo (error acaecido en la prosecución del proceso). Es necesario comprender que la Casación tiene efecto suspensivo, impidiendo la naturaleza de cosa juzgada. Entonces la casación solo funciona a instancia de parte y de oficio, a lo citado podríamos acotar que en la mayoría de los países el órgano encargado de ello es la Corte Suprema de Justicia.

Los fines principales del recurso de casación enunciados por nuestro ordenamiento positivo, no hacen otra cosa que recoger dos de las funciones más importantes que se reconocen al medio impugnatorio materia de análisis, que son: la función mono filáctica, que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que

las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de las mismas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido; y la Función uniformadora, que está relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria.

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

El recurso de queja, conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado.

Gonzales (1973), señala que la queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico. Debemos entender que el significado de queja a efectos del presente trabajo, posee un carácter no unívoco. Así, se habla de queja comprendiendo al amparo mismo en que se solicita la protección y en la que se contiene conceptos de violación.

En nuestra doctrina y legislación comparada es considerada la queja como un auténtico recurso (de naturaleza especial o *sui generis*) por estar encaminada a lograr la revisión una resolución y su posterior revocación. Sin embargo, se le asigna un carácter auxiliar al agotarse su objeto, en caso de declararse fundada, con la decisión del superior jerárquico que revoca la resolución recurrida y concede el recurso correspondiente o la apelación en el efecto solicitado.

La queja debe ser asimilada, plantea Hinostroza (1999), como aquel recurso que permite obtener del órgano competente para que reconsidere el rechazo efectuado por el a quo de los recursos de nulidad y apelación y en ciertos códigos, sobre el modo y/o efecto con que aquel concede los mismos. Son características esenciales de este recurso el ser vertical, directo, subsidiario, positivo, auxiliar, con efecto suspensivo, de trámite inmediato y de instancia única. Con este se busca no quedar al arbitrio del juez que dictó la sentencia, el otorgamiento o la denegación del recurso, sino se busca la alteración jurídica de alguna resolución a favor de la parte que lo plantea, vinculándose y consagrando su derecho al Debido proceso, principio de la pluralidad de instancia y a la utilización de los medios impugnatorios, como herramientas presentes en todo Estado Constitucional de Derecho. .

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

En este acápite es necesario resaltar cuál es la formalidad a seguir para la correcta interposición, admisión y posible estimación de este recurso y, nuevamente, encontramos que la legislación procesal vigente, tiene las disposiciones respecto a éste tema de manera dispersa, haciendo un esfuerzo uniformador, podemos afirmar lo siguiente:

En cuanto al plazo para la interposición, solo encontramos expresamente regulado el caso de la apelación contra sentencias y es de 3 días a partir de la notificación o lectura de ésta; pero en cuanto a los autos salvo el caso de la libertad provisional en el que la ley procesal establece que son 2 días, no existe ninguna referencia expresa al plazo con el que cuenta para interponer recurso de apelación, sin que ello signifique que el plazo es indeterminado, sino que es necesario, entonces, aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil que en el artículo 376.1 establece el plazo común de 3 días para hacer uso de este recurso, siendo que si transcurre este plazo sin que se haya interpuesto el mencionado recurso, se entiende que la resolución emitida es consentida y por lo tanto inmutable. Por otro lado, también se tiene que satisfacer otro requisito y es el referido a la fundamentación de la apelación interpuesta, que en caso de incumplimiento, dicha interposición será declarada improcedente en la que se tiene que precisar los alcances, con que cuenta nuestro Recurso. Al respecto, somos conscientes que el tribunal cuenta con un poder amplio de revisión. Sin embargo, a razón del Principio *Tantum Devolutiom Quantum Apellatum* (el juez revisor se limita a conocer sobre las únicas cuestiones promovidas en el recurso), se delimita el poder de revisión

El referido deber de fundamentar, no estuvo expresamente desde un inicio señalado por la ley, bastando solo que la resolución recurrida haya producido un agravio o perjuicio a la situación de las partes. Cambiándose ello, a través de la modificación del Art. 300 del C de PP de 1940, por la ley 27454 Posteriormente mediante el Decreto Legislativo N° 959 del 17 de agosto de 2004, el deber de motivación se extiende también a los Autos.

El plazo para fundamentar la apelación viene determinado dependiendo si se trata de Sentencias o de Autos, siendo 10 días para la primera y cinco en el caso de los segundos.

En torno al tema acerca que desde cuando se empieza a contar el plazo de 10 o 5 días, la Corte Suprema, en uso de la atribución contenida en el artículo 301- A del CPP de 1940 emitió el 25 de mayo del 2005 un precedente vinculante, respecto a esta materia. Así señala que es de precisar que el plazo corre desde el día siguiente de la notificación de la resolución de requerimiento para su fundamentación – en caso el recurso se interponga por escrito, fuera

del acto oral-, oportunidad a partir de la cual el impugnante tiene certeza de la viabilidad inicial o preliminar del recurso que interpuso”⁴⁷, siendo ésta una lectura garantista y que posibilita el acceso sin formalidades extremas al derecho al recurso.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En Audiencia de lectura de sentencia el imputado. Al ser preguntado por el señor Juez si se encuentra conforme con la sentencia leída en este acto, quien luego de consultar con su abogado defensor dijo: que “Apelo,” Preguntando también el Representante del Ministerio Público si se encuentra conforme con la sentencia que se le acaba de leer también contesto que no se encuentra conforme y Apela. En este estado se tiene por interpuesto el recurso de Apelación, debiendo fundamentarlo en el plazo de ley, bajo el apercibimiento de ser declarado improcedente.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Muñoz y García (2004), Sostienen que, La Teoría del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

Reynoso (2006), Como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico)

Imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.

El delito responde a una doble perspectiva que simplificado un poco, se presenta como juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad.

Pina (2004), afirma que, En su acepción etimológica, la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. En este caso, abandonar la ley.

Francisco Carrara, define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad

Muñoz y otros, (2004), afirman que: la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

Navas (2003), mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuarse actuar conforme lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.

Navas (2003), afirma que, la tipicidad va dirigida a los individuos en el que la pauta de conducta puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, el tipo penal debe describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida. Y dado que existen diversidad de comportamientos y situaciones, el tipo debe ofrecer una imagen general y abstracta en la que se puedan subsumir las diferentes modalidades del actuar humano. Por ejemplo, se describe el tipo penal de homicidio como “el que matare a otro...” garantizando la norma “no matar”, más sin embargo no se dice cómo, porqué, para qué o a quién se da muerte, dejando la descripción desde un plano

general. Además, como ya hemos mencionado, sería imposible incluir en el tipo penal una descripción detallada de todas las circunstancias casuísticas que se pudieren presentar; si fuere así, el decálogo de artículos sería interminable.

2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad

Plascencia (2004), esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvaloro reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica.

Liszt (1988), sostiene que: Es la contrariedad al derecho presentada por un comportamiento consistente en la no observancia de la prohibición o el mandato contenidos en la norma.

Curry (1994), sostiene que: antijuricidad Es un neologismo que representa el intento de traducir la expresión alemana *Rechtswidrigkeit*, que significa "contrario al Derecho.

2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad

Plascencia (2004), la teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal de la gente que pudo actuar de otra manera ;teniendo como elementos de esta irreprochabilidad la imputabilidad ,la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad(error de tipo),la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma(error de prohibición inevitable).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijurídica y culpabilidad),entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución),así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijurídica y culpabilidad, así como señala.

Frisch (2001), citado por Sánchez, “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”. (p.267),

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil

Para el autor Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Que con auto apertura de instrucción de Resolución N°5 – 2011 y estando al mérito de la denuncia debidamente formalizada que hace la señora Fiscal Helen Bellido Reinoso Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná. Y Atestado Policial que le recauda; y considerando que se le atribuye al denunciado Bernabé Alejandro Velarde Luque el Delito de la Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación sexual previsto y penado en agravio de Y.M.V.V.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de La Violación de la Libertad Sexual

En tal sentido los hechos enunciados se adecuan al tipo penal de Delito Violación de la Libertad Sexual, Artículo 170 del Código Penal: “El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal o por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes de cuerpos por alguna de las dos primeras vías será reprimido con pena privativa de la libertad ,.....” “La pena no será menor de doce

ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda..... Inciso 2. Si para su ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le da particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano por naturaleza o adopción de la víctima”. Siendo así el investigado tendrá la calidad de autor.

2.2.2.2.3. El delito de Violación de la Libertad Sexual

2.2.2.2.3.1. Regulación

La legislación Peruana mediante el Código Penal en su artículo 170 del Código Penal: -

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

Elementos constitutivos

Salinas (2013), los elementos que conforman el tipo penal son:

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

El elemento material consiste en practicar al acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años. En el tipo no entra en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez. Tampoco tiene trascendencia si el menor se dedica a la prostitución o si ha perdido la virginidad.

a.- El sujeto activo.- Puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima.

Puede ser un hombre, pero también se considera a la mujer. Para LOGOZ, una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de catorce años es posible de sanción penal con el mismo título que un hombre que abusa de una mujer de la misma edad, pues la libertad sexual es privativa tanto del hombre como de la mujer, sin interesar su opción sexual (heterosexual u homosexual), basta que se dé la posibilidad de realización de la conducta descrita en el tipo base.

Lo que se incrimina es el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo, para la configuración del acceso carnal sexual; este abuso puede provenir tanto del hombre como de una mujer. Si el autor es menor de edad, resulta un infractor de la ley penal, por lo que su persecución será de competencia de la justicia de familia.

El sujeto pasivo.- Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores de catorce años de edad, ahora menores de dieciocho años, luego de la sanción de la ley N° 28704. Puede ser también una persona sometida a la prostitución, siempre y cuando sea menor de catorce años, pues si es mayor de catorce y menos de dieciocho años la conducta será reprimida según los alcances del artículo 179-A; si el sujeto activo es el proxeneta, se produce un concurso real de delitos. Y si esta es casada con el agresor, también podría darse esta hipótesis delictiva, al margen de la flagrante antinomia que se produce entre las previsiones del derecho privado con las del derecho punitivo; pues mientras las primeras le confieren la posibilidad de contraer nupcias, por lo tanto, de convivencia sexual, las segundas reprimen dicha convivencia con penas ya de por sí draconianas.

Acción típica.- El dispositivo determina previamente la edad del menor. Este límite no ha sido fijado arbitrariamente. Indudablemente que el criterio de fijar la edad es el más realista y garantiza, sobre todo, la certeza jurídica. Estimamos que este tope es prudente; primero, porque la vida moderna ha despojado a los jóvenes de ese candor sexual tan apreciado hasta hace algunos años y, más aun, porque a los catorce años los niños han alcanzado un desarrollo biológico completo; en segundo lugar, porque en nuestros nativos el problema sexual es casi inexistente, debido, fundamentalmente, a su concepción cultural. Los niños desde muy pequeños ayudan a sus padres en el trabajo, ambiente que propicia las relaciones sexuales prematuras; y en tercer término, este límite legal guarda congruencia con la edad matrimonial. En efecto, el Código Civil de 1984 permite excepcionalmente el matrimonio con mujeres mayores de catorce años (artículo 241° inciso 1).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Salinas (2013) señala que se trata de un delito de comisión dolosa; por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual. Se configura el dolo directo o indirecto cuando el agente conoce de la minoría de edad de su víctima y, no obstante, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual con la finalidad de satisfacer alguna de sus apetencias sexuales; en cambio el dolo eventual se presentará cuando el sujeto activo, no duda ni se abstiene y, por el contrario, sigue actuando y persiste en la realización del acto sexual, o sea es indiferente.

Agravantes

Peña (2009) si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar a que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

Esta agravante se aplica por razón de la calidad personal del sujeto activo y en ella se comprenden dos supuestos amplios. Primero, que el sujeto activo tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier posición, por ejemplo, Es su padre o tutor. Segundo, que el sujeto activo haya realizado actos para lograr la confianza del menor y, valiéndose de esta, practica el acto sexual u otro análogo.

De ahí que en relación con este último supuesto se afirme que la agravante se encuentra en el temor reverencial o en el vínculo de subordinación que liga al menor con el sujeto activo.

Así pues, podemos manifestar que en el artículo 173 del código penal hay una característica común que los identifica y que son las cualidades y la relación de dependencia que se genera entre los sujetos activo y pasivo del delito.

Eso significa, por ejemplo, que resulta indudable la superioridad manifiesta en la relación que dentro de la familia tienen los padres sobre los hijos. El poder de dominación del maestro se multiplica ante la autoridad paterna, que pese a la disminución notoria consecuente con la crisis de la familia patriarcal, sigue siendo todo poderoso debido mecanismos culturales y económicos. La existencia de una relación entre el sujeto activo y el sujeto y el sujeto pasivo, posibilita luego la relación de pre valimiento de menores, relación que está determinada por un estado de respeto, confianza, proximidad, dependencia o superioridad del autor. Así, es indudable la superioridad, el poder de dominación o autoridad que tienen los padres sobre sus hijos. Esta superioridad o dominio es presupuesto del pre valimiento.

Por ello, en salvaguarda de la indemnidad sexual de los menores, no se olvide en primer orden que la ley impone a todos el deber absoluto de abstención sexual con menores. Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

En este delito, se ve claramente la noción de lo que es contrario a derecho. Contrariar la voluntad y libertad de una persona para copular con ella, estando prevista dicha conducta en una norma penal, indica el rasgo de atentado contra el derecho.

En este delito no se presenta ninguna causa de justificación. Por ejemplo, algunos juristas consideran que no puede existir la violación entre cónyuges. Quienes sostienen este criterio (no compartido por nosotros) señalan que en dicha hipótesis se presenta una causa justificación: el ejercicio de un "derecho", el cual, como se apuntó, nuestra opinión no existe, por tanto lo, que se configura es los antijuricidad del derecho.

El principio de ejecución de la tentativa en el delito de violación sexual y que marca también el inicio de la punibilidad de la conducta aparece con el empleo de la violencia o de la grave amenaza por parte del autor o coautor del hecho. La violencia se manifestara en el empleo de los golpes, maltratos o lesiones dirigidas a quebrar la resistencia del sujeto pasivo para lograr el acceso carnal. Hay tentativa de violación por grave amenaza cuando el sujeto activo amenaza eficazmente a la víctima con realizar algún mal en su contra, pero esta logra librarse del mismo o esta simplemente no cede al acto sexual. En estos casos la sola presencia de una grave amenaza idónea determinara la existencia de una tentativa.

2.2.2.2.3.4. Consumación

Rodríguez (2009), el delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la acusación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido. La siguiente ejecutoria recaída en el RN N° 1218-2001, al respecto señala lo siguiente se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado por el delito de Violación Sexual, aunque por la comisión del delito consumado y no en el grado de tentativa la menor agraviada presenta desfloración himen con lesiones parciales antiguas, esto es que hubo penetración parcial del pene del agresor en la vagina de la víctima y no penetración completa que evidenciaría un desgarramiento total del

himen y lesiones tipo desgarró en la pared vaginal, pero igual existió penetración y en consecuencia la consumación del delito de Violación Sexual de Menor de Edad.

La tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, más al no mediar violencia ni amenaza grave, la calificación de las formas de imperfecta ejecución es una tarea valorativa no muy fácil de concretar.

Serian todos aquellos actos tendientes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; más en el caso en el que se ejercite violencia (vis absoluta) sobre la víctima, dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descritos en la tipificación penal (Peña, 2009).

2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de Violación de la Libertad Sexual

El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal o por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes de cuerpos por alguna de las dos primeras vías será reprimido con pena privativa de la libertad, “La pena no será menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda..... Inciso 2. Si para su ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le da particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano por naturaleza o adopción de la víctima”. Siendo así el investigado tendrá la calidad de autor.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de

quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz,2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz,204).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis

Señalo en el estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, (2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Tercer Juzgado Penal – Sede Central Corte Superior de Justicia de Lima Norte. .

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud – Instigación al Suicidio.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud – Instigación al Suicidio. Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de

expertos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos. (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

	<p>SEGUNDO: PRETENSION PUNITIVA: El Ministerio Público, a través del titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, ha formalizado su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación indican:</p> <p>2.1 Hechos Imputados: Se atribuye al acusado Bernabé Alejandro Velarde Luque haber obligado a agraviada de iniciales Y.M.V.V a sostener relaciones sexuales los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, el primer día aproximadamente a las quince horas vía vaginal y al segundo día aproximadamente las cuatro y treinta de la madrugada vía anal, en el interior del inmueble ubicado en Asentamiento Humano Corazón de Jesús manzana E, lote uno, La Pampa, distrito de Samuel Pastor, amenazándola de hacerle daño tanto a ella como a su madre y hermano prevaliéndose además para ellos de su autoridad de padre con carácter autoritario controlador y sumamente celoso; agrega el representante del Ministerio Público que este acceso carnal, por vía vaginal y anal, se ha producido reiterado desde la víctima contaba con catorce años de edad.</p> <p>2.2 Calificación jurídica.- Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como delito de violación de libertad sexual previsto en el segundo párrafo del artículo 170, inciso 2°, del Código Penal.-</p> <p>2.3 Petición Penal.- El Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado Velarde Luque la pena de dieciocho años de privación de la libertad.-</p>	<p>cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TERCERO: PRETENSIÓN CIVIL La agraviada de iniciales Y.M.V.V se ha constituido de actor civil y ha solicitado, a través de su abogada Rocío Cateriano Revilla, Una reparación civil de diez mil nuevos soles, precisando que ha sido afectada su integridad física y psicológica en el ámbito sexual que le ha generado un rechazo moral a los hombres, causándole una grave lesión en su aspecto psicosexual; además la agraviada del acusado, por su madre y hermano le ha dado la espalda, y no cuenta con otro respaldo familiar.</p> <p>CUARTO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA La defensa del procesado Bernabé Alejandro Velarde Luque, en el acto del juicio oral ha argumentado inocencia en los hechos imputados así como irresponsabilidad en la reparación civil que se solicita, sosteniendo además lo siguiente:</p>	<p>durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>a) Los hechos imputados no se han realizado por tanto no se ha configurado el delito materia de juzgamiento; b) Que el acusado no es autor ni participe de los hechos imputados por tanto corresponde su absolució;n c) Que solo existe sindicación de la agraviada para vincularlos con los hechos denunciados; d) Que las razones por las que fue denunciado son que era un padre celoso, que no le dejaba hacer su libre albedrío, la controlaba y reprendía y fue la única manera de justificar su desaparición de su domicilio el día anterior a la denuncia.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte Xcivil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple 4. Evidencia la pretensión</p>				<p>X</p>						

		de la defensa del acusado. si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2011-00024-0-040201-JC-PE-01, del Distrito Judicial de Camana Arequipa- Lima 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta , respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia del asunto; evidencia los aspectos del proceso; la claridad; la individualización del acusado.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

	<p>traumáticas recientes; en tanto que ya en posición genupectoral, la agraviada presentaba esfínter anal hipotónico lo que evidencia que el ano había perdido fuerza contráctil, congestión (enrojecimiento) y borramiento total de pliegues anales radiados desde las diez hasta las tres horas, presencia de plocoma (pliegues de piel sobrante) a horas dos y fisura anal antigua a horas seis. Agregan enrojecimiento de la zona anal evidencia de una relación o contacto sexual contra natura reciente cuya data no superaba algunas pocas horas del momento del reconocimiento medico legal.</p> <p>b) Está probado, con la declaración del procesado Bernabé Alejandro Velarde Luque, con la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V y con la copia certificada de partida de nacimiento expedida por la Municipalidad Provincial de Condesuyos que corre de fojas veinte del expediente judicial, que la agraviada es hija del acusado nacida el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, aunque éste último la reconoció como tal recién el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete. Estos mismos medios de prueba acreditan que a la fecha de los hechos incriminados (dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez) la agraviada contaba con más de dieciocho años de edad.</p> <p>c) Está probado, con la declaración del procesado Bernabé Alejandro Velarde Luque, con la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V c, con las declaraciones de los testigos Marisol Villanueva Llerena y Wilker Edy Velarde Villanueva, así como con el examen pericial de la psicóloga Guisela Callata Llerena, que el referido acusado era un padre autoritario, controlador al extremo de las actividades de la agraviada, su hija, a quien no concedía ni espacio físico (vivían en una sola habitación) ni espacio emocional o afectivo pues incluso recogía del colegio, no permitiendo que ésta se relacionara con personas de su edad del sexo opuesto ni menos le permitía asistir a fiestas o reuniones sociales propias de su edad, habiéndola inclusive castigado físicamente en algunas oportunidades , una de éstas en noviembre de dos mil nueve en que le propino tres latigazos, según versión del propio acusado. Al respecto resulta bastante significativo que el día diecinueve de enero de dos mil diez (día de los hechos) desde el momento mismo en que su hija no había retornado a su domicilio a almorzar, aproximadamente a la una de la tarde, y pese a ser la primera vez que la agraviada no llegó a casa , ya mostraba preocupación e impaciencia por saber donde se encontraba la agraviada, dirigiéndose en horas de la tarde a los locales de internet del centro de la ciudad en su búsqueda; para luego de unas horas denunciar la supuesta desaparición de la agraviada y reinicia la búsqueda desde la ocho hasta las doce de la noche con un efectivo policial de la delegación de La Punta, para luego y casi inmediatamente reanudarla con dos efectivos policiales de la Comisaría del cercado hasta</p>	<p><i>ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><u>Si cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del</i></p>										40
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>aproximadamente las seis de la mañana del día siguiente, según lo ha detallado el propio acusado en su declaración prestada en juicio. Si bien el acusado pretende desprestigiar a la agraviada afirmando que ésta habría tenido hasta dos enamorados en forma simultánea, sugiriendo que con ellos habría mantenido relaciones sexuales; sin embargo, esto se descarta con la propia manifestación del acusado quien reconoce que aquella observaba buena conducta, no salía de su edad de sexo opuesto, y nunca antes había dejado de volver a retornar a su domicilio , así con la declaración de Christian Eduardo Quijia Amézquita (enamorado de la víctima) quien ah negado haber sostenido algún tipo de relaciones sexuales con la agraviada y que su relación de enamoramiento no duró más de dos meses por la negativa de aquella a presentarlo en su casa por temor a su padre (el acusado).</p> <p>d) Está probado, con la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V, corroborada con el examen pericial de la psicóloga Guisela Callata Llerena, así como con la declaración testimonial de Yoselin Yesenia Vargas Chacón, que el autor de las relaciones sexuales sufridas por ésta, los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, fue el acusado Bernabé Alejandro Velarde Luque. Así, en audiencia de juicio oral la agraviada ha expuesto en forma detallada como el día dieciocho de enero de dos mil diez, aproximadamente a las tres de la tarde en circunstancias que se encontraba en su domicilio de Asentamiento Humano Corazón de Jesús manzana E, lote uno, La Pampa, distrito de Samuel Pastor, conjuntamente con su padre el acusado y su hermano y luego que aquel envió a éste último a regar el sembrío de arroz en la chacra del centro El Monte, en el interior del dormitorio fue obligada por el acusado a tener con él relaciones sexuales, bajándose su pantalón y echándose sobre ella en la cama, pese a su rechazo, la penetró vaginalmente; al día siguiente, el diecinueve de enero de dos mil diez, aproximadamente a las cuatro y treinta de la madrugada, aprovechando que su madre había salido del dormitorio como todos los días a preparar el desayuno en un ambiente contiguo, el acusado pasó a la cama de la agraviada requiriéndola para tener relaciones sexuales y cuando ésta le manifestó que le había llegado su ciclo emmstrual, nuevamente la obligó a soportar el acceso carnal pero esta vez por vía anal. Adiciona que el acusado abusaba de ella sexualmente, desde que tenía catorce años de edad, casi diariamente en horas de la mañana en que su madre se levantaba a preparar los alimentos así como los días que no conseguía trabajo y retornaba a casa, utilizando su fuerza física e intimidándola con la autoridad paterna y con sus agresiones, maltratos y represalias a las que sometía tanto a la víctima como a la madre y hermano de ésta, llegando inclusive en una oportunidad a castigarla físicamente con golpes de una sogá, d elas tablas de costura y patadas, haciéndola caer al suelo lo que le</p>	<p>comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <u>Si cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>provocó una hinchazón de la mano. Si bien el acusado niega enfáticamente haber sometido a la agraviada a tener relaciones sexuales y afirma que la versión de esta obedecen a represalias; sin embargo, esto se desvirtúa con el relato uniforme, persistente y coherente de la agraviada así como con la situación de hacinamiento en que vivían tanto acusado como agraviada compartiendo un solo ambiente con los demás familiares (padre, madre e hijos ya jóvenes que tenían que soportar las relaciones íntimas de la pareja), lo cual aunado al dictamen pericial de la psicóloga Guisela Callata Llerena así como con la declaración testimonial de Yoselin Yesenia Vargas Chacón, otorgan alto grado de verosimilitud al testimonio de la agraviada.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>Si bien el acusado sostiene que la versión de la agraviada responde a represalias en su contra porque ésta había terminado con sus relaciones amorosas con Juan Carlos (compañero de estudios de la agraviada) y para justificar su desaparición del día diecinueve de enero de dos mil diez; sin embargo, ellos debe descartarse por la actitud demostrada por la agraviada en juicio, quien ha enrostrado a su padre (el acusado) reconociendo y agradeciéndole que la haya criado, formado, así como el apoyo que éste le ha brindado para que pueda estudiar y desarrollarse como persona y realizar su proyecto de vida, pero que no podía perdonarle el abuso sexual al que la había sometido exigiéndole además que reconociera la verdad de la imputación; por su parte el acusado ha mantenido silencio y no ha podido sostener la mirada recriminatoria de la agraviada.</p> <p>e) Está probado, con la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V., con las declaraciones testimoniales de Marisol Bárbara Villanueva Llerena y Wilker Edy Velarde Villanueva (madre y hermano de la víctima respectivamente, y a la vez conviviente e hijo del acusado respectivamente), que las relaciones sexuales sufridas por la agraviada los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, se realizaban en un contexto de intimidación de la víctima por razón de parentesco del acusado quien se enojaba no solo con ella sino con su madre y hermano, cuando se rehusaba a soportar las agresiones sexuales, llegando a golpearla físicamente como la sufrida en noviembre de dos mil nueve, oportunidad en la que le propinó tres latigazos, según lo reconoce el propio acusado. Si bien éstos últimos testigos pretenden exculpar al acusado, sosteniendo que desconocían de los abusos sexuales que soportaba la víctima por parte de su progenitor; sin embargo, aparte que la actitud de los testigos resulta explicable en atención a la relación de parentesco que los une al acusado, las versiones de dichos testigos son confusas y evasivas, inclusive la testigo Marisol Bárbara Villanueva Llerena en un primer momento rehusó declarar y luego lo hizo totalmente nerviosa y como ella mismo lo manifestó durante el interrogatorio, confundió los hechos sucedidos los días dieciocho</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al</p>				<p>X</p>						

<p>y diecinueve de enero de dos mil diez; dicha testigo sostuvo que el día dieciocho; aproximadamente a las quince horas, estuvieron en casa: ella, su pareja (el acusado) y su hijo, lo cual difiere de lo afirmado por éste ultimo; que el diecinueve se levantó a las cuatro de la madrugada y desayunaron normalmente en familia para luego salir a trabajar conjuntamente con el acusado, mientras la agraviada se dirigió a estudiar a la universidad, día que ésta procedió a denunciar al acusado. Por su parte el testigo Wilker Edyr Velarde Villanueva, aparte de mostrarse nervioso en el interrogatorio, ha manifestado que el día dieciocho de enero</p> <p>de dos mil diez estuvieron en casa él, el acusado y la agraviada, y en horas de la tarde alrededor de las quince horas, su padre (el acusado) lo envió a regar la chacra por espacio de dos horas aproximadamente, para finalmente afirmar que no recuerda claramente los hechos; respecto a los hechos del diecinueve de enero de dos mil diez ha sostenido que , pese a dormir en cama contigua a la de la agraviada, no vio ni sintió nada raro en horas de la madrugada pues se encontraba dormido hasta las de la mañana en que se levantaba para desayunar e ir al colegio (motivo por el cual seguramente tampoco se percataba de las relaciones sexuales de sus padres que se repetían entre tres o cuatro veces a la semana, pese a dormir en la misma habitación), como tampoco se percataba de los castigos físicos que, el propio acusado ha reconocido, le propinaba a la agraviada.</p> <p>f) Está probado, con los exámenes periciales de la psicóloga Guisela Jennifer Callata Llerena y de la psiquiatra Mirta María Salazar Lazo, que la agraviada presenta en la actualidad, trastorno de estrés pos traumático asociado a maltrato físico, psicológico y sexual, entendido como las secuelas emocionales asociadas al abuso sexual lo que le ha afectado o dañado gravemente en su autoestima; alteración sexual con fuerte rechazo al sexo opuesto vigente y que será muy difícil de recuperación pues comúnmente estas alteraciones permanecen de por vida; presenta asimismo vulnerabilidad psicológica y situación de alto riesgo como elevada probabilidad de atentar contra su vida o la vida de los demás, pues es melancólica con fuerte tendencia al aislamiento social y emocional, aunque también presenta capacidad de resiliencia y adaptación. Concuerdan ambas profesionales que la agraviada requiere de tratamiento o atención psicológica especializada que tal vez deba extenderse por el resto de su vida.</p> <p>g) Está probado, con los exámenes periciales de la psicóloga Guisela Jennifer Callata Llerena y de la psiquiatra Mirta María Salazar Lazo, que el</p>	<p><i>delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>acusado Velarde Luque no es portador de alienación mental alguna ni de indicadores de lesión orgánica cerebral alguna que se pudieran modificar sus facultades mentales y aunque presenta rasgos psicopáticos sus funciones mentales superiores se encuentran dentro de los límites normales, lo que le lleva a firmar que dicho acusado conserva su capacidad de juicio y discernimiento para distinguir lo bueno de lo malo; también presenta manipulación de la información y altos grados de evasividad al interrogatorio, al haber invalidado varios de las pruebas aplicadas para la determinación de su personalidad. Respecto a su relación con la agraviada; las referidas profesionales coinciden también al señalar que el acusado es dominante, impositivo sumamente controlador, la infravalora como consecuencia de la imputación penal; y es más de la primera de las profesionales citadas ha afirmado que el acusado presente cierta proclividad a cometer delitos, a pesar que materialmente desea lo “mejor” para su familia.</p> <p>SEGUNDO: DE LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE</p> <p>Según la acusación fiscal, en cuanto a la tipicidad, es de aplicación el artículo ciento setenta del Código Penal, con la agravante del segundo párrafo, inciso segundo, del mismo dispositivo legal. El delito de la violación sexual requiere para su configuración la realización del acto sexual debe ser entendido como la penetración total o parcial del miembro viril o pene en la vagina, ano o boca, en tanto que acto análogo resulta ser la introducción de objetos u otras partes del cuerpo por la vagina o el ano. La agravante se configura cuando el agente, para la ejecución de la conducta típica se haya prevalido de cualquier posición o cargo de parentesco por ser ascendiente, descendiente, o hermano, por naturaleza o adopción o afines a la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar. La imputación es por delito consumado y no se atribuye participación de terceros a título de cómplices o instigadores. El bien jurídico protegido o cuya tutela penal pretende el tipo penal citado es la libertad sexual en sus dos facetas: tanto como la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos; tanto como el derecho de impedir intromisiones a la esfera sexual cuando no media su consentimiento.</p> <p>TERCERO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN</p> <p>Establecidos los hechos así como la normatividad penal pertinente, corresponde realizar la adecuación de los hechos al derecho. Este proceso abarca los juicios de tipicidad, la antijuridicidad y de imputación personal o</p>	<p><u>cumple</u></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <u>Si cumple</u></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <u>Si cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>										
							X					

<p>verificación de la culpabilidad, los cuales se realizan a continuación:</p> <p>3.1. Juicio de Tipicidad.- Los hechos descritos y probados se adecuan al tipo penal de violación sexual que prevé el artículo ciento setenta, segundo párrafo inciso segundo del Código Penal. Así en cuanto al tipo objetivo, el colegiado estima en forma unánime que de la valoración de los medios actuados es factible concluir de manera solida e incontrovertible, más allá de toda duda razonable, que el acusado Bernabé Alejandro Velarde Luque incurrió en la conducta delictiva imputada en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V. En efecto, de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, se ha establecido objetivamente que los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, al promediar las quince horas y las cuatro y treinta horas, respectivamente, el procesado Bernabé Alejandro Velarde Luque tuvo acceso carnal forzado con la agraviada de iniciales Y.M.V.V., mediando para ellos amenaza de adoptar represalias tanto en contra de ella como de su madre y hermano, sentía y siente aún por el referido acusado; al respecto debe tenerse presente que conforme lo ha establecido la doctrina, no es necesario que la amenaza tenga que explicitarse verbalmente sino que la misma puede inferirse por la víctima por las actitudes y conductas procedentes del agente. En el caso de autos, si bien la defensa pretende desvirtuar además la imputación en la falta de resistencia de la agraviada en las relaciones sexuales, empero, debe tenerse presente que el medio empleado por el agente es la amenaza o coacción psicológica que produce la víctima una inhibición tenga que desplegar una tenaz resistencia que necesariamente cause lesiones físicas en su cuerpo. En relación al tipo subjetivo, el colegiado concluye que también en forma unánime que la conducta incriminada responde a título de dolo, pues las razones o motivos anteriormente expuestos, ponen en evidencia que el acusado a pesar de conocer el contenido delictual de la conducta, dio curso de la ejecución delictiva accediendo carnalmente a la agraviada en contra de su voluntad, valiéndose para ello de su autoridad como padre.-</p> <p>3.2. Juicio de antijuridicidad: La conducta delictual imputada al acusado Velarde Luque, no encuentra causa de justificación alguna de las previstas en el artículo veinte del Código Penal, ni menos la defensa las ha invocado, por tanto dicha conducta también es antijurídica.</p> <p>3.3. Juicio de culpabilidad: El agente es persona mayor de edad ubicable dentro del promedio cultural de las personas de su edad, y conforme lo demuestran las pericias psicológicas y psiquiátrica no es portador de alienación mental alguna ni de indicadores de lesión orgánica cerebral alguna que pudieran modificar sus facultades mentales, sus funciones mentales superiores se encuentran dentro de los límites normales, con plena capacidad de juicio y discernimiento para distinguir lo bueno de lo malo,</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por tanto no se halla afectado por limitación que le impidiese determinarse con arreglo a derecho. Asimismo, cuando se produjeron los hechos el acusado no se encontraba en pleno uso de sus facultades; en consecuencia es razonable inferir que el mismo se hallaba en momento de los hechos en plena capacidad de comprender el carácter delictivo de su conducta.</p> <p>CUARTO: CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO</p> <p>4.1. Necesidad de pena: Habiendo el acusado lesionado el bien jurídico ya indicado y habiéndose acreditado la responsabilidad penal del mismo, corresponde aplicar la pena prevista por la ley, para cumplir los fines preventivo especial y preventivo general señalados en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal con la finalidad de afirmar el derecho.-</p> <p>4.2. Individualización de la pena:</p> <p>a) La pena básica que corresponde al delito de violación de sexual previsto por el artículo ciento setenta, segundo párrafo inciso segundo, del Código Penal, es privación de la libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años.</p> <p>b) En cuanto a la naturaleza de la acción se tiene en cuenta que se trata de un delito doloso que no admite ninguna causa de justificación que pudiera tomar permisible la conducta delictiva.</p> <p>c) El agente no solo ha vulnerado el bien jurídico tutelado sino también el deber de cuidar y velar por la persona de su hija, pues se ha establecido como circunstancia precedente que el abuso sexual se ha producido desde que la agraviada tenía catorce años de edad.</p> <p>d) El agente no ha reparado el daño ocasionado ni menos muestra que tenga intención de hacerlo; su conducta procesal evidencia su intención de eludir la acción de la justicia y evadir así su responsabilidad penal.</p> <p>e) Sin embargo, se tiene cuenta que también las carencias sociales y sufridas por el agente quien, conforme lo han establecido las pericias psicológica y psiquiátrica, no ha podido concluir sus estudios secundarios al haber quedado huérfano de padre cuando contaba con apenas once años de edad, debiendo asumir conjuntamente con su madre la tarea de velar y mantener a sus hermanos menores, optando por trabajar y ocuparse de las tareas propias del hogar, sin tener la posibilidad de dedicarse a su desarrollo personal y actividades de recreación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>f) También registra el acusado en su adolescencia una experiencia sexual negativa al haber sido objeto de abuso sexual por persona del sexo opuesto pero de mayor edad lo que ha provocado en él rechazo y hostilidad hacia las mujeres, conforme concluye el dictamen psicológico. Todos estos antecedentes y circunstancias se tienen en cuenta para determinar la pena concreta de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y seis del Código Penal.</p> <p>4.3 De la ejecución de la pena Teniendo como base los artículos cuatrocientos ochenta y nueve y cuatrocientos noventa del Código Procesal Penal, las sentencias condenatorias que se dicten en contra procesados en libertad, deben ejecutarse cuando éstas adquieran la calidad de firmes, salvo el caso de la ejecución provisional previsto en el artículo cuatrocientos dos, inciso segundo, del mismo ordenamiento adjetivo. En el presente caso, la conducta procesal del acusado demuestra que no tiene intención de eludir la acción de la justicia, pues ha concurrido tanto a la audiencia de juicio oral; en ésta último la única sesión que no asistió ha sido justificada y comprobada debidamente por profesionales médicos que concuerdan que dicho acusado presentaba síndrome infeccioso urinario y cefalea tensional. Concluye por tanto el colegiado que este caso no amerita la ejecución provisional de la pena; sin embargo, deben dictarse en contra del acusado reglas de conducta que aseguren la ejecución posterior de la sentencia de conformidad con lo que establece el artículo cuatrocientos noventa del Código Procesal Penal. Finalmente, considera el colegiado que la efectividad de la pena privativa de la libertad, va a ser útil para los fines de rehabilitación y resocialización; estima el Juzgador que el sentenciado se motivará en la efectividad de la pena para, primero afirmar el <i>jus puniendi</i> del Estado, y segundo para asegurar los fines de rehabilitación, resocialización y posterior inserción a la sociedad.</p> <p>4.4 Del tratamiento terapéutico Finalmente, habiéndose encontrado responsabilidad penal en el acusado y estando a los dictámenes periciales psicológico y psiquiátrico de las profesionales Guisela Jennifer Callata Llerena y Mirta María Salazar Lazo corresponde someter a aquel a tratamiento terapéutico que ayude a facilitar su readaptación social, previo examen médico y psicológico, de conformidad con lo establecido por el artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal.</p> <p>QUINTO: DE LA REPARACION CIVIL Nuestro ordenamiento jurídico impone a todos los ciudadanos el deber</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídico de no causar perjuicio a nadie, cualquiera sea el factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil. En el caso de autos, el acusado con su conducta al haber infringido los deberes impuestos por el ordenamientos jurídico y que han sido detallados en los considerando anteriores, ha ocasionado perjuicio material a la parte agraviada que merece ser reparado. En consecuencia conforme lo dispone el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil el peso económico del daño sufrido por la agraviada deber ser trasladado para satisfacer el interés jurídico específico conculcado. El traslado del peso económico en el caso se traduce en una prestación indemnizatorio integral (<i>restitutio in integrum</i>), y conforme lo dispone el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil interesa también los daños y perjuicios ocasionados; los que deben ser equivalentes entre el contenido patrimonial de la indemnización, lo que tendrá que egresar del patrimonio del sentenciado.</p> <p>Para la fijación de la reparación civil conforme a los extremos contemplados del artículo noventa y tres del Código Penal, se tiene en consideración que conforme a los dictámenes periciales psicológico y psiquiátrico, el daño a la agraviada se traduce no solo en su aspecto sexual material como son la desfloración y el borramiento total de pliegues anales radiados desde las diez hasta las tres horas, con presencia de plicoma o pliegues de piel sobrante a horas dos y fisura anal antigua a horas seis, que han generado que el ano pierda su fuerza contráctil, lo que evidencia un evidente daño a la persona; sino también en su aspecto espiritual y emocional, pues de los referidos medios probatorios se desprende que la agraviada presente un cuadro de sufrimiento, tensión y nerviosismo. Así la perito Guisela Jennifer Callata Llerena concluya que la agraviada de iniciales Y.M.V.V. presenta rasgos inmaduros de personalidad, trastorno de estrés post traumático asociado a maltrato físico, psicológico y sexual, alteración psicosexual, vulnerabilidad psicológica y situación de alto riesgo; y si bien estas conclusiones periciales no son idóneas como para establecer con precisión del monto correspondiente al daño causado, tanto moral como personal, empero el mismo debe regularse con criterio prudencial.</p> <p>SEXTO: DE LAS COSTAS</p> <p>De conformidad con lo establecido por el artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, las costas son de cargo de la parte vencida en juicio; sin embargo, estando a la naturaleza del delito instruido así como a la deficiente condición económica del acusado, quien si bien no se acogido a salidas alternativas o procedimientos de terminación o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conclusión anticipada del proceso, negando responsabilidad penal y civil en los hechos que se le atribuyen; sin embargo ellos no debe significar que deba asumir las costas del proceso, pues esta conducta procesal resulta ser consecuencia del derecho constitucional de no autoincriminación, por tanto corresponde exonerarlo del pago de dicho concepto.-</p> <p>Por estos fundamentos administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad y de conformidad con el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°2011-00024-0-040201-JC-PE-01, Distrito Judicial de Camana, Arequipa-Lima 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la antijurídica y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

	<p>3.FIJAMOS como monto de REPARACIÓN CIVIL la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada;</p> <p>4. DIPONEMOS que, previo examen médico psicológico del sentenciado que determine su aplicación, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social;</p> <p>5. EXONERAMOS al acusado del pago de costas del presente proceso;</p> <p>6. MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se cursen los oficios respectivos con fines de registro y archivo, teniéndose presente las normas sobre homonimia bajo responsabilidad. Regístrese y notifíquese.</p>	<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p><u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <u>Si cumple</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <u>Si cumple</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que</p>					<p>X</p>						

		correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el</i> <i>contenido del lenguaje no</i> <i>excede ni abusa del uso de</i> <i>tecnicismos, tampoco de</i> <i>lenguas extranjeras, ni</i> <i>viejos tópicos, argumentos</i> <i>retóricos. Se asegura de no</i> <i>anular, o perder de vista que</i> <i>su objetivo es, que el</i> <i>receptor decodifique las</i> <i>expresiones ofrecidas. Si</i> cumple									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2011-00024-0-040201-JC-PE-01, Distrito Judicial de Camana Arequipa- 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL previsto y penado en el artículo ciento sesenta, segundo párrafo inciso segundo, del Código Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V. Y le IMPUSIERON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de efectiva, la misma que se computará de conformidad con lo establecido por el artículo cuatrocientos noventa del Código Procesal Penal, desde el momento que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) No se ausentará del lugar de su domicilio, sin previo aviso y autorización del Juzgado; b) No se acercará al domicilio de la agraviada; c) Concurrirá al Juzgado el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponerse la ejecución anticipada de la condena; y una REPARACIÓN CIVIL en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada. (este extremo no ha sido apelado) Con lo demás que contiene y es materia de apelación.</p>	<p>sobrenombre o apodo. <u>Si cumple</u></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i></p> <p><u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2011-00024-0-040201-JC-PE-01, Distrito Judicial de Camana Arequipa-Lima, 2016.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, los aspectos del proceso, evidencias del asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencian la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre violación de la libertad sexual; con énfasis en la Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 2011-00024-0-040201-JC-PE-01, del Distrito Judicial de Camana Arequipa-Lima, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>PRIMERO: ARGUMENTO NORMATIVOS</p> <p>El inciso seis del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.</p> <p>1.2 El artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, establece la obligación que todas las resoluciones judiciales, excepto los decretos de mero trámite, estén debidamente motivadas; lo que implica un desarrollo de las razones que justifican una decisión judicial.</p> <p>1.3 La nulidad absoluta, de oficio, puede ser declarada, según el numeral 150° apartado d) del Código Procesal Penal, cuando corresponda a defectos concernientes a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución Política.</p> <p>1.4 El inciso a) del artículo 123° del Código Procesal Penal indica que las resoluciones judiciales deben</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se</p>										

	<p>contener la exposición de los hechos y el análisis de la prueba actuada, la mención de la ley aplicable y lo que se decide, clara y expresamente señalado.</p> <p>1.5 El artículo 394° del mismo Código señala los requisitos que deben contener sentencia, precisando en su numeral 3) la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimidación del razonamiento que la justifique.</p> <p>1.6 El numeral 2 del artículo 425° prescribe que: “(...) 2. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.</p> <p>1.7 De conformidad con lo expresado por el artículo 409° del Código Procesal Penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio “tantum appellatum quantum devolutum” la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existen prohibición de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia</p>	<p>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del</p>										40
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.</p> <p>1.8 El artículo 170° del Código Penal, sobre Violación de la libertad sexual, prescribe: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introducción objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis años ni mayor de ochos años.</p> <p>La pena no será menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:... (2) Sí para la ejecución delito se hay prevalido de cualquier posición a cargo que le de particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar”.</p>	<p>medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
Motivación del derecho	<p>1.9 El artículo 45° del Código Penal establece que: “el Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y, 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo el artículo 46° del referido código prescribe que: “para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atentará la responsabilidad y gravedad del hecho punible o modificatorias de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones</p>					X								

	<p>responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habilidad del agente al delito; y, 13. La reincidencia. El juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil de la víctima””.</p> <p>SEGUNDO: DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ALZADA.</p> <p>2.1 Cargos Imputados.</p> <p>De los antecedentes como de la propia sentencia recurrida aparece que los hechos imputados por el Ministerio Público se circunscriben a que:</p> <p>El acusado Bernabé Alejandro Velarde Luque habría obligado a la agraviada de iniciales Y.M.V.V. quien es su hija a sostener relaciones sexuales los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, el primer día aproximadamente a las quince horas vía vaginal y el segundo día aproximadamente las cuatro y treinta de la madrugada vía anal, en el interior del inmueble ubicado en Asentamiento Humano Corazón de Jesús manzana E, lote uno, La Pampa, distrito Samuel Pastor, amenazándola con hacerle daño tanto a ella como a su madre y hermano, prevaliéndose además para ello de su autoridad de padre con carácter autoritario, controlador</p>	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y sumamente celoso; agrega el representante del Ministerio Público que este acceso carnal, por vía vaginal y anal, se ha producido y reiterado desde cuando la víctima contaba con catorce años de edad.</p> <p>2.2 Fundamentos de la apelación del Ministerio Público: La pena impuesta en el presente caso no resulta siendo la adecuada a la gravedad de la culpabilidad del condenado, pues la conducta reiterada de someter a relaciones sexuales a su propia hija, valiéndose de su relación de ascendencia aunada al sentimiento psicológico y emocional al que la tuvo forzada, revelan un comportamiento ilícito grave, por ende merecedor de un reproche punitivo severo que no puede soslayar la grave afectación al bien jurídico protegido y las repercusiones de dicho daño sobre la integridad física, moral, psicológica y emocional de la víctima. En la sentencia se aprecia que se estima que la conducta del agente ha sido dolosa sin la concurrencia de alguna circunstancia que justifique su proceder legalmente, quien no solo ha vulnerado la libertad sexual sino además se deber de cuidar y velar por su hija, sin la más mínima intención de reparar el daño ocasionado, sino que intenta eludir la acción de la justicia, y por ende su responsabilidad penal, pese a lo cual se le impone el mínimo legal, lo cual no resulta proporcional a la magnitud del daño infringido al bien jurídico.</p> <p>Se aprecia de la sentencia que se ha valorado las creencias sociales del agente, esto es, que tempranamente quedó huérfano, que tuvo que asumir prematuramente el rol del adulto, y que vivió una temprana experiencia sexual negativa, ello en su adolescencia, lo que provocó su rechazo y hostilidad a la</p>	<p>y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>Se aprecia de la sentencia que se ha valorado las creencias sociales del agente, esto es, que tempranamente quedó huérfano, que tuvo que asumir prematuramente el rol del adulto, y que vivió una temprana experiencia sexual negativa, ello en su adolescencia, lo que provocó su rechazo y hostilidad a la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los</p>											

Motivación de la pena	<p>mujer. Estas circunstancias si bien permiten conocer la personalidad y caracteres propios del agente, en modo alguno permiten a criterio de este despacho fiscal suficiente motivo para disminuir los márgenes de la pena al mínimo, es decir asimilarlas a afectaciones, que estando en el grupo de las que sanciona el tipo penal imputado, sean leves, es decir que merecen un menor reproche penal, pues volvemos a señalar, asumir que al haber quedado huérfano a temprana edad y haber tenido que madurar precozmente implique una circunstancia que disminuya al mínimo el reproche a la conducta ilícita desplegada por el condenado resulta siendo no solo desproporcionada sino incluso arbitrario, pues no existe relación entre violar a la hija con haber quedado huérfano cuando niño, o que sea soportable ultrajar sostenidamente a la hija por haber tenido que asumir responsabilidades de adulto siendo menor.</p> <p>2.3 Fundamentos de la apelación de Bernabé Alejandro Velarde Luque: Los magistrados no han tomado en cuenta el artículo 344, ordinal segundo del Código Procesal Penal, esto es que el hecho de la causa no se realizó, es decir técnicamente no hay acción u omisión que pueda sustentar un hecho punible; que el hecho no puede atribuirse al imputado por cuanto solamente se ha identificado al presunto autor por una simple sindicación de parte de la agraviada, la cual para justificar su desaparición un día anterior a los hechos denunciados, conforme se puede demostrar la búsqueda y desaparición de la familia por saber de su paradero, con participación de la Policía Nacional, para que</p>	deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y				X						
-----------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>posteriormente la presunta agraviada interponga la denuncia respectiva en contra del investigado por la comisión del delito de violación sexual.</p> <p>El Ministerio Público en su acusación se ratifica en sus declaraciones en dos oportunidades los hechos descritos en forma coherente y uniforme que son base de su acusación. Al respecto la defensa demostró ante el colegiado que las declaraciones realizadas por la agraviada han sido preparadas y asesoradas por la representante del MIMDES, conforme es de verse de la carpeta fiscal el Ministerio Público que hoy acusa no ha concurrido menos ha participado en ambas declaraciones de la agraviada, estas se han realizado por parte de la Policía Nacional y en presencia de su abogada que han actuado y dictado las declaraciones de acuerdo a su criterio, no existiendo imparcialidad ni las garantías del debido proceso. Cabe recordar que la manifestación de la víctima del delito ante la Policía debe efectuarse con la autorización del oficial instructor encargado y en presencia del fiscal, si no se cumplen con estos requisitos, señalamiento que se haga contra el acusado pierde validez probatoria para efectos de la persistencia en la incriminación.</p> <p>Se indica que el sentenciado, desde varios años venía cometiendo violaciones forzadas a la agraviada, hechos que los realizaba en la misma habitación donde la esposa, el hijo, la agraviada y el imputado, para ello le tapaba la boca, le amenazaba con hacerle daño a su madre y hermano si esta no le complacía, para luego contradictoriamente indicar que su madre y hermano</p>	<p>completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tenían conocimiento de todas estas violaciones y no hacían nada para impedirlo, del mismo el Colegiado no ha tomado en cuenta que las camas de la agraviada y el hermano se encontraban pegadas y juntas a la cama de la esposa y el procesado a un metro de distancia, la agraviada indica que varias violaciones y especialmente la última del día 19 de enero del 2010 fue realizada</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>cuando el hermano dormía junto a la agraviada y la esposa se encontraba realizando el desayuno y pese a la presencia de su familia esta ha sido violada analmente y a viva voz. Por otro lado llama la atención que la denuncia por delito de violación sexual fue realizada por la agraviada el día 19 de enero más de cinco años; que este lapso de tiempo transcurrido constituye un dato indicio de que el ánimo de la víctima escondería aparentemente otro propósito, en tanto la víctima no ha ofrecido una plausible y racional justificación sobre esta cuestión.</p> <p>Que por otro lado el acusador Bernabé Velarde Luque expresó de manera uniforme y coherente en sede sumarial y Juicio Oral que no abusó sexualmente de la menor agraviada, que le llamó la atención muchas veces e incluso acepta haberla castigado en algunas ocasiones fuertemente, todo ello por su mal comportamiento y haberle mentido a su padre de sus andanzas. Estos hechos no han sido valorados por el Colegiado como es la declaración de la madre de la agraviada y esposa del procesado, quien niega que tenía conocimiento de estos hechos pese a vivir juntos, tampoco ha tenido ninguna queja por parte de la agraviada hacia su esposo, corroborados con la declaración del hijo del procesado y hermano de la agraviada, que también indica que la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho</p>					<p>X</p>							

	<p>cama de ambos hermanos están juntas y es imposible que estando el presente y durmiendo en su cama su padre haya estado violando a su hermana y él no hay podido percatarse o darse cuenta.</p> <p>No se ha tomado en cuenta las evidencias escritas en el certificado Médico Legal que concluye desfloración antigua, signos de actos contra naturas antigua y recientes, no presenta huellas de lesiones paragenitales ni extragenitales recientes y no requieren incapacidad médico legal, especialmente la imputación de violación del 18 de enero del 2010, señalando que fue sometida a tener relaciones sexuales por vía vaginal, no pudiendo gritar ni hacer nada ya que fue amenazada por el investigado de hacerles daño a su madre y hermano, declaración contradictoria, por cuanto ella misma en sus declaraciones anteriores indica que su madre y hermano tienen conocimiento de estos hechos y no hacen nada por impedirlo, la agraviada también indica que el acto sexual ha sido consumido con eyaculación dentro de la vagina, realiza la biología forense, habiendo tomado las muestras el 19 de enero del mismo año a las doce horas, estas resultan negativas, no observándose espermatozoides dentro de la vagina de la agraviada, acto contrario a los actos que narra en su denuncia, para luego variar y contradecirse en el Juicio Oral, indicando que no dejaba que eyacule dentro de ella, del mismo modo no se le encuentra lesión alguna en sus genitales ni extragenitales, actos que contradicen a sus declaraciones que esta ha sido violada salvajemente y a la fuerza, pese a su oposición esta ha sido vencida, por la fuerza superior del imputado, pero extrañamente no se</p>	<p>punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evidencia lesión alguna en todo su cuerpo, por lo que no resulta creíble.</p> <p>Se ha determinado fehacientemente que la agraviada se encuentra con un desgarro de antigua data, lo único que se puede afirmar es que tiene más de diez días, por lo tanto con dicha prueba se ha determinado que los exámenes en dicho examen médico legal permiten establecer la falsedad de la denuncia de violación vía vaginal de dicho día.</p> <p>La agraviada indica que el 19 de enero del 2010 a las cuatro de la madrugada, su madre se fue a la cocina y su hermano se encontraba durmiendo en la misma habitación, y el investigado procedió a abusar sexualmente, como se encontraba reglando lo hizo por detrás y eyaculando dentro de ella, otra contradicción la cocina está pegada al cuarto del dormitorio y a la cama del hermano, no es creíble los hechos narrados, porque existió bulla, gritos y a la fuerza la sometió vía anal, corroborada esta falsa denuncia con la bióloga forense del mismo día 19 de enero del 2011 en la que fue sometida al hisopado anal saliendo como resultado negativo para espermatozoides, pruebas que acreditan la falsedad de la denuncia, no encontrándose otra evidencia de los dos últimos hechos de violencia y menos de los anteriores hechos materia de denuncia; así mismo no se ha establecido con certeza la vinculación del investigado con los hechos materia de la denuncia, si tomamos en cuenta que el certificado médico legal indica que existe enrojecimiento anal, ha podido tener acceso carnal reciente, es verdad, pero según los hechos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y las circunstancias, no habrían ocurrido dentro del mismo cuarto donde viven, con la presencia del hermano, la madre y a la fuerza, no existe prueba de lesiones anales ni extragenitales ni paregenitales por lo que no habría realizado una violación a la fuerza ni con amenazas, en todo caso en el hipotético si se trata de inculpar al sentenciado, habría realizado el acto sexual con consentimiento de la agraviada, por lo que no estaríamos frente a una violación.</p> <p>2.4 Pretensión impugnatoria. En el presente caso se debe tener claramente delimitado el objeto de la pretensión impugnatoria, sobre la cual ha de pronunciarse el Colegiado. Así tenemos que:</p> <p>El sentenciado Bernabé Velarde Luque solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado, pidiendo accesoriamente se declare la nulidad de la misma.</p> <p>El Ministerio Público apela en el extremo referido a la determinación de la pena, solicitando se le imponga al procesado Bernabé Alejandro Velarde Luque la pena de dieciocho años de pena privativa de la libertad.</p> <p>2.5 Bajo este contexto, CORRESPONDE A ESTA INSTANCIA, resolver conforme las pretensiones impugnatorias postuladas. Así tenemos:</p> <p>TERCERO: VALORACIÓN DEL CASO</p> <p>3.1 Se aprecia que los fundamentos de apelación del acusado Bernabé Alejandro Velarde Luque tienen como cuestionamiento que se lo haya condenado por la sola sindicación de la agraviada, así como la evaluación probatoria de A Quo de diversas declaraciones personales, tales como la de la agraviada de iniciales</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Y.M.V.V. del procesado Bernabé Alejandro Velarde Luque, y de los testigos Marisol Villanueva Llerena y Wilker Edy Velarde Llerena, así como de la actuación del Certificado Médico Legal N° 000067-IS practcado a la agraviada, por la cual procederemos analizar y determinar el sentido de las declaraciones y de los medios probatorios actuados en atención a lo actuado en juicio oral, y que en ese sentido han sido merituidas por el Juez A Quo.</p> <p>3.2 Como es de advertir, la imputación nace de la versión de la agraviada, que vendría a constituir la única testigo que puede dar su versión sobre los hechos ante la negativa del acusado de admitir los cargos. Al respecto, es de tener presente el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, respecto de la valoración de la declaración de la agraviada, el cual establece que tratándose de declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, vitalidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza;</p> <p>Al respecto tenemos que el fundamento del sentenciado para cuestionar y enervar la declaración de la agraviada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es que la denuncia tiene como origen justificar la desaparición de aquella, señalando el apelante que la ha buscado conjuntamente con la Policía Nacional del Perú y que incluso ha presentado una denuncia de la desaparición, argumento que no ha sido acreditado en el juicio oral sea documental o testimonial, razón por la cual no puede tomarse en cuenta este dicho y por ende no ha enervado la validez de la imputación de la agraviada y por lo tanto se fortalece la presencia de credibilidad subjetiva, más aún si el propio apelante ha señalado que no la castigaba mayormente a la agraviada y en consecuencia no habría razones de una denuncia para justificar su ausencia.</p> <p>Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; Al respecto tenemos que existen otros elementos periféricos y que serán materia de análisis y evaluación, los mismos que también aparecen de la recurrida.</p> <p>Persistencia en la incriminación, ya que debe observarse la coherencia y solidez del relato, y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sobre lo particular, se advierte que es también fundamento de la apelación que las declaraciones realizadas por la agraviada han sido preparadas y asesoradas por la representante del MIMDES y que el Ministerio Público no ha participado en ambas declaraciones de la agraviada, aspecto que no ha sido introducido en el debate del juicio oral ni tampoco se ha advertido ni debatido contradicciones en la versión de la agraviada, siendo un dicho de apelación las contradicciones mencionadas, más aún que del plenario no se han hecho so de declaraciones previas si hubieran existido, por lo que se mantiene la persistencia de la incriminación, conforme se va a analizar.</p> <p>3.3 Sobre la acreditación de los hechos, tenemos que el A Quo ha señalado en la sentencia venida en grado que: Está probado, con la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V., corroborada con el examen pericial de la psicóloga Guisela Callata Llerena, así como con la declaración testimonial de Yoselin Yesenia Vargas Chacón, que el autor de las relaciones sexuales sufridas por esta, los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, fue el acusado Bernabé Alejandro Velarde Luque. Así, en audiencia de juicio oral la agraviada ha expuesto en forma detallada como el día dieciocho de enero de dos mil diez, aproximadamente a las tres de la tarde, en circunstancias que se encontraba en su domicilio de Asentamiento Humano Corazón de Jesús manzana E, lote uno, La Pampa, distrito de Samuel Pastor, conjuntamente con su padre el acusado y su hermano y luego que aquel envió a este último regar el sembrío de arroz en la chacra del sector El Monte, en el interior del dormitorio fue obligada por el acusado a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tener con él relaciones sexuales, bajándose su pantalón y echándose sobre ella en la cama, pese a su rechazo, la penetró vaginalmente; al día siguiente, el diecinueve de enero de dos mil diez, aproximadamente a las cuatro y treinta de la madrugada, aprovechando que su madre había salido del dormitorio como todos los días a preparar el desayuno en un ambiente contiguo, el acusado pasó a la cama de la agraviada requiriéndola para tener relaciones sexuales y cuando esta le manifestó que le había llegado su ciclo menstrual, nuevamente la obligó a soportar el acceso carnal pero esta vez por vía anal. Adiciona que el acusado abusaba de ella sexualmente, desde que tenía catorce años de edad, casi diariamente en horas de la mañana en que su madre se levantaba a preparar los alimentos así como los días que no conseguía trabajo y retornaba a casa, utilizando su fuerza física e intimidándola con la autoridad paterna y con sus agresiones, maltratos y represalias a las que sometía tanto a la víctima como a la madre y hermano de esta, llegando inclusive en una oportunidad a castigarla físicamente con golpes de sogá, de las tablas de costura y patadas, haciéndola caer al suelo lo que le provocó una hinchazón en la mano. Si bien el acusado niega enfáticamente haber sometido a la agraviada a tener relaciones sexuales y afirma que la versión de esta obedece a represalias; sin embargo, esto se desvirtúa con el relato uniforme, persistente y coherente de la agraviada así como la situación de hacinamiento en que vivían tanto acusado y agraviada, compartiendo un solo ambiente con los demás familiares (padre, madre e hijos ya jóvenes que tenían que soportar las relaciones íntimas de la pareja), lo cual aunado al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dictamen pericial de la psicóloga Guisela Callata Llerena así como la declaración testimonial de Yoselin Yesenia Vargas Chacón, otorgando alto grado de verosimilitud al testimonio de la agraviada. Si bien el acusado sostiene que la versión de la agraviada responde a represalias en su contra porque esta había terminado sus relaciones amorosas con Juan Carlos (compañero de estudios de la agraviada) y para justificar su desaparición del día diecinueve de enero de dos mil diez; sin embargo, ello debe descartarse por la actitud demostrada por la agraviada en juicio, quien ha enrostrado a su padre (el acusado) reconociendo y agradeciéndole que la haya criado, formado, así como el apoyo que este le ha brindado para que pueda estudiar y desarrollarse como persona y realizar su proyecto de vida, pero que no podía perdonarle el abuso sexual al que la había sometido, exigiéndole además que reconociera la verdad de la imputación; por su parte el acusado ha mantenido silencio y no ha podido sostener la mirada recriminatoria de la agraviada; hechos que corresponden corroborar con lo señalado en la audiencia de juicio oral y que corren grabados el audio.</p> <p>3.4 De la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V. tenemos que:</p> <p>El día 18 de enero a las tres de la tarde su padres no salió a trabajar y su hermano se encontraba en la casa pero por motivo que su papá le dijo que se fuera a regar a la chacra que arrienda en el Monte, se quedó sola en la casa, siendo que a las tres de la tarde entró al dormitorio para poderse cambiar rápido, pero su papá entró y la obligó a tener relaciones sexuales con él, pero ella no quería, no dejó que eyaculara dentro porque tenía miedo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de quedar embarazada, se bajó su pantalón, su polo se remangó y se tiró sobre ella que estaba en la cama, le dijo: “no me gusta lo que me estás haciendo, me está doliendo lo que me estás haciendo” y él dijo que se callara porque esa era su forma de cariño. Le obligó a tener relaciones con él pero como no quiso aceptarlo, su papá se fue amargado. El día 19 de enero del 2010 en las horas de la madrugada que su mamá se levanta a cocinar, su papá se fue a la cama, quiso tener relaciones con ella, y ella le dijo: “papá no puedo” porque ese día le había bajado su ciclo, por lo que ese le obligó a tener relaciones vía anal, algo que le dolía bastante por lo que ese día tomó valor para denunciarlo junto con su amiga (Conforme corre del audio del tres de octubre del 2011 de 06:20 a 09:30).</p> <p>Refiere que tenía miedo de denunciar antes porque era menor de edad y no iba a tener apoyo de nadie, esperó tener su DNI para poder luchar como mayor de edad y poder librarse de todo eso, la llevaron al MIMDES quienes le ofrecieron su apoyo para poder denunciar a la policía. (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 25:40 a 26:20).</p> <p>Nunca ha vuelto casa después de los hechos, por temor, por miedo, porque sabe lo que era su padre, porque no quiere que le siga haciendo lo que le hacía y está ahora con miedo que llegue a hacer algo con su hermano y con su mamá (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 28:00 a 28:40).</p> <p>Desde el momento que presentó la denuncia señala que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no tiene enamorado, porque no puede olvidar las cosas que le hizo su padre, porque tiene miedo de que le hagan daño. Antes de presentar la denuncia tuvo un enamorado con quien empezó la relación en abril y terminó en agosto, refiere que nunca tuvo relaciones sexuales con su enamorado; y la otra persona que su papá señala era solo un amigo, y si rompió sus relaciones de enamoramiento y de amistad con esas personas fue porque tenía miedo de que su papá les haga daño. (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 29:10 a 30:20).</p> <p>Entre sollozos le reprime a su madre porqué miente, que diga la verdad y que diga todo lo que le hacía. Refiere que ha salido del terror en que vivía en esa casa, pero todavía tiene miedo de caminar por las calles, ha vivido en carne propia lo que le hizo, incluso tiene miedo de que después de salir de la audiencia le haga algo, o que le haga algo a su madre o a su hermano (Conforme corre del C de fecha tres de octubre del 2011 desde 33:00 a 35:00).</p> <p>3.5 Al respecto se verifica que la declaración de la agraviada es consistente y sólida conforme ha sido analizada por el A Quo, la cual ha sido corroborada con los elementos periféricos que se exponen a consideración:</p> <p>3.5.1 La declaración de Cristian Eduardo Quije Amesquita se desprende que conoce a la agraviada desde cuando empezó a trabajar por su casa en la construcción de un muro, la conoció, la fue pretendiendo y se hicieron enamorados por corto tiempo, como dos meses, en el tiempo que estuvo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajando en la construcción, él le dijo que le presente a sus padre para tener una relación más seria, no le presentó a sus padres solo se podía hablar con su mamá, con su papá no se podía hablar nada porque él no quería que tenga enamorado, quería que termine sus estudios, no le gustaba que se apegue mucho, no le gustaba que le abrace por la calle porque si no su papá la iba a castigar, no han tenido relaciones sexuales, que no quería que la toque, solo le daba besitos (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 01:08:00 a 01:12:00).</p> <p>3.5.2 Respecto de la declaración de la madre de la agraviada, Marisol Vilanueva Llerena se tiene que la misma refiere desconocer los hechos que se le imputan al agraviado, sin embargo la misma ha caído en una serie de imprecisiones y contradicciones, señalando hasta en tres ocasiones que se está confundiendo en la fecha (Conforme corre del C de fecha tres de octubre del 2011 desde 01:21:00, 01:23:20 y 01:24:15).</p> <p>3.5.3 Respecto de la declaración de Wilker Velarde Villanueva, hermano de la agraviada, refiere desconocer de los hechos que se le imputan al agraviado, sin embargo él mismo refiere que fue enviado a regar el campo en horas de la tarde el día 18 de enero del 2010, demorándose aproximadamente dos horas, lo cual concuerda con lo señalado por la agraviada. Asimismo cae en una serie de contradicciones pues no sabe explicar si su hermana se encontraba en la casa ese día, señalando primero que cree que su hermana sí estaba en la casa, para luego señalar que no recuerda (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 01:23:00 a 01:25:30).</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.5.4 La declaración de la psicóloga Guisela Callata Llerena quien refiere que la agraviada tiene temor a las caricias, tiene temor a que la vuelvan a violentar, no se relaciona bien con el sexo opuesto, se siente sucia y todo esto lo revive, señala que sí hay correlato entre los hechos denunciados con lo que cuenta y con lo que expresa en las pruebas psicológicas (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 02:14:00 a 02:16:00), indicando que el relato de la menor es bastante consistente (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 a 02:19:30).</p> <p>3.5.5 La declaración de los peritos Ruth Inés Pari Apaza y José Francisco Paz Sánchez quienes refieren que la agraviada presenta desfloración antigua así como signos de actos contra natura, antiguos y recientes, quienes han precisado que al examen ginecológico practicado a la agraviada con fecha diecinueve de enero de dos mil diez, esta presentaba sangrado vaginal o flujo hemático que denotaba presencia de su ciclo menstrual e himen de tipo anular con desgarros parciales antiguos a horas cinco, siete y once, aunque no se observaban huellas de lesiones traumáticas recientes; en tanto que ya en posición genupectoral, la agraviada presentaba esfínter anal hipotónico lo que evidencia que el ano había perdido fuerza contráctil, congestión (enrojecimiento) y borramiento total de pliegues anales radiados desde las diez hasta las tres horas, presencia de plicoma (pliegues de piel sobrante) a horas dos y fisura anal antigua a horas seis. Asimismo refieren que existe correlato entre lo expuesto y lo señalado por la menor agraviada (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 a 02:55:00), pudiéndose desprender que estos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos coinciden con su denuncia ya que una relación anal deja una secuela inmediata considerando que no es un orificio natural para una relación sexual.</p> <p>3.5.6 La declaración de Yoselin Yesenia Vargas Chacón quien ha referido que era amiga de la agraviada, que la conocía desde hace cuatro años, quien refiere que en el mes de enero del 2010 (no recuerda el día) la vio con una lesión en la mano, le preguntó que pasó, se fueron al baño y llorando le contó que nunca le iba a perdonar a su papá lo que le hizo, contándole que abusaba sexualmente de ella, por lo que le dijo que debía denunciar el hecho. Asimismo refiere que la agraviada no salía a fiestas, que no se quedaba hasta tarde porque le tenía miedo a su papá, señala que actualmente la mira distraída, preocupada, decaída por todo lo que le ha pasado.</p> <p>3.6 Respecto de lo señalado por el apelante, en el extremo que señala que no se ha tomado en cuenta las contradicciones que existen respecto de las dos declaraciones dadas por la agraviada ante la Policía Nacional del Perú, debemos indicar lo siguiente:</p> <p>3.6.1 El uso de declaraciones previas se da en dos casos, primero en el interrogatorio cuando un testigo propio no recuerda algún aspecto de los hechos o de una declaración anterior, por lo cual el litigante pide permiso al juez para hacer uso de la declaración previa que hubiere dado y así refrescar memoria. El segundo caso se da cuando en el contra examen el litigante se da cuenta que el testigo ha caído en una contradicción con alguna declaración que ha dado en sede preliminar, por lo cual pide hacer uso de la técnica de declaraciones previas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.6.2 Siendo que el caso concreto, conforme corre del audio, no se ha solicitado que se presenten las piezas materia de discusión y así el Juzgado Colegiado pueda pronunciarse sobre las declaraciones previas, por lo que respetándose los principios de oralidad, contradicción e intermediación, no son materia de valoración en el presente proceso las declaraciones dadas ante la Policía por parte de la agraviada.</p> <p>3.7 Respecto del punto apelado en cuanto se ha señalado que no se ha tomado en cuenta las declaraciones de Marisol Villanueva Llerena y Wilker Edy Velarde Llerena, debe señalarse que el A Quo ha señalado en la sentencia venida en grado que: “Si bien estos últimos testigos pretenden exculpar al acusado, sosteniendo que desconocían de los abusos sexuales que soportaba la víctima por parte de su progenitor; sin embargo, aparte que la actitud de los testigos resulta explicable en atención a la relación de parentesco que los une al acusado, las versiones de dichos testigos son confusas y evasivas, inclusive la testigo Marisol Bárbara Villanueva Llerena en un primer momento rehusó declarar y luego lo hizo totalmente nerviosa y como ella misma lo manifestó durante el interrogatorio, confundió los hechos sucedidos los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez; dicha testigo sostuvo que el día dieciocho, aproximadamente a las quince horas, estuvieron en casa; ella, su pareja” (el acusado) y su hijo, lo cual difiere de lo afirmado por este último que el 19 se levantó a las cuatro de la madrugada y desayunaron normalmente en familia para luego salir a trabajar conjuntamente con el acusado mientras la agraviada se dirigió a estudiar a la universidad, día que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esta procedió a denunciar al acusado. Por su parte el testigo Wilker Edy Velarde Villanueva, aparte de mostrarse nervioso en el interrogatorio a manifestado que el día 18 de enero del 2010 estuvieron en casa el acusado, la agraviada, quien en horas de la tarde alrededor de las 15:00 horas, su padre (el acusado) lo envió a regar la chacra por espacio de dos horas aproximadamente, para finalmente afirmar que no recuerda claramente los hechos, respecto a los hechos que el 19 de enero del 2010, ha sostenido que, pese a dormir en cama contigua a la de la agraviada, no vio ni sintió nada raro en las horas de la madrugada, pues se encontraba dormido hasta las 6:00 de la mañana en que se levantaba para desayunar e ir al colegio, motivo por el cual seguramente tampoco se percataba de las relaciones sexuales de sus padres que se repetían entre cuatro a tres veces a la semana, pese a dormir en la misma habitación, como tampoco se percataba de los castigos físicos que el propio acusado a reconocido, le propinaba a la agraviada, contradicciones que se han podido corroborar conforme lo señalado en audio, y que han sido analizados en los numerales antes analizados de la presente sentencia, más aún si esta apreciación ha resultado producto de la intermediación del colegiado juzgador, frente a estos testigos, aspecto que no ha sido ofrecido en medios probatorios en esta instancia para desvirtuar la apreciación jurisdiccional.</p> <p>3.8 Así mismo respecto del punto apelado, en cuanto no se ha valorado correctamente el certificado médico legal N° 00067-IS de fecha 19 de enero del 2010, (día en que ocurrieron los hechos), la paciente refiere en la parte de los antecedentes que me forzaba a tener relaciones</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexuales, yo no le permitía ingresar hasta el fondo porque era peligroso, podía quedar embarazada, cuando no le permitía vaginalmente por el periodo menstrual, me obligaba a hacerlo por el anal. Me tenía amenazada y por mi mamá y mi hermano no podía decir nada, relato que guardaba coherencia y similitud con lo señalado en la audiencia del juicio oral por la agraviada y que también ha sido supra analizado por este colegiado.</p> <p>3.9 Al respecto los médicos legistas Ruth Paria Pasa y José Francisco Paz Sánchez en la audiencia del juicio oral han señalado que la agraviada de iniciales Y.M.V.V. presenta defloración antigua así como signo de actos contra natura, antiguos y recientes, quienes han precisado que al examen ginecologico practicado a la agraviada, con fecha 19 de enero del 2010, esta presentaba vaginal o flujo ematico, que denotaba presencia de su ciclo menstrual e himen del tipo anular, al desgarrar parciales antiguos de horas cinco, siete y once, aunque no se observan huellas de lesiones traumaticas recientes; en tanto que ya en posesión genupectoral, la agraviada presente esfinge anal hipotónico lo que evidencia que el ano había perdido fuerza contractial, congestión enrojecimiento, y borramiento total de pliegues anales, radiados desde las diez hasta las tres horas, presencia de plicomas (pliegue de piel sobrante) a horas dos y fisura anal antigua a horas seis. Agregan que si bien la defloración y los actos contra natura son antiguas, la congestión o enrojecimiento de la zona anal evidencia una relación o contacto sexual contra natura reciente, cuya data no supera algunas pocas horas del momento de reconocimiento médico legal, tal como ha sido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>analizado por el A.Quo, con lo cual se acredita la versión quien señala que venía siendo víctima de abusos sexuales desde los catorce años de edad, vía vaginal y anal por parte de su padre y que el día 19 de enero del 2010, fue víctima otra vez de violación sexual vía anal por parte del mismo.</p> <p>3.10 Asimismo los médicos indicaron en la audiencia del juicio oral el 19 de enero del 2010 la agraviada se encontraba en su segundo día de menstruación, y no como indica el apelante quien señala que ésta hace dos días antes, se encontraba reglando y por lo tanto esta mintiendo, por lo que dicha observación respecto de la fecha de la menstruación de la agraviada carece de sustento.</p> <p>3.11 El apelante señala que la agraviada no se evidencia lesión alguna, que no presenta lesiones genitales, ni extragenitales, y que existe la posibilidad y certeza que la agraviada al perderse con su enamorado un día anterior a la denuncia a podido tener relaciones sexuales consentidas y que en el hipotético, caso que estas relaciones se hayan producido con el procesado, estas se habrían realizado con el consentimiento de la agraviada, por lo que no estaríamos frente a una violación. Al respecto debemos indicar lo siguiente:</p> <p>3.13.1. Se debe tener presente lo señalado en el fundamento 31° del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 que establece que: El Juez entenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad- aptitud para configurar el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultado del proceso- y a su idoneidad – que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza – en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación.</p> <p>Siendo que el caso concreto la agraviada ha sostenido uniforme y sostenidamente que venido siendo víctima de violación sexual por parte de su consistente y verosímil que esta se realizó los días 18 y 19 de enero del 2010, y que no denunció antes los hechos ocurridos porque su agresor intimidaba con autoridad paterna y con sus agresiones, maltratos y represalias, tanto a ello como a su madre y hermano, por lo que no es necesario que el agresor haya hecho uso de la violencia física para que se configure el delito de violación de la libertad sexual, existiendo en todo caso una vis compulsiva, por cuanto según se tiene de la declaración de la agraviada él la tenía amenazada a fin de que pueda someterla sexualmente, lo cual ha sido analizado por el A Quo y se puede corroborar con lo señalado en la audiencia de Juicio Oral al referir que “no ha vuelto de su casa después de los hechos, por temor, por miedo, porque sabe lo que era su padre, porque no quiere que le siga haciendo lo que le hacía y está ahora tiene miedo que llegue a hacer algo con su hermano y con su mamá” (Conforme corre el CD de fecha tres de octubre del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2011 desde 28:00 a 28:40); y que “tiene miedo de que después de salir de la audiencia le haga algo, o que haga algo a su madre o a su hermano” (Conforme corre CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 33:00 a 35:00).</p> <p>3.11.2. Asimismo, conforme lo señalado en el numeral que antecede se aprecia que han existido violaciones sexuales cuando la agraviada era aún menor de edad (14 años) hechos que son distintos a los que han sido materia del presente proceso lo que merece ser investigado por el Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>3.12. Por lo tanto, en el caso de autos, tenemos que el juez ah compulsado debidamente las pruebas actuadas en el proceso, advirtiéndose que las declaraciones de los testigos actuados así como las pericias presentadas han sido valoradas en la sentencia y corresponde a su declaración brindada en el juicio oral y estando a lo dispuesto por el artículo 425.2 del Código Procesal Penal el juez revisor no puede otorgar un valor diferente a lo que en primera instancia lo hizo, considerando el principio de inmediación, más aún si en el presente caso no se han ofrecido pruebas en segunda instancia que las enerve.</p> <p>3.13. Más aún si se tiene en cuenta que la Corte Suprema respecto a las posibilidades de valoración en segunda instancia, ha señalado: “es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad que priman en materia de actuación y ulterior valorabilidad y valoración de la prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido en atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ellos</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desde luego, reduce el criterio fiscalizador del de primera instancia. Ellos desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos –Las denominadas “zonas opacas- los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variado.</p> <p>3.14. En el caso de autos, se advierte que el relato de la sentencia impugnada no es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente ni contradictorio, sino por el contrario ah analizado debidamente lo actuado, expresando en la sentencia los actuados en los cuales funda sus conclusiones arribando de una manera clara, coherente y lógica a la conclusión de condena. Y finalmente el valor probatorio otorgado por el Juzgado no ha sido desvirtuado en segunda instancia al no haberse ofrecido la actuación de medio probatorio alguno.</p> <p>CUARTO: RESPECTO AL CUANTUM DE LA PENA IMPUESTA APELADA</p> <p>4.1. La doctrina y jurisprudencia han dejado sentado que la determinación judicial de la pena alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso sub iudice. Para ellos, a decir Prado Saldarriaga *(..) el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importante. En un primer momento él se pronuncia sobre la tipicidad o relevancia penal de la conducta atribuida al procesado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(juicio de subsunción); luego, a la luz de la evidencia existente decide la inocencia o culpabilidad a éste en base de los hechos aprobados (declaración de certeza). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal del imputado deberá definir la calidad e intensidad de los consecuencias jurídicas que corresponda aplicarle como autor o participe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción).</p> <p>En el caso particular, respecto del juicio de subsunción, tenemos de la sentencia apelada, que el Ad Quo estableció que los hechos según la acusación fiscal se subsumen en el delito de violación sexual tipificado en el artículo 170 Código Penal con el agravante de ser ascendiente de la agraviada, habiéndose demostrado que el sentenciado es padre de la víctima.</p> <p>Por otro lado en la sentencia con relación a la declaración de certeza señala que los hechos se encuentran acreditados y por lo tanto se ha configurado la comisión del delito objeto de acusación fiscal, conforme lo analizado anteriormente y que aparecen del juicio oral correspondiente.</p> <p>Que respecto a la individualización de la sanción en cuanto a la determinación de la sanción penal la sentencia declaró a BERNABÉ ALEJANDRO VELARDE LUQUE, AUTOR de la comisión del delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL previsto y penado en el artículo ciento sesenta, segundo párrafo inciso segundo, del Código Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V. le IMPUSIERON LA PENA PRIMATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA LA LIBERTAD, con el carácter de efectiva y diferida y con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reglas de conducta y una REPARACIÓN CIVIL en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>Es sobre este último punto que deberá evaluarse si la sanción conminada al sentenciado fue impuesto por el Ad Quro de un marco de penas justas y racionales; o por el contrario fue impuesta arbitrariamente.</p> <p>4.2 Al respecto tenemos que la determinación judicial de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena, implica todo el procedimiento que permite evaluar, decidir y justificar el tipo, extensión y, en determinadas circunstancias, la modalidad de ejecución de la pena que resulta aplicable; sin embargo tal como lo sostiene GARCIA CAVERO, “este proceso no está desprovisto de ciertas líneas de orientación legalmente previstas, de manera que no puede considerarse una cuestión propia de la discrecionalidad judicial. La individualización de la pena está sometida al principio constitucional de proporcionalidad”.</p> <p>4.5 En efecto tanto la doctrina y la legislación han establecido que la individualización judicial de la pena debe estructurarse y desarrollarse en base a dos etapas secuenciales: la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta.</p> <p>La identificación de la pena básica.- Consiste en precisar los límites de la pena o penas aplicables. (límite mínimo y máximo) En el caso de autos se tiene que para el delito imputado de violación sexual y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 170 Código Penal se tiene que la pena básica será impuesta por el delito de violación de la libertad sexual en el agravante de ser ascendiente de la agraviada será de “pena privativa de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libertad no menor ni mayor de dieciocho años de pena privativa de la libertad”.</p> <p>La individualización de la pena concreto.- Se trata de un quehacer exploratorio y valorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso; estas circunstancias pueden ser objeto de varias clasificaciones, sin embargo para el caso partículas, se tomará en cuenta su clasificación en cuanto a su NATURALEZA Y EFECTIVIDAD.</p> <p>POR SU NATURALEZA:</p> <p>Circunstancias comunes o genéricas.- Reguladas en el artículo 46° Código Penal, pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. Así tenemos:</p> <p>La naturaleza de la acción: Implica apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente. En el caso subjudice se trata de la comisión del delito de violación sexual y que implica haber coactado la libertad sexual de su propia hija someténdola a práctica sexual conforme lo analizado y aprovechando y abusando de su condición de padre biológico, lo que le da mayor desvalor a la conducta y acción.</p> <p>Los medios empleados: aprovechando de la autoridad que implica ser padre mediante la coacción y amenaza, a través de una violación no sólo vaginal sino también anal.</p> <p>La importancia de los deberes infringidos; el imputado sentenciado reviste la condición de padre de la agraviada, donde la naturaleza y la ley ha depositado una situación de un cuidado y protección especial a los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hijos más allá de la exigida a una persona común y cuyos deberes ha infringido.</p> <p>La extensión del daño o peligro causados; se centra en el daño psicológico y biológico ocasionado a la agraviada por la violación sufrida, el mismo que aparece de los dictámenes psicologicos que aparecen detallados en la sentencia.</p> <p>Las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión: aprovechamiento de la condición de padre, con violencia y amenazada y además de practicarse actos contranatura.</p> <p>Los móviles y fines; que resultan con un desvalor de la conducta incrementado por el agravante y con fines espurios, conforme se tiene analizado.</p> <p>La unidad o pluralidad de los agentes; la comisión del ilícito se realizó con la concurrencia de una sola persona.</p> <p>La edad, educación, situación económica y medio social; El sentenciado al momento de los hechos tenía cuarenta años de edad, conviviente, dos hijos, con grado de instrucción tercero de secundaria, obrero agricultor, con un ingreso mensual de cuatrocientos nuevos soles.</p> <p>La reparación espontánea que hubiere hecho del año; No se registró ninguna reparación espontánea del daño ocasionado.</p> <p>La confesión sincera antes de haber sido descubierto; No hubo confesión sincera por parte del sentenciado durante todo el séquito del proceso en primera instancia, inclusive en segunda instancia insistió en negar los cargos atribuidos en su contra y que coincide con el perfil psicológico del sentenciado y que aparece en autos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; el sentenciado no registra antecedentes penales ni judiciales.</p> <p>La habitualidad del agente al delito; El sentenciado no registra antecedentes penales ni judiciales, tiene la calidad de primario en conductas delictivas.</p> <p>La reincidencia; El sentenciado no registra antecedentes penales ni judiciales.</p> <p>Circunstancias especiales o específicas.- Están reguladas en la Parte Especial del Código Penal y en conexión funcional sólo con determinados delitos y que en el caso de autor es la agravante de ser padre y haber aprovechado esta condición para realizar el delito imputado.</p> <p>POR SU EFECTIVIDAD:</p> <p>Circunstancias atenuantes.- Son aquellas que por señalar un menor desvalor de conducta ilícita realizada; o un menos reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma , producen como efecto la consideración de una menor punibilidad o aplicación de una pena menor. En el caso de autos tal como lo refirió el Ad Quo no aparece circunstancias que determinen la pena por debajo del mínimo, al no presentarse elementos de confesión sincera, grado de desarrollo de tentativa o responsabilidad penal restringida.</p> <p>Circunstancias agravantes.- Al indicar un mayor desvalor del comportamiento antijurídico ejecutado; o un amtor reproche de culpabilidad sobre su autor, generan como efecto la conminación de pena mas grave. En el caso particular se tiene la agravante contenida en el segundo párrafo del artículo 170 Código Penal cual es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser ascendiente de la agraviada.</p> <p>4.4.- Bajo este contexto cabe señalar que en el caso particular se tiene la presencia de circunstancias que configuran lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias. Según la doctrina y la jurisprudencia nacional, la determinación de la pena concreta, en tales supuestos, demanda una visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrente. Lo cual implica, como regla general, que el Juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente [Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, Fundamento Jurídico 9°].</p> <p>4.5. Finalmente debe considerarse que la pena está inspirada en los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I, VII y IX del Título Preliminar del Código Penal. Asimismo, debe considerarse el principio de proporcionalidad el contenido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, que señala: “ la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, los que se advierten son graves, sumado a las obligación conculcadas en su condición de padre de la agraviada, por lo que debe salvaguardarse el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, lo que debe ser tomado en cuenta.</p> <p>4.6. Más aún si el artículo IX del Título Preliminar del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Penal, consigna como uno de los fines de la pena, la prevención, la cual tiene un doble ámbito: prevención general y prevención especial; por lo que corresponde al órgano jurisdiccional, enviar un mensaje a la colectividad, sobre que hechos de esta naturaleza no se deben producir, mereciendo una sanción que sea perceptible por todos –prevención general-; y, al mismo tiempo, el mensaje que se da al sentenciado, el que no debe volver a violentar ningún bien jurídico –prevención especial-, por lo que en ese sentido corresponde revocarse la pena impuesta, en cuanto a su monto y modalidad, considerando la circunstancias antes analizadas y advertidas:</p> <p>QUINTO.- RESPECTO A LAS COSTAS</p> <p>Respecto a las costas de la instancia, considera la sala que la parte impugnante ha tenido motivos razonables para su apelación por lo que no corresponde imponer costas de la instancia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2011-00024-0-040201-JC-PE-01, Distrito Judicial de Camana Arequipa-Lima, 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

	<p>ALEJANDRO VELARDE LUQUE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de efectiva, la misma que se computará de conformidad con lo establecido por el artículo cuatrocientos noventa del Código Procesal Penal, desde el momento que cumpla con las siguientes reglas de conducta: n) No se ausentará del lugar de su domicilio, sin previo aviso y autorización del Juzgado; b) No se acercará al domicilio de la agraviada; c) Concurrirá al Juzgado el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponerse la ejecución anticipada de la condena;</p> <p>5. REFORMADONLA la IMPUSIERON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DIECISÉIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de efectiva, la misma que se computará a partir de la fecha hasta el primero de abril del dos mil veintiocho, pena que cumplirá en el establecimiento que la autoridad penitenciaria designe y en consecuencia disponemos se gire el oficio correspondiente para su internamiento.</p> <p>6. DISPONEMOS se cursen las copias pertinentes al Ministerio Público, para los fines señalados en el considerando tercero, numeral 3.11.2, para que proceda, según corresponda, conforme sus atribuciones.</p> <p>7. DISPONEMOS se cursen los oficios correspondientes para los fines de registro de la presente sentencia. CONFIRMAMOS en lo demás que contiene y es materia de apelación. SIN COSTAS DE LA INSTANCIA y lo devolvemos.</p> <p>TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.- Juez Superior Ponente: Señor Carlo Magno Cornejo Palomino.</p>	<p>toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <u>Si cumple</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativarespectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <u>No cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <u>Si cumple</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa</p>											

Descripción de la decisión		<p>y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <u>Si cumple</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <u>Si cumple</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2011-00024-0-040201-JC-PE-01, Distrito Judicial de Camana Arequipa-Lima, 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación de la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2011-00024-0-040201-JC-PE-01, del Distrito Judicial de Camana Arequipa-Lima, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X									
		Motivación del derecho							X	[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena							X	[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil							X	[9 - 16]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X									
		Descripción de la decisión							X	[7 - 8]						Alta
										X						[5 - 6]
									X	[3 - 4]	Baja					
						X	[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°2011-00024-0-040201-JC-PE-01, del Distrito Judicial de Camana Arequipa-Lima, 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación a la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°2011-00024-0-040201-JC-PE-01; del Distrito Judicial de Camana Arequipa, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta , muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación a la Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2011-00024-0-040201-JC-PE-01, del Distrito Judicial de Camana Arequipa-Lima, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	Motivación de la reparación civil					X	[9 - 16]	Baja						
							X	[1 - 8]	Muy baja							
		Descripción de la decisión	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						[3 - 4]	Baja									
						[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°2011-00024-0-040201-JC-PE-01, del Distrito Judicial de Camana, Arequipa-Lima, 2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación a la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2011-00024-0-040201-JC-PE-01; del Distrito Judicial de Camana, Arequipa, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta , muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta ; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación de la Libertad Sexual del expediente N° 2011-00024-0-040201-JC-PE-O01, perteneciente al Distrito Judicial del Camana – Arequipa, fueron de rango muy muy *alta* y *muy alta*, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Colegiado de la Provincia de Camana Especializado en lo Penal de la ciudad de Arequipa cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia del asunto; evidencia los aspectos del proceso; la claridad; la individualización del acusado.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Derechos del imputado

San Martin (2003), nos dice lo siguiente “todo procesado en el Código Procesal Penal, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.” (p.116)

En especial, tendrá derecho: a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputen y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes; b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación; c) Solicitar de las (os) fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen; d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación; e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare; f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare; g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento; h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él deriva de la situación de rebeldía.

La acusación Fiscal

Echandía, (2002), la doctrina afirma que: Los fiscales acusadores son partes en el proceso o juicio, porque no juzgan, sino que simplemente tienen la función de resolver si del expediente levantado en la investigación, resultan o no pruebas suficientes que ameriten el formular acusación, por algún ilícito penal, contra determinada persona o contra varias, y en caso de llegar a la conclusión afirmativa, deben formular dicha acusación, o sea, ejercer la pretensión punitiva del Estado contra esas persona, para que el juez competente para la causa las someta a juicio o proceso. Y si el juez admite la acusación, dicho fiscal acusador se convierte en parte acusadora del juicio o proceso, (etapa de juzgamiento).

Muro (2006), Comenta que, esta establece que en caso de duda o conflicto de leyes penales, debe aplicarse la norma más favorable, esta regla solo es aplicable en el derecho penal sustantivo, debido a que es en este donde se presenta el conflicto de normas en el tiempo, es decir, que al mismo hecho punible le son aplicables la norma al momento de la comisión del delito y la ulterior entrada en vigencia, en ese caso, se de aplicación retroactividad benigna y la aplicación de la norma más favorable.

Estos hallazgos o resultados deben contrastarse con la revisión de la literatura: las bases teóricas y los antecedentes. Al cierre, debe formularse inferencias, orientadas a explicar qué circunstancias probables habría sido las causas que determinaron que las sentencias

estudiadas, presenten un contenido como se ha descrito.

En primer lugar, se sugiere comparar; es decir, contrastar los resultados de las sentencias en estudio con los contenidos existentes en las bases teóricas: que son contenidos de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial, y precisar, si se aproximan, son similares o difieren, de lo que está previsto o escrito en los parámetros normativos, doctrinarios o jurisprudenciales. En otras palabras, precisar, si los resultados, que vienen a ser la búsqueda de los parámetros, en el contenido de la sentencia, es conforme, parecido o discrepa con lo que está escrito en las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales. Por esta razón, es que en el análisis de los resultados se está obligado a referencias, es decir a consignar la cita; escribiendo entre paréntesis el: autor y el año.

Esta forma de presentar, escribiendo una cita permite fundamentar el análisis; es decir no se trata de un comentario; sino que el investigador está comparando lo que ha encontrado, (el nuevo conocimiento, porque antes de la investigación este conocimiento no había); con el conocimiento que ya existe (conocimiento que ya existe; y que está escrito o contenido en las normas, la doctrina y la jurisprudencia); por eso, se hace la cita, lo cual cumple la función de respaldar las afirmaciones del investigador, otorgándole mayor científicidad a dicho contenido.

Por algo se dijo, desde el proyecto: que para buscar los datos respecto de los parámetros, era fundamental tener conocimientos, esto se precisó en la metodología del trabajo de investigación, cuando se indicó que la búsqueda de datos, sería gradual, primero exploratorio, luego sistemático de nivel profundo; que era fundamental que el investigador tenga conocimientos, de tal forma que el procedimiento de recolección de datos, implicaba un vaivén entre la realidad y la teoría, que la identificación de los parámetros en el texto de la sentencia, permitiría describir el perfil de las sentencias, que se haría uso intenso de la literatura, o que se haría a bajo la luz de las bases teóricas.

En segundo lugar con los antecedentes: el mismo procedimiento (contrastación y cita), se aplica con los resultados obtenidos por otros investigadores. Nos estamos refiriendo a los antecedentes.

Por ejemplo, si en el estudio que se presentó en el rubro de los antecedentes, se indicó que la motivación de las resoluciones ha sido predominante en las resoluciones examinadas según dicho trabajo; y si nosotros, también hemos encontrado que la parte considerativa, evidenció todos los parámetros previstos sobre la motivación de los hechos, el derecho, podremos

afirmar, que en el extremo referido a la motivación de los hechos y del derecho, los hallazgos de dicho trabajo son similares, al que encontró el autor de la tesis cuyos resultados hemos tomado para comparar con los nuestros, entonces haremos la cita, como también, podría afirmarse, que discrepan.

Al cierre de estas contrastaciones, es recomendable, formular inferencias. Es decir, formular aproximaciones, orientadas a explicar el porqué de éste hallazgo. Las aproximaciones, surgen del pensamiento profundo del investigador, porque contextualiza los resultados; es decir se atreve a precisar que situaciones exactas pudo haber ocurrido en el momento que se emitieron las sentencias, cuáles habrían sido las causas, que determinaron que la sentencia tenga un contenido tal y conforme se ha encontrado; por eso es recomendable elaborar una adecuada contextualización (caracterización del problema, porque para entender, interpretar el objeto de estudio, es relevante conocer en qué contexto se materializó, de donde emerge).

En síntesis, al final de éste análisis el autor, provoca, incita a seguir investigando, sobre el objeto de estudio investigado. En otras palabras, las inferencias que formula el investigador, deja abierta la posibilidad de seguir investigando, sobre el objeto de estudio. Por eso se dice, si alguien desea investigar, y no tiene una idea clara, qué debe investigar, es recomendable que revise una tesis, examine el análisis o discusión de los resultados, porque en dicho punto, el autor de la tesis examinada, prácticamente sugiere qué investigar.

En este rubro el investigador precisa el alcance de su investigación, como quien dice, hasta éste punto he llegado en la búsqueda del conocimiento sobre tal objeto de estudio, y los que tengan interés por estos asuntos, pueden investigar sobre aquello. Ejemplo, estas fueron las características, o el perfil de las sentencias que fueron halladas en este trabajo de investigación, correspondiendo hacer otros estudios para determinar sus causas. Es decir, el nivel de estudio fue descriptivo, recomendando hacer estudios de carácter explicativo, de ésta forma el conocimiento va creciendo.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Con respecto a la pena

Frisch (2001), citado por Sánchez, “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”. (p.267).

La teoría de la reparación civil

Para el autor Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito

Cáceres. (2008, p.220), nos dice que, es el pilar fundamental del derecho procesal, y como tal, la prueba, es el cumulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad o la pluralidad de indicios convergentes y concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, por ello, la prueba se encuentra presente a lo largo del proceso penal, desde la investigación pasando por la instrucción, siendo indispensable tenerla presente a efectos de dictar las medidas correctivas ya sea personales o reales, al promover

excepciones o defensas previas, la recusar al juez que conoce del proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular acusación, al absolver o condenar. Cuando un sujeto se le imputa la comisión de un hecho punible perseguido de oficio por la ley, la condena a recaer será producto de la certeza de los hechos alegados tanto por el Ministerio Público, como los demás sujetos procesales.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Es una etapa en la que el Juez entra en contacto con los medios probatorios. Esta se realiza mediante la percepción y observación de estos. Esta operación se realiza tanto de manera directa como indirecta. Cuando son apreciadas por el mismo Juez se denomina directa; mientras que si lo hacen a través de la referencia de terceros se denomina indirecta. La apreciación de las pruebas exigen el mayor nivel posible de exactitud pues de ella a depender una efectiva extracción de los hechos ocurridos, las cosas u objetos utilizados en ellos y las personas implicadas, dando la oportunidad al Juez deformarse una idea totalizadora del asunto en cuestión. (Devis, 2002, p.176)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

San Martín (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

Analizar estos resultados, de la forma sugerida

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camana Arequipa y su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta , muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación a la libertad sexual del expediente N° 2011-00024-0-040201-JC-PE-01, del Distrito Judicial de Camana Arequipa-Lima, 2016, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Colegiado de Camana- Arequipa, el pronunciamiento fue declarar autor de la comisión del delito de violación a la libertad sexual (Expediente N° 2011-00024-0-040201-JC-PE-01 del Distrito Judicial de Camana Arequipa-Lima, 2016).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia del asunto; evidencia los aspectos del proceso; la claridad; la individualización del acusado.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; pretensión de la defensa del acusado; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la

máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

Muy 5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camana, Arequipa, el pronunciamiento fue desaprobar la consulta, revocó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar fundada en parte el recurso de apelación (Expediente N° 2011-00024-0-040201-JC-PE-01, del Distrito Judicial de Camana Arequipa-Lima, 2016).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, los aspectos del proceso, evidencias del asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencian la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las

razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcalde (2007) *Apreciación de las características psicosociales de los violadores de menores* (Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Programa Cybertesis PERÚ, 2007) investigación.
- Alvarado (1989). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera Parte*. Santa Fe - Arenas y Ramírez (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documentorecuperadode:http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Bramont, L. (2005). *Manual de Derecho Penal*. Lima-Perú: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- Bramont, L. (2010). *Procedimientos Especiales*. Lima: Ed. Jurídica.
- Bautista, P. (2007) *Teoría General del Proceso*. Lima-Perú. Ediciones Jurídicas
- Bacigalupo (1985) *Lineamientos de la Teoría del Delito*. Editorial Juricentro, Madrid, España, 2da Edición.
- Bajo, M, "Manual de Derecho Penal", Segunda Edición, Madrid; 1991.
- Bustamante (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Burgos (2010), *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperadode:http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=tru241
- Burgos, V. *Derecho Procesal Penal Peruano. Tomo I. Fundamentos Constitucionales*. Trujillo-Perú; 2002; Universidad Privada San Pedro, Fondo editorial de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; 1º edición.
- Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para doctorado), Universidad Nacional de San Marcos. Lima.
- Binder (1999), *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2º .Edición, Editad-Hoc. Buenos Aires 1999. Pág. 123
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Castillo, J. (2002) "Principios del Derecho Penal-Parte General". Editorial Gaceta Jurídica (1era edición) Perú.
- Cafferata (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: De Palma.

- Calderón, A. (2010). El ABC del Derecho Procesal Penal. Lima: San Marcos.
- Carnelutti, F. (1971) Derecho procesal civil y penal. (T.II. Trad. Santiago Sentis M.). Buenos Aires: Ed. Jurídicas Europa América.
- Caro, D. (2006) “El principio de ne bis in idem en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En: Tribunal Constitucional (Centro de Estudios Constitucionales). Jurisprudencia y Doctrina Penal Constitucional. Segundo Seminario, Editorial Palestra, 2006, p. 313.242
- Constitución Comentada Obra colectiva escrita por 117 autores destacados juristas del país. Tomo: II, Lima, Gaceta Jurídica.
- Código Penal (2009). Lima, Perú: Jurista Editores. E.I.R.L.
- Coloma, R., Pino, M. & Montesinos. C (2009) Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal Revista de Derecho. Recuperado de: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173613294008>>ISSN 0716-1883. (2013,14 de agosto).
- Colmer, I. (2003). La Motivación de las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales y Legales. Valencia: TirantTo Blanch.
- Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. Edición). Buenos Aires: Desalma
- Couture, E. (2002). Fundamentos del derecho procesal Civil. Buenos Aires: Ed. Universal Buenos aires.
- Cubas, V. (2003). El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional, Perú, Editorial Palestra
- Cubas, V. (2004). Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal, en APECC. Revista de Derecho. (Año I. N°1.).
- Cubas, Víctor (2006). “El Proceso Penal. Teoría y Jurisprudencia Constitucional”. Sexta Edición. PALESTRA. Lima. 2006. Pág. 31-32.
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- 243Devis,H.(2002).TeoríaGeneralde laPruebaJudicial.(Vol.I).BuenosAires:VíctorP.de ZavalíaEditores.
- Devis, H. (2004). Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Universidad Buenos Aires.
- De La Cruz, R. (2008). Recursos impugnatorios en el proceso penal. Recuperado de: icajuridica.blogspot.es/1216217580/
- Diccionario Jurídico Chileno, (2001) Principio de la autonomía de la voluntad: Recuperado

de: www.juicios.cl/dic300/AUTONOMIA_DE_LA_VOLUNTAD.htm

Echandía, H. (2002). Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Edit. Universidad S.R.L.

Exp. N° 1230-2002-HC/TC. (f.j. 11) En: GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Ibidem*.

Expediente N° 704-2008. Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, Resolución N° 02 del 21 de febrero del 2008.

Expediente N° 1295-2008. Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, Resolución N° 02 del 18 de abril del 2008.

Exp. N. ° 616-2005-PHC/TC; Exp. N. ° 891-2004-PHC/TC).

Gaceta Jurídica, (2001), Vocabulario de uso oficial, Editorial el Búho, Lima Perú.

García, D. (2009) “Diccionario de Jurisprudencia Constitucional”. Editora Jurídica Grijley. Lima. 2009.

García, M. (1999). Los delitos contra la libertad sexual como delitos de acción pública 244 en la actualidad jurídica. Lima: Junio.

García, D. (1982). La prueba en el proceso penal. Lima: PUCP.

García, P. (2009). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín. *Eta Iuto Esto*, 1 - 13.

Gimeno, S. (1997), Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial Constitución y Leyes.

Gómez, N. (s/f) Análisis de los principios del derecho penal.

Recuperado el 12 de febrero del 2012 desde: <http://revistas.luz.edu.ve/index.php/cc/article/viewFile/600/563>

González, J. (2006) “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica” - *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33 N° 1. Pág. 105.

Guerrero, R. (2007) Medios técnicos de defensa. Universidad San Martín de Porres. Recuperado de: <http://www.slideshare.net/diebrun940/medios-tecnicos-dedefensa>

Hinostroza, A. “La Prueba en el Proceso”. *Gaceta Jurídica*. 1° Ed. 1998. pág. 252.

Pico, J. (1997) “Las Garantías Constitucionales del Proceso. J.M. BOSCH Editor. Barcelona. 1997. Pág. 120.

Juristas Editores (2006). Código Penal. Lima: Juristas Editores.

Jurisprudencia Tribunal Constitucional del Perú. 03901-2010-HC Resolución - www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03901-2010-HC%20Resolucion.html245

Jurisprudencia Tribunal Constitucional del Perú.0616-2005-HC www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00616-2005-HC.html

Jurisprudencia Tribunal Constitucional del Perú. 03062-2006-HC

www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03062-2006-HC.htm

Jurisprudencia Tribunal Constitucional del Perú. -01035-2009-HC
www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01035-2009-HC%20Resolucion.html

Jurisprudencia Tribunal Constitucional del Perú. 3914-2004-HC -
www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03914-2004-HC.html

Jurisprudencia del TC. Exp. N° 763-205-PA/TC

Jurisprudencia del TC. EXP. N.º 01701-2008-PHC/TC –Ayacucho -Tribunal Constitucional.

Landa. (2004), Bases Constitucionales del Nuevo Código Penal Peruano. Lima: Palestra Editores.

Leiva, E. (2010) Las medidas de coerción procesal en el nuevo código procesal penal. Universidad Católica Santa María, Arequipa. Archivo del blog. Etiquetas: ARTICULO DE DERECHO, CODIGO PROCESAL PENAL, COERCION PROCESAL

León, V. (2005) El ABC del nuevo sistema acusatorio penal. Eco Ediciones 2005-Bogotá. Pág. 374.

Ley Orgánica del Ministerio Publico. Cód. Grijley, 7ma.Edición, Lima.

LexJurídica(2012).DiccionarioJurídicoOnLine.Recuperadode:<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.246>

Leer más: <http://www.monografias.com/trabajos75/pena-castigo-relacion-ius-puniendi/pena-castigo-relacion-ius-puniendi2.shtml#ixzz48BDEiPQA>

Leer más: <http://www.monografias.com/trabajos11/garco/garco.shtml#ixzz48C5XRPI0>

Manzini, V. (1951), Tratado de derecho Procesal Penal, Tomo I, Edición. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

Mailín Arenas López Egil Emilio Ramírez Bejerano wembley@ult.edu.cu LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA SENTENCIA Contribuciones a las Ciencias Sociales, Octubre 2009.

Mávila, R. (2005), El nuevo sistema procesal penal, Lima: Jurista Editores,

Marcone, J.(1995).Diccionario Penal y Ciencias auxiliares. Lima: A.P.A

MirPuig, S. (1998) Derecho Penal. Parte general, Barcelona, Euros, p. 99

MirPuig, S. (2005) “Derecho Penal Parte General”, 7ma Edición Editorial IBdeF, Montevideo-Buenos Aires 2005, Página 114

Mixán, F. (1987) La motivación de las resoluciones judiciales. Debate Penal, N° 2

Mixán, F. (1993), Derecho Procesal Penal. 5 tomos. Ediciones BLG; Trujillo-Perú

Mixán, F. (2007), Manual de Derecho Penal. Lima- Perú: Ediciones Jurídicas

- Monroy, J. (1993). Teoría general del proceso. Lima:Ed. Comunitas.
- Monroy, J. (1996) Introducción al Proceso Civil, Tomo I de Belaunde & Monroy. Colombia. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá.
- Morales, J. (s/f), La Relatividad de la Competencia Territorial. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/73910/la-relatividad-de-la-competencia-territorial-juan-morales-godo>
- Montoya, I. (1997). Poder judicial y Estado democrático de derecho en el Perú, Instituto de Defensa. Recuperado de: <http://www.google.com.pe/#sclient=psy-ab&q=montoya+Yvan+poder+judicial++y+estado+democrático+en+el+perú&oq=mon>
- Moreno, V. (2000) El Proceso Penal. Editorial: Tirant lo Blanch España. 247
- Muller, H. (2008) La desaparición del atestado policial en el nuevo modelo procesal peruano.. “Actualidad jurídica” tomo 170 enero 2008. pág. 153
- Muller H. (s. f.). Ministerio Público Titular de la Acción Penal. Recuperado de: policiacomunitaria.blogspot.com/2009/02/ministerio-publico-es-el-titular-de-la.html
- Muñoz, F. y García Arán, M. (2004). Derecho Penal, Parte General. Valencia- España: Ed. Tirant Lo Blanch.
- Muro, M. (2006). La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Palacios, L. (1994). La acción y la pretensión en el proceso penal. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.
- Pasará L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D.F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Perú Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116.
- Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Oré, A. (1996), Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Alternativas.
- O’valle, citado por Lau, (2010). Elementos de la jurisdicción, (ensayos). Recuperado de: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Elementos-De-La-Jurisdiccion/207329.html>
- Reynoso, R. (2006), Teoría General del Delito, Ed. Porrúa, Av. REPÚBLICA DE ARGENTINA núm. 15, México DF. 2006, (6ta ed.) p.21 248
- Real Académica de la Lengua Española (2001); Diccionario de la Lengua
- Rodríguez C. (2009). Manual de Derecho Penal: Parte Especial. Lima: Ediciones Jurídicas.

- Rosas, J. (2005). Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J. (2009), Manual de Derecho Procesal Penal. Con aplicación al Nuevo Proceso Pena”. Jurista Editores. Lima. 2009. Pág. 148
- Roxin, C. (1997). Derecho penal parte general. Madrid: Ed. Civitas.
- Roxin, C. (2000), Derecho Procesal Penal. Ediciones del Puerto. Buenos Aires 2000. Pág. 86-87
- RUBIANES, C. J. (1981), Manual de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Salinas, R. (2013). Derecho Penal: Parte Especial. (5ta edición). Lima: GRIJLEY.
- Salas, M. (2006). ¿Qué significa Fundamentar una sentencia? Obtenido de www.uv.es/CEFD/13/minor.pdf
- Sanchis, C. (1995). El ministerio fiscal y su acusación en el proceso penal abreviado. Granada: Ed. Comares.
- San Martín Castro, C. (1999). Derecho Procesal Penal. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- San Martín Castro, C. (2003) Derecho Procesal Penal, Tomo I, GRIJLEY, Perú, 2003, Págs. 637 – 717, 249
- San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (2ª ed.). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3ª ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2004). Anuario de Derecho Penal. Lima-Perú: Editorial IDEMSA.
- Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima –Perú: Editorial IDEMSA.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 197/1995, f. j. 6º
- Sentencia citada por Vallespin, D. Óp. Cit. Pág. 574.
- Silva, J. (1990). Derecho Procesal Penal. México: Editorial Harla.
- Talavera, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura
- Talavera. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Torres M. (s.f.) Los medios impugnatorios. Recuperado de: www.slidesshare.net/marcotorresmaldonado/los-medios-impugnatorios--breve-estudio-diagnostico
- Vallespin, D. (1998) “Las Garantías Constitucionales en el Proceso Penal Español”. EN: Instituto de Investigaciones Jurídicas. “XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal”. México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Vazquez, J. (2004), Derecho procesal penal, La realización penal, Conceptos generales, R Argentina: Rubinzal –Culzoni editores, Tomo I, año 2004, 250
- Vázquez, J. Óp. Cit. Pág. 292-297

Vázquez, J. Óp. Cit.Pág.283.

Vélez, A. (1986). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires –Argentina: Editora Córdoba.

Villavicencio, F. 1990, 694). Lecciones de Derecho Penal –Parte General. Lima –Perú:
Editora Cultural Cusco.

Villavicencio, F. (2010). Derecho Penal: Parte General. Lima: Grijley.

Villanueva, B.(s/f) La Reconstrucción de los hechos y su valor probatorio en el Proceso
Penal. www.monografias.com › Derecho › Criminología

Villalta, M. (2004). Pericias Químicas y Toxicológicas, (1era Edición). Lima

VillaStein, J. (2008). Derecho Penal Parte General. Lima: GRIGJLEY.

Von Liszt, F. (1988). Tratado de Derecho Penal. (1ª ed.).Florida: Ediciones. Editar.

Zaffaroni, R. (1985). Manuel de Derecho Penal –Parte General. Buenos Aires: Ediciones
Jurídicas.251

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDA	PARTE	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>

N T E N C I A	D	EXPOSITIVA	partes	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/</p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si</p>

			<p>cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIV A</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es</p>

T E N C I A	DE			<p>la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	LA	PARTE CONSIDERA TIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia Claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de técnicas, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	SENTEN CIA		Motivación del	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p>

			<p>derecho</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>te apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas</i></p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p><i>en la parte considerativa</i>). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :
Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión :
No cumple
- 3.

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		M u y b a j a	B a i n a	M e d i a n a	A l t a	M u y a l t a			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- △ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- △ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]					
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta							
						X					[5 - 6]	Mediana						
											[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta								
		Motivación de los hechos				X				[25-32]	Alta							
		Motivación del			X					[17-24]	Mediana							
50																		

	derecho													
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
 [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
 [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
 [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
 [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Ane

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Actos contra el pudor en menor de edad que se encuentran en el expediente: N°2011- 00024-0-040201-JC-PE-01, del Distrito Judicial de Camana Arequipa-Lima, 2016, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa-Modulo Penal de Camana donde se condenó a la persona de B.A.V.L por el delito de Violación de la Libertad Sexual en agravio de Y.M.V.V., a una pena privativa de la libertad de doce años con el carácter de efectiva, y al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles, lo cual fue apelada por el Ministerio Publico y el sentenciado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Corte Superior de Justicia de Arequipa Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camana, donde se resolvió declarar infundado el recurso de apelación del Sentenciado y fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Publico, revocando la parte que le impusieron al sentenciado, reformándola le impusieron la pena privativa de libertad de dieciséis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva. Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Juan de Lurigancho – Lima- Perú (Av. N° Procedes de independencia) 02/04/2016 Hora 6:00 pm

.....
Miguel Enrique Ramos Arratoma
DNI N° 07516850 – Huella digital

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en WORD NO VALE presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – Se recomienda NO subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, youtube, etc, sino exclusivamente al AULA VIRTUAL)

Expediente N°: 2011-024-0-040520-JR-PE-01
Inculpado: Bernabé Alejandro Velarde Luque
Delito: Violación de la libertad sexual
Agraviada: Y.M.V.V.
Secretario:

SENTENCIA N°: 16-2011

Camaná, veinticinco de octubre
De dos mil once

VISTOS:

PRIMERO: IDENTIFICACION DEL PROCESADO

El presente proceso seguido en contra de BERNABÉ ALEJANDRO VELARDE LUQUE identificado con DNI 30426161, de cuarenta y un años de edad, nacido el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y uno, en Condesuyos – Arequipa, siendo sus padres Justo y Asunción, conviviente, dos hijos, con grado de instrucción tercero de secundaria, obrero agricultor, con un ingreso mensual de cuatrocientos nuevos soles, con domicilio actual en Asentamiento Humano Corazón de Jesús manzana E, lote uno, La Pampa, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.-

SEGUNDO: PRETENSIÓN PUNITIVA:

El Ministerio Público, a través del titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, ha formalizado su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación indican:

2.1 Hechos Imputados: Se atribuye al acusado Bernabé Alejandro Velarde Luque haber obligado a agraviada de iniciales Y.M.V.V a sostener relaciones sexuales los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, el primer día aproximadamente a las quince horas vía vaginal y al segundo día aproximadamente las cuatro y treinta de la madrugada vía anal, en el interior del inmueble ubicado en Asentamiento Humano Corazón de Jesús manzana E, lote uno, La Pampa, distrito de Samuel Pastor, amenazándola de hacerle daño tanto a ella como a su madre y hermano prevaliéndose además para ellos de su autoridad de padre con carácter autoritario controlador y sumamente celoso; agrega el representante del Ministerio Público que este acceso carnal, por vía vaginal y anal, se ha producido reiterado desde la víctima contaba con catorce años de edad.

2.2 Calificación jurídica.- Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como delito de violación de libertad sexual previste en el segundo párrafo del artículo 170, inciso 2°, del Código Penal.-

2.3 Petición Penal.- El Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado Velarde Luque la pena de dieciocho años de privación de la libertad.-

TERCERO: PRETENSIÓN CIVIL

La agraviada de iniciales Y.M.V.V se ha constituido de actor civil y ha solicitado, a través de su abogada Rocío Cateriano Revilla, Una reparación civil de diez mil nuevos soles, precisando que ha sido afectada su integridad física y psicológica en el ámbito sexual que le ha generado un rechazo moral a los hombres, causándole una grave lesión en su aspecto psicosexual; además la agraviada del acusado, por su madre y hermano le ha dado la espalda, y no cuenta con otro respaldo familiar.

CUARTO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La defensa del procesado Bernabé Alejandro Velarde Luque, en el acto del juicio oral ha argumentado inocencia en los hechos imputados así como irresponsabilidad en la reparación civil que se solicita, sosteniendo además lo siente:

- a) Los hechos imputados no se han realizado por tanto no se ha configurado el delito materia de juzgamiento;
- b) Que el acusado no es autor ni participe de los hechos imputados por tanto corresponde su absolución;
- c) Que solo existe sindicación de la agraviada para vincularlos con los hechos denunciados;
- d) Que las razones por las que fue denunciado son que era un padre celoso, que no le dejaba hacer su libre albedrío, la controlaba y reprendía y fue la única manera de justificar su desaparición de su domicilio el día anterior a la denuncia.-

CONSIDERANDO:

El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena se determinara la reparación civil. En consecuencia se tiene:

PRIMERO: DE LOS HECHOS Y SUS CIRCUNSTANCIAS

a) Está probado, con el examen pericial de los profesionales médicos Ruth Inés Pari Apaza y José Francisco Paz Sanchez practicado en el acto de juicio oral, que la agraviada de iniciales Y.M.V.V. presenta desfloración antigua así como signos de actos contra natura, antiguos y recientes. Los citados profesionales

han precisado que al examen ginecológico practicado a la agraviada con fecha diecinueve de enero de dos mil diez, ésta presentaba sangrado vaginal o flujo hemático que denotaba presencia de su ciclo menstrual e himen de tipo anular con desgarros parciales antiguos a horas, siete y once, aunque no se observaban huellas de de lesiones traumáticas recientes; en tanto que ya en posición genupectoral, la agraviada presentaba esfínter anal hipotónico lo que evidencia que el ano había perdido fuerza contráctil, congestión (enrojecimiento) y borramiento total de pliegues anales radiados desde las diez hasta las tres horas, presencia de plocoma (pliegues de piel sobrante) a horas dos y fisura anal antigua a horas seis. Agregan enrojecimiento de la zona anal evidencia de una relación o contacto sexual contra natura reciente cuya data no superaba algunas pocas horas del momento del reconocimiento médico legal.

b) Está probado, con la declaración del procesado Bernabé Alejandro Velarde Luque, con la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V y con la copia certificada de partida de nacimiento expedida por la Municipalidad Provincial de Condesuyos que corre de fojas veinte del expediente judicial, que la agraviada es hija del acusado nacida el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, aunque éste último la reconoció como tal recién el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete. Estos mismos medios de prueba acreditan que a la fecha de los hechos incriminados (dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez) la agraviada contaba con más de dieciocho años de edad.

c) Está probado, con la declaración del procesado Bernabé Alejandro Velarde Luque, con la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V. c, con las declaraciones de los testigos Marisol Villanueva Llerena y Wilker Edy Velarde Villanueva, así como con el examen pericial de la psicóloga Guisela Callata Llerena, que el referido acusado era un padre autoritario, controlador al extremo de las actividades de la agraviada, su hija, a quien no concedía ni espacio físico (vivían en una sola habitación) ni espacio emocional o afectivo pues incluso recogía del colegio, no permitiendo que ésta se relacionara con personas de su edad del sexo opuesto ni menos le permitía asistir a fiestas o reuniones sociales propias de su edad, habiéndola inclusive castigado físicamente en algunas oportunidades, una de éstas en noviembre de dos mil nueve en que le propino tres latigazos, según versión del propio acusado. Al respecto resulta bastante significativo que el día diecinueve de enero de dos mil diez (día de los hechos) desde el momento mismo en que su hija no había retornado a su domicilio a almorzar, aproximadamente a la una de la tarde, y pese a ser la primera vez que la agraviada no llegó a casa, ya mostraba preocupación e impaciencia por saber dónde se encontraba la agraviada, dirigiéndose en horas de la tarde a los locales de internet del centro de la ciudad en su búsqueda; para luego de unas horas denunciar la supuesta desaparición de la agraviada y reinicia la búsqueda desde la ocho hasta las doce de la noche con un efectivo policial de la delegación de La Punta, para luego y casi inmediatamente reanudarla con dos efectivos policiales de la Comisaría del mercado hasta aproximadamente las seis de la mañana del día siguiente, según lo ha detallado el propio acusado en su declaración prestada en juicio. Si bien el acusado pretende desprestigiar a la agraviada afirmando que ésta habría tenido hasta dos enamorados en forma simultánea, sugiriendo que con ellos habría mantenido relaciones sexuales; sin embargo, esto se descarta con la propia manifestación del acusado quien reconoce que aquella observaba buena conducta, no salía de su edad de sexo opuesto, y nunca antes había dejado de volver a retornar a su domicilio, así con la declaración de Christian Eduardo Quijia Amézquita (enamorado de la víctima) quien ha negado haber sostenido algún tipo de relaciones sexuales con la agraviada y que su relación de enamoramiento no duró más de dos meses por la negativa de aquella a presentarlo en su casa por temor a su padre (el acusado).

d) Está probado, con la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V, corroborada con el examen pericial de la psicóloga Guisela Callata Llerena, así como con la declaración testimonial de Yoselin Yesenia Vargas Chacón, que el autor de las relaciones sexuales sufridas por ésta, los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, fue el acusado Bernabé Alejandro Velarde Luque. Así, en audiencia de juicio oral la agraviada ha expuesto en forma detallada como el día dieciocho de enero de dos mil diez, aproximadamente a las tres de la tarde en circunstancias que se encontraba en su domicilio de Asentamiento Humano Corazón de Jesús manzana E, lote uno, La Pampa, distrito de Samuel Pastor, conjuntamente con su padre el acusado y su hermano y luego que aquel envió a éste último a regar el sembrío de arroz en la chacra del centro El Monte, en el interior del dormitorio fue obligada por el

acusado a tener con él relaciones sexuales, bajándose su pantalón y echándose sobre ella en la cama, pese a su rechazo, la penetró vaginalmente; al día siguiente, el diecinueve de enero de dos mil diez, aproximadamente a las cuatro y treinta de la madrugada, aprovechando que su madre había salido del dormitorio como todos los días a preparar el desayuno en un ambiente contiguo, el acusado pasó a la cama de la agraviada requiriéndola para tener relaciones sexuales y cuando ésta le manifestó que le había llegado su ciclo menstrual, nuevamente la obligó a soportar el acceso carnal pero esta vez por vía anal. Adicionalmente que el acusado abusaba de ella sexualmente, desde que tenía catorce años de edad, casi diariamente en horas de la mañana en que su madre se levantaba a preparar los alimentos así como los días que no conseguía trabajo y retornaba a casa, utilizando su fuerza física e intimidándola con la autoridad paterna y con sus agresiones, maltratos y represalias a las que sometía tanto a la víctima como a la madre y hermano de ésta, llegando inclusive en una oportunidad a castigarla físicamente con golpes de una soga, de las tablas de costura y patadas, haciéndola caer al suelo lo que le provocó una hinchazón de la mano. Si bien el acusado niega enfáticamente haber sometido a la agraviada a tener relaciones sexuales y afirma que la versión de esta obedeció a represalias; sin embargo, esto se desvirtúa con el relato uniforme, persistente y coherente de la agraviada así como con la situación de hacinamiento en que vivían tanto acusado como agraviada compartiendo un solo ambiente con los demás familiares (padre, madre e hijos ya jóvenes que tenían que soportar las relaciones íntimas de la pareja), lo cual aunado al dictamen pericial de la psicóloga Guisela Callata Llerena así como con la declaración testimonial de Yoselin Yesenia Vargas Chacón, otorgan alto grado de verosimilitud al testimonio de la agraviada. Si bien el acusado sostiene que la versión de la agraviada responde a represalias en su contra porque ésta había terminado con sus relaciones amorosas con Juan Carlos (compañero de estudios de la agraviada) y para justificar su desaparición del día diecinueve de enero de dos mil diez; sin embargo, ellos debe descartarse por la actitud demostrada por la agraviada en juicio, quien ha enrostrado a su padre (el acusado) reconociendo y agradeciéndole que la haya criado, formado, así como el apoyo que éste le ha brindado para que pueda estudiar y desarrollarse como persona y realizar su proyecto de vida, pero que no podía perdonarle el abuso sexual al que la había sometido exigiéndole además que reconociera la verdad de la imputación; por su parte el acusado ha mantenido silencio y no ha podido sostener la mirada recriminatoria de la agraviada.

e) Está probado, con la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V., con las declaraciones testimoniales de Marisol Bárbara Villanueva Llerena y Wilker Edy Velarde Villanueva (madre y hermano de la víctima respectivamente, y a la vez conviviente e hijo del acusado respectivamente), que las relaciones sexuales sufridas por la agraviada los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, se realizaban en un contexto de intimidación de la víctima por razón de parentesco del acusado quien se enojaba no solo con ella sino con su madre y hermano, cuando se rehusaba a soportar las agresiones sexuales, llegando a golpearla físicamente como la sufrida en noviembre de dos mil nueve, oportunidad en la que le propinó tres latigazos, según lo reconoce el propio acusado. Si bien éstos últimos testigos pretenden exculpar al acusado, sosteniendo que desconocían de los abusos sexuales que soportaba la víctima por parte de su progenitor; sin embargo, aparte que la actitud de los testigos resulta explicable en atención a la relación de parentesco que los une al acusado, las versiones de dichos testigos son confusas y evasivas, inclusive la testigo Marisol Bárbara Villanueva Llerena en un primer momento rehusó declarar y luego lo hizo totalmente nerviosa y como ella mismo lo manifestó durante el interrogatorio, confundió los hechos sucedidos los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez; dicha testigo sostuvo que el día dieciocho; aproximadamente a las quince horas, estuvieron en casa: ella, su pareja (el acusado) y su hijo, lo cual difiere de lo afirmado por éste último; que el diecinueve se levantó

a las cuatro de la madrugada y desayunaron normalmente en familia para luego salir a trabajar conjuntamente con el acusado, mientras la agraviada se dirigió a estudiar a la universidad, día que ésta procedió a denunciar al acusado. Por su parte el testigo Wilker Edyr Velarde Villanueva, aparte de mostrarse nervioso en el interrogatorio, ha manifestado que el día dieciocho de enero

de dos mil diez estuvieron en casa él, el acusado y la agraviada, y en horas de la tarde alrededor de las quince horas, su padre (el acusado) lo envió a regar la chacra por espacio de dos horas aproximadamente, para finalmente afirmar que no recuerda claramente los hechos; respecto a los hechos del diecinueve de enero de dos mil diez ha sostenido que, pese a dormir en cama contigua a la de la agraviada, no vio ni sintió nada raro en horas de la madrugada pues se encontraba dormido hasta las de la mañana en que se levantaba para desayunar e ir al colegio (motivo por el cual seguramente tampoco se percataba de las relaciones sexuales de sus padres que se repetían entre tres o cuatro veces a la semana, pese a dormir en la misma habitación), como tampoco se percataba de los castigos físicos que, el propio acusado ha reconocido, le propinaba a la agraviada.

f) Está probado, con los exámenes periciales de la psicóloga Guisela Jennifer Callata Llerena y de la psiquiatra Mirta María Salazar Lazo, que la agraviada presenta en la actualidad, trastorno de estrés pos traumático asociado a maltrato físico, psicológico y sexual, entendido como las secuelas emocionales asociadas al abuso sexual lo que le ha afectado o dañado gravemente en su autoestima; alteración sexual con fuerte rechazo al sexo opuesto vigente y que será muy difícil de recuperación pues comúnmente estas alteraciones permanecen de por vida; presenta asimismo vulnerabilidad psicológica y situación de alto riesgo como elevada probabilidad de atentar contra su vida o la vida de los demás, pues es melancólica con fuerte tendencia al aislamiento social y emocional, aunque también presenta capacidad de resiliencia y adaptación. Concuerdan ambas profesionales que la agraviada requiere de tratamiento o atención psicológica especializada que tal vez deba extenderse por el resto de su vida.

g) Está probado, con los exámenes periciales de la psicóloga Guisela Jennifer Callata Llerena y de la psiquiatra Mirta María Salazar Lazo, que el acusado Velarde Luque no es portador de alienación mental alguna ni de indicadores de lesión orgánica cerebral alguna que se pudieran modificar sus facultades mentales y aunque presenta rasgos psicopáticos sus funciones mentales superiores se encuentran dentro de los límites normales, lo que les lleva a firmar que dicho acusado conserva su capacidad de juicio y discernimiento para distinguir lo bueno de lo malo; también presenta manipulación de la información y altos grados de evasividad al interrogatorio, al haber invalidado varios de las pruebas aplicadas para la determinación de su personalidad. Respecto a su relación con la agraviada; las referidas profesionales coinciden también al señalar que el acusado es dominante, impositivo sumamente controlador, la infravalora como consecuencia de la imputación penal; y es más de la primera de las profesionales citadas ha afirmado que el acusado presente cierta proclividad a cometer delitos, a pesar que materialmente desea lo “mejor” para su familia.

SEGUNDO: DE LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

Según la acusación fiscal, en cuanto a la tipicidad, es de aplicación el artículo ciento setenta del Código Penal, con la agravante del segundo párrafo, inciso segundo, del mismo dispositivo legal. El delito de la violación sexual requiere para su configuración la realización

del acto sexual debe ser entendido como la penetración total o parcial del miembro viril o pene en la vagina, ano o boca, en tanto que acto análogo resulta ser la introducción de objetos u otras partes del cuerpo por la vagina o el ano. La agravante se configura cuando el agente, para la ejecución de la conducta típica se haya prevalido de cualquier posición o cargo de parentesco por ser ascendiente, descendiente, o hermano, por naturaleza o adopción o afines a la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar. La imputación es por delito consumado y no se atribuye participación de terceros a título de cómplices o instigadores. El bien jurídico protegido o cuya tutela penal pretende el tipo penal citado es la libertad sexual en sus dos facetas: tanto como la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos; tanto como el derecho de impedir intromisiones a la esfera sexual cuando no media su consentimiento.

TERCERO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Establecidos los hechos así como la normatividad penal pertinente, corresponde realizar la adecuación de los hechos al derecho. Este proceso abarca los juicios de tipicidad, la antijuridicidad y de imputación personal o verificación de la culpabilidad, los cuales se realizan a continuación:

3.1. Juicio de Tipicidad.- Los hechos descritos y probados se adecuan al tipo penal de violación sexual que prevé el artículo ciento setenta, segundo párrafo inciso segundo del Código Penal. Así en cuanto al tipo objetivo, el colegiado estima en forma unánime que de la valoración de los medios actuados es factible concluir de manera sólida e incontrovertible, más allá de toda duda razonable, que el acusado Bernabé Alejandro Velarde Luque incurrió en la conducta delictiva imputada en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V. En efecto, de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, se ha establecido objetivamente que los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, al promediar las quince horas y las cuatro y treinta horas, respectivamente, el procesado Bernabé Alejandro Velarde Luque tuvo acceso carnal forzado con la agraviada de iniciales Y.M.V.V., mediando para ellos amenaza de adoptar represalias tanto en contra de ella como de su madre y hermano, sentía y siente aún por el referido acusado; al respecto debe tenerse presente que conforme lo ha establecido la doctrina, no es necesario que la amenaza tenga que explicitarse verbalmente sino que la misma puede inferirse por la víctima por las actitudes y conductas procedentes del agente. En el caso de autos, si bien la defensa pretende desvirtuar además la imputación en la falta de resistencia de la agraviada en las relaciones sexuales, empero, debe tenerse presente que el medio empleado por el agente es la amenaza o coacción psicológica que produce la víctima una inhibición tenga que desplegar una tenaz resistencia que necesariamente cause lesiones físicas en su cuerpo. En relación al tipo subjetivo, el colegiado concluye que también en forma unánime que la conducta incriminada responde a título de dolo, pues las razones o motivos anteriormente expuestos, ponen en evidencia que el acusado a pesar de conocer el contenido delictual de la conducta, dio curso de la ejecución delictiva accediendo carnalmente a la agraviada en contra de su voluntad, valiéndose para ello de su autoridad como padre.-

3.2. Juicio de antijuridicidad: La conducta delictual imputada al acusado Velarde Luque, no encuentra causa de justificación alguna de las previstas en el artículo veinte del Código Penal, ni menos la defensa las ha invocado, por tanto dicha conducta también es antijurídica.

3.3. Juicio de culpabilidad: El agente es persona mayor de edad, ubicable dentro del promedio cultural de las personas de su edad, y conforme lo demuestran las pericias

psicológicas y psiquiátrica no es portador de alienación mental alguna ni de indicadores de lesión orgánica cerebral alguna que pudieran modificar sus facultades mentales, sus funciones mentales superiores se encuentran dentro de los límites normales, con plena capacidad de juicio y discernimiento para distinguir lo bueno de lo malo, por tanto no se halla afectado por limitación que le impidiese determinarse con arreglo a derecho. Asimismo, cuando se produjeron los hechos el acusado no se encontraba en pleno uso de sus facultades; en consecuencia es razonable inferir que el mismo se hallaba en momento de los hechos en plena capacidad de comprender el carácter delictuoso de su conducta.

CUARTO: CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

4.1. Necesidad de pena: Habiendo el acusado lesionado el bien jurídico ya indicado y habiéndose acreditado la responsabilidad penal del mismo, corresponde aplicar la pena previstas por la ley, para cumplir los fines preventivo especial y preventivo general señalados en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal con la finalidad de afirmar el derecho.-

4.2. Individualización de la pena:

a) La pena básica que corresponde al delito de violación de sexual previsto por el artículo ciento setenta, segundo párrafo inciso segundo, del Código Penal, es privación de la libertad no menor e doce ni mayor de dieciocho años.

b) En cuanto a la naturaleza de la acción se tiene en cuenta que se trata de un delito doloso que no admite ninguna causa de justificación que pudiera tornar permisible la conducta delictuosa.

c) El agente no solo ha vulnerado el bien jurídico tutelado sino también el deber de cuidar y velar por la persona de su hija, pues se ha establecido como circunstancia precedente que el abuso sexual se ha producido desde que la agraviada tenía catorce años de edad.

d) El agente no ha reparado el daño ocasionado ni menos muestra que tenga intención de hacerlo; su conducta procesal evidencia su intención de eludir la acción de la justicia y evadir así su responsabilidad penal.

e) Sin embargo, se tiene cuenta que también las carencias sociales y sufridas por el agente quien, conforme lo han establecido las pericias psicológica y psiquiátrica, no ha podido concluir sus estudios secundarios al haber quedado huérfano de padre cuando contaba con apenas once años de edad, debiendo asumir conjuntamente con su madre la tarea de velar y mantener a sus hermanos menores, optando por trabajar y ocuparse de las tareas propias del hogar, sin tener la posibilidad de dedicarse a su desarrollo personal y actividades de recreación.

f) También registra el acusado en su adolescencia una experiencia sexual negativa al haber sido objeto de abuso sexual por persona del sexo opuesto pero de mayor edad lo que ha provocado en él rechazo y hostilidad hacia las mujeres, conforme concluye el dictamen psicológico. Todos estos antecedentes y circunstancias se tienen en cuenta para determinar la pena concreta de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y seis del Código Penal.

4.3 De la ejecución de la pena

Teniendo como base los artículos cuatrocientos ochenta y nueve y cuatrocientos noventa del Código Procesal Penal, las sentencias condenatorias que se dicten en contra procesados en libertad, deben ejecutarse cuando éstas adquieran la calidad de firmes, salvo el caso de la ejecución provisional previsto en el artículo cuatrocientos dos, inciso segundo, del mismo ordenamiento adjetivo. En el presente caso, la conducta procesal del acusado demuestra que no tiene intención de eludir la acción de la justicia, pues ha concurrido tanto a la audiencia de juicio oral; en ésta último la única sesión que no asistió ha sido justificada y comprobada debidamente por profesionales médicos que concuerdan que dicho acusado presentaba síndrome infeccioso urinario y cefalea tensional. Concluye por tanto el colegiado que este caso no amerita la ejecución provisional de la pena; sin embargo, deben dictarse en contra del acusado reglas de conducta que aseguren la ejecución posterior de la sentencia de conformidad con lo que establece el artículo cuatrocientos noventa del Código Procesal Penal. Finalmente, considera el colegiado que la efectividad de la pena privativa de la libertad, va a ser útil para los fines de rehabilitación y resocialización; estima el Juzgador que el sentenciado se motivará en la efectividad de la pena para, primero afirmar el *jus puniendi* del Estado, y segundo para asegurar los fines de rehabilitación, resocialización y posterior reinserción a la sociedad.

4.4 Del tratamiento terapéutico

Finalmente, habiéndose encontrado responsabilidad penal en el acusado y estando a los dictámenes periciales psicológico y psiquiátrico de las profesionales Guisela Jennifer Callata Llerena y Mirta María Salazar Lazo corresponde someter a aquel a tratamiento terapéutico que ayude a facilitar su readaptación social, previo examen médico y psicológico, de conformidad con lo establecido por el artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal.

QUINTO: DE LA REPARACION CIVIL

Nuestro ordenamiento jurídico impone a todos los ciudadanos el deber jurídico de no causar perjuicio a nadie, cualquiera sea el factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil. En el caso de autos, el acusado con su conducta al haber infringido los deberes impuestos por el ordenamientos jurídico y que han sido detallados en los considerando anteriores, ha ocasionado perjuicio material a la parte agraviada que merece ser reparado. En consecuencia conforme lo dispone el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil el peso económico del daño sufrido por la agraviada deber ser trasladado para satisfacer el interés jurídico específico conculcado. El traslado del peso económico en el caso se traduce en una prestación indemnizatorio integral (*restitutio in integrum*), y conforme lo dispone el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil interesa también los daños y perjuicios ocasionados; los que deben ser equivalentes entre el contenido patrimonial de la indemnización, lo que tendrá que egresar del patrimonio del sentenciado.

Para la fijación de la reparación civil conforme a los extremos contemplados del artículo noventa y tres del Código Penal, se tiene en consideración que conforme a los dictámenes periciales psicológico y psiquiátrico, el daño a la agraviada se traduce no solo en su aspecto sexual material como son la desfloración y el borramiento total de pliegues anales radiados desde las diez hasta las tres horas, con presencia de plicoma o pliegues de piel sobrante a horas dos y fisura anal antigua a horas seis, que han generado que el ano pierda su fuerza contráctil, lo que evidencia un evidente daño a la persona; sino también en su aspecto

espiritual y emocional, pues de los referidos medios probatorios se desprende que la agraviada presente un cuadro de sufrimiento, tensión y nerviosismo. Así la perito Guisela Jennifer Callata Llerena concluya que la agraviada de iniciales Y.M.V.V. presenta rasgos inmaduros de personalidad, trastorno de estrés post traumático asociado a maltrato físico, psicológico y sexual, alteración psicosexual, vulnerabilidad psicológica y situación de alto riesgo; y si bien estas conclusiones periciales no son idóneas como para establecer con precisión del monto correspondiente al daño causado, tanto moral como personal, empero el mismo debe regularse con criterio prudencial.

SEXTO: DE LAS COSTAS

De conformidad con lo establecido por el artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, las costas son de cargo de la parte vencida en juicio; sin embargo, estando a la naturaleza del delito instruido así como a la deficiente condición económica del acusado, quien si bien no se acogido a salidas alternativas o procedimientos de terminación o conclusión anticipada del proceso, negando responsabilidad penal y civil en los hechos que se le atribuyen; sin embargo ellos no debe significar que deba asumir las costas del proceso, pues esta conducta procesal resulta ser consecuencia del derecho constitucional de no autoincriminación, por tanto corresponde exonerarlo del pago de dicho concepto.-

Por estos fundamentos administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad y de conformidad con el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal;

FALLAMOS:

1. DECLARANDO al acusado BERNABÉ ALEJANDRO VELARDE LUQUE, cuyas calidades personales obran en la parte expositiva, AUTOR de la comisión del delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL previsto y penado en el artículo ciento sesenta, segundo párrafo inciso segundo, Del Código Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V; y como tal,

2. LE IMPONEMOS DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de efectiva, la misma que se computará de conformidad con lo establecido por el artículo cuatrocientos noventa del Código Procesal Penal, desde el momento que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta:

- a) No se ausentará del lugar de su domicilio, sin previo aviso y autorización del Juzgado;
- b) No se acercará al domicilio de la agraviada;
- c) Concurrirá al Juzgado el primer día hábil de cada mas para informar y justificar sus actividades; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponerse la ejecución anticipada de la condena;

3. FIJAMOS como monto de REPARACIÓN CIVIL la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada;

4. DIPONEMOS que, previo examen médico psicológico del sentenciado que determine su aplicación, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social;

5. EXONERAMOS al acusado del pago de costas del presente proceso;

6. MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se cursen los oficios respectivos con fines de registro y archivo, teniéndose presente las normas sobre homonimia bajo responsabilidad. Regístrese y notifíquese.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERARIA DE CAMANA**

SENTENCIA DE VISTA N° 08-2012-SPAC-CSJA

Expediente: 2011- 146
Cuaderno: APELACIÓN DE SENTENCIA
Imputado: BERNABE ALEJANDRO VELARDE LUQUE
Agravado: LA CUIDADANA DE INICIALES Y.M.V.V.
Especialista: ERICK ATAÑAGUE CONDORI

Camaná, dos mil doce, dos de abril.-

VISTO Y OIDOS:

La audiencia de apelación así como los fundamentos impugnatorios correspondientes.

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Expediente número 2011-00146-0-040201-SM-PE-01, seguido en contra de:

BERNABE ALEJANDRO VELARDE LUQUE identificado con DNI 30426161, de cuarenta y un años de edad, nacido el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y uno, en Condesuyos – Arequipa, siendo sus padres Justo y Asunción, conviviente, dos hijos, con grado de instrucción tercero de secundaria, obrero actual en Asentamiento Humano Corazón de Jesús manzana E, lote uno, La Pampa, distrito de Samuel Pastor, provincia Camaná, departamento de Arequipa.

TERCERO: OBJETO DE LA ALZADA:

Viene en alzada l recurso de apelación interpuesto y fundamentado por el Ministerio Público de fojas 107 a 110, y por el procesado Bernabé Alejandro Velarde Luque de fojas 116 a 121, en contra de la Sentencia N° 16- 2011 de fecha 25 de octubre del 2011, que corre de fojas 135 a 158 que DECLARO a BERNABÉ ALEJANDRO VELARDE LUQUE, cuyas calidades personales obran en la parte expositiva, AUTOR de la comisión del delito de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL previsto y penado en el artículo ciento sesenta, segundo párrafo inciso segundo, del Código Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V. Y le IMPUSIERON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de efectiva, la misma que se computará de conformidad con lo establecido por el artículo cuatrocientos noventa del Código Procesal Penal, desde el momento que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) No se ausentará del lugar de su domicilio, sin previo aviso y autorización del Juzgado; b) No se acercará al domicilio de la agraviada; c) Concurrirá al Juzgado el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponerse la ejecución anticipada de la condena; y una REPARACIÓN CIVIL en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada. (este extremo no ha sido apelado) Con lo demás que contiene y es materia de apelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ARGUMENTO_NORMATIVOS

1.1 El inciso seis del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.

1.2 El artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, establece la obligación que todas las resoluciones judiciales, excepto los decretos de mero trámite, estén debidamente

motivadas; lo que implica un desarrollo de las razones que justifican una decisión judicial.

1.3 La nulidad absoluta, de oficio, puede ser declarada, según el numeral 150° apartado d) del Código Procesal Penal, cuando corresponda a defectos concernientes a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución Política.

1.4 El inciso a) del artículo 123° del Código Procesal Penal indica que las resoluciones judiciales deben contener la exposición de los hechos y el análisis de la prueba actuada, la mención de la ley aplicable y lo que se decide, clara y expresamente señalado.

1.5 El artículo 394° del mismo Código señala los requisitos que deben contener sentencia, precisando en su numeral 3) la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimidación del razonamiento que la justifique.

1.6 El numeral 2 del artículo 425° prescribe que: “(...) 2. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

1.7 De conformidad con lo expresado por el artículo 409° del Código Procesal Penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio “tantum appellatum quantum devolutum” la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existen prohibición de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.

1.8 El artículo 170° del Código Penal, sobre Violación de la libertad sexual, prescribe: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introducción objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis años ni mayor de ochos años.

La pena no será menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:... (2) Sí para la ejecución delito se hay prevalido de cualquier posición a cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco **por ser ascendiente**, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar”.

1.9 El artículo 45° del Código Penal establece que: “el Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y, 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo el artículo 46° del referido código prescribe que: “para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7 La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber

sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habilidad del agente al delito; y, 13. La reincidencia. El juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil de la víctima””.

SEGUNDO: DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ALZADA.

2.1 Cargos Imputados.

De los antecedentes como de la propia sentencia recurrida aparece que los hechos imputados por el Ministerio Público se circunscriben a que:

El acusado Bernabé Alejandro Velarde Luque habría obligado a la agraviada de iniciales Y.M.V.V. quien es su hija a sostener relaciones sexuales los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, el primer día aproximadamente a las quince horas vía vaginal y el segundo día aproximadamente las cuatro y treinta de la madrugada vía anal, en el interior del inmueble ubicado en Asentamiento Humano Corazón de Jesús manzana E, lote uno, La Pampa, distrito Samuel Pastor, amenazándola con hacerle daño tanto a ella como a su madre y hermano, prevaliéndose además para ello de su autoridad de padre con carácter autoritario, controlador y sumamente celoso; agrega el representante del Ministerio Público que este acceso carnal, por vía vaginal y anal, se ha producido y reiterado desde cuando la víctima contaba con catorce años de edad.

2.2 Fundamentos de la apelación del Ministerio Público:

a) La pena impuesta en el presente caso no resulta siendo la adecuada a la gravedad de la culpabilidad del condenado, pues la conducta reiterada de someter a relaciones sexuales a su propia hija, valiéndose de su relación de ascendencia aunada al sentimiento psicológico y emocional al que la tuvo forzada, revelan un comportamiento ilícito grave, por ende merecedor de un reproche punitivo severo que no puede soslayar la grave afectación al bien jurídico protegido y las repercusiones de dicho daño sobre la integridad física, moral, psicológica y emocional de la víctima. En la sentencia se aprecia que se estima que la conducta del agente ha sido dolosa sin la concurrencia de alguna circunstancia que justifique su proceder legalmente, quien no solo ha vulnerado la libertad sexual sino además se deber de cuidar y velar por su hija, sin la más mínima intención de reparar el daño ocasionado, sino que intenta eludir la acción de la justicia, y por ende su responsabilidad penal, pese a lo cual se le impone el mínimo legal, lo cual no resulta proporcional a la magnitud del daño infringido al bien jurídico.

b) Se aprecia de la sentencia que se ha valorado las creencias sociales del agente, esto es, que tempranamente quedó huérfano, que tuvo que asumir prematuramente el rol del adulto, y que vivió una temprana experiencia sexual negativa, ello en su adolescencia, lo que provocó su rechazo y hostilidad a la mujer. Estas circunstancias si bien permiten conocer la personalidad y caracteres propios del agente, en modo alguno permiten a criterio de este despacho fiscal suficiente motivo para disminuir los márgenes de la pena al mínimo, es decir asimilarlas a afectaciones, que estando en el grupo de las que sanciona el tipo penal imputado, sean leves, es decir que merecen un menor reproche penal, pues volvemos a señalar, asumir que al haber quedado huérfano a temprana edad y haber tenido que madurar precozmente implique una circunstancia que disminuya al mínimo el reproche a la conducta ilícita desplegada por el condenado resulta siendo no solo desproporcionada sino incluso arbitrario, pues no existe relación entre violar a la hija con haber quedado huérfano cuando niño, o que sea soportable ultrajar sostenidamente a la hija por haber tenido que asumir responsabilidades de adulto siendo menor.

2.3 Fundamentos de la apelación de Bernabé Alejandro Velarde Luque:

- a) Los magistrados no han tomado en cuenta el artículo 344, ordinal segundo del Código Procesal Penal, esto es que el hecho de la causa no se realizó, es decir técnicamente no hay acción u omisión que pueda sustentar un hecho punible; que el hecho no puede atribuirse al imputado por cuanto solamente se ha identificado al presunto autor por una simple sindicación de parte de la agraviada, la cual para justificar su desaparición un día anterior a los hechos denunciados, conforme se puede demostrar la búsqueda y desaparición de la familia por saber de su paradero, con participación de la Policía Nacional, para que posteriormente la presunta agraviada interponga la denuncia respectiva en contra del investigado por la comisión del delito de violación sexual.

- b) El Ministerio Público en su acusación se ratifica en sus declaraciones en dos oportunidades los hechos descritos en forma coherente y uniforme que son base de su acusación. Al respecto la defensa demostró ante el colegiado que las declaraciones realizadas por la agraviada han sido preparadas y asesoradas por la representante del MIMDES, conforme es de verse de la carpeta fiscal el Ministerio Público que hoy acusa no ha concurrido menos ha participado en ambas declaraciones de la agraviada, estas se han realizado por parte de la Policía Nacional y en presencia de su abogada que han actuado y dictado las declaraciones de acuerdo a su criterio, no existiendo imparcialidad ni las garantías del debido proceso. Cabe recordar que la manifestación de la víctima del delito ante la Policía debe efectuarse con la autorización del oficial instructor encargado y en presencia del fiscal, si no se cumplen con estos requisitos, señalamiento que se haga contra el acusado pierde validez probatoria para efectos de la persistencia en la incriminación.

- c) Se indica que el sentenciado, desde varios años venía cometiendo violaciones forzadas a la agraviada, hechos que los realizaba en la misma habitación donde la esposa, el hijo, la agraviada y el imputado, para ello le tapaba la boca, le amenazaba con hacerle daño a su madre y hermano si esta no le complacía, para luego contradictoriamente indicar que su madre y hermano tenían conocimiento de todas estas violaciones y no hacían nada para impedirlo, del mismo el Colegiado no ha tomado en cuenta que las camas de la agraviada y el hermano se encontraban pegadas y juntas a la cama de la esposa y el procesado a un metro de distancia, la agraviada indica que varias violaciones y especialmente la última del día 19 de enero del 2010 fue realizada cuando el hermano dormía junto a la agraviada y la esposa se encontraba realizando el desayuno y pese a la presencia de su familia esta ha sido violada analmente y a viva voz. Por otro lado llama la atención que la denuncia por delito de violación sexual fue realizada por la agraviada el día 19 de enero más de cinco años; que este lapso de tiempo transcurrido constituye un dato indicio de que el ánimo de la víctima escondería aparentemente otro propósito, en tanto la víctima no ha ofrecido una plausible y racional justificación sobre esta cuestión.

- d) Que por otro lado el acusador Bernabé Velarde Luque expresó de manera uniforme y coherente en sede sumarial y Juicio Oral que no abusó sexualmente de la menor agraviada, que le llamó la atención muchas veces e incluso acepta haberla castigado en algunas ocasiones fuertemente, todo ello por su mal comportamiento y haberle mentado a su padre de sus andanzas. Estos hechos no han sido valorados por el

Colegiado como es la declaración de la madre de la agraviada y esposa del procesado, quien niega que tenía conocimiento de estos hechos pese a vivir juntos, tampoco ha tenido ninguna queja por parte de la agraviada hacia su esposo, corroborados con la declaración del hijo del procesado y hermano de la agraviada, que también indica que la cama de ambos hermanos están juntas y es imposible que estando el presente y durmiendo en su cama su padre haya estado violando a su hermana y él no hay podido percatarse o darse cuenta.

- e) No se ha tomado en cuenta las evidencias escritas en el certificado Médico Legal que concluye desfloración antigua, signos de actos contra naturas antigua y recientes, no presenta huellas de lesiones paragenitales ni extragenitales recientes y no requieren incapacidad médico legal, especialmente la imputación de violación del 18 de enero del 2010, señalando que fue sometida a tener relaciones sexuales por vía vaginal, no pudiendo gritar ni hacer nada ya que fue amenazada por el investigado de hacerles daño a su madre y hermano, declaración contradictoria, por cuanto ella misma en sus declaraciones anteriores indica que su madre y hermano tienen conocimiento de estos hechos y no hacen nada por impedirlo, la agraviada también indica que el acto sexual ha sido consumido con eyaculación dentro de la vagina, realiza la biología forense, habiendo tomado las muestras el 19 de enero del mismo año a las doce horas, estas resultan negativas, no observándose espermatozoides dentro de la vagina de la agraviada, acto contrario a los actos que narra en su denuncia, para luego variar y contradecirse en el Juicio Oral, indicando que no dejaba que eyacule dentro de ella, del mismo modo no se le encuentra lesión alguna en sus genitales ni extragenitales, actos que contradicen a sus declaraciones que esta ha sido violada salvajemente y a la fuerza, pese a su oposición esta ha sido vencida, por la fuerza superior del imputado, pero extrañamente no se evidencia lesión alguna en todo su cuerpo, por lo que no resulta creíble.

- f) Se ha determinado fehacientemente que la agraviada se encuentra con un desgarramiento de antigua data, lo único que se puede afirmar es que tiene más de diez días, por lo tanto con dicha prueba se ha determinado que los exámenes en dicho examen médico legal permiten establecer la falsedad de la denuncia de violación vía vaginal de dicho día.

- g) La agraviada indica que el 19 de enero del 2010 a las cuatro de la madrugada, su madre se fue a la cocina y su hermano se encontraba durmiendo en la misma habitación, y el investigado procedió a abusar sexualmente, como se encontraba reglando lo hizo por detrás y eyaculando dentro de ella, otra contradicción la cocina está pegada al cuarto del dormitorio y a la cama del hermano, no es creíble los hechos narrados, porque existió bulla, gritos y a la fuerza la sometió vía anal, corroborada esta falsa denuncia con la bióloga forense del mismo día 19 de enero del 2011 en la que fue sometida al hisopado anal saliendo como resultado negativo para espermatozoides, pruebas que acreditan la falsedad de la denuncia, no encontrándose otra evidencia de los dos últimos hechos de violencia y menos de los anteriores hechos materia de denuncia; así mismo no se ha establecido con certeza la vinculación del investigado con los hechos materia de la denuncia, si tomamos en cuenta que el certificado médico legal indica que existe enrojecimiento anal, ha podido tener acceso carnal reciente, es verdad, pero según los hechos y las circunstancias, no habrían

ocurrido dentro del mismo cuarto donde viven, con la presencia del hermano, la madre y a la fuerza, no existe prueba de lesiones anales ni extragenitales ni paregenitales por lo que no habría realizado una violación a la fuerza ni con amenazas, en todo caso en el hipotético si se trata de inculpar al sentenciado, habría realizado el acto sexual con consentimiento de la agraviada, por lo que no estaríamos frente a una violación.

2.4 Pretensión impugnatoria. En el presente caso se debe tener claramente delimitado el objeto de la pretensión impugnatoria, sobre la cual ha de pronunciarse el Colegiado. Así tenemos que:

- a) El sentenciado Bernabé Velarde Luque solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado, pidiendo accesoriamente se declare la nulidad de la misma.
- b) El Ministerio Público apela en el extremo referido a la determinación de la pena, solicitando se le imponga al procesado Bernabé Alejandro Velarde Luque la pena de dieciocho años de pena privativa de la libertad.

2.5 Bajo este contexto, CORRESPONDE A ESTA INSTANCIA, resolver conforme las pretensiones impugnatorias postuladas. Así tenemos:

TERCERO: VALORACIÓN DEL CASO

3.1 Se aprecia que los fundamentos de apelación del acusado Bernabé Alejandro Velarde Luque tienen como cuestionamiento que se lo haya condenado por la sola sindicación de la agraviada, así como la evaluación probatoria de A Quo de diversas declaraciones personales, tales como la de la agraviada de iniciales Y.M.V.V. del procesado Bernabé Alejandro Velarde Luque, y de los testigos Marisol Villanueva Llerena y Wilker Edy Velarde Llerena, así como de la actuación del Certificado Médico Legal N° 000067-IS practcado a la agraviada, por la cual procederemos analizar y determinar el sentido de las declaraciones y de los medios probatorios actuados en atención a lo actuado en juicio oral, y que en ese sentido han sido merituadas por el Juez A Quo.

3.2 Como es de advertir, la imputación nace de la versión de la agraviada, que vendría a constituir la única testigo que puede dar su versión sobre los hechos ante la negativa del acusado de admitir los cargos. Al respecto, es de tener presente el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, respecto de la valoración de la declaración de la agraviada, el cual establece que tratándose de declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, vitalidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza;

Al respecto tenemos que el fundamento del sentenciado para cuestionar y enervar la declaración de la agraviada es que la denuncia tiene como origen justificar la desaparición de aquella, señalando el apelante que la ha buscado conjuntamente con la Policía Nacional del Perú y que incluso ha presentado una denuncia de la desaparición, argumento que no ha sido acreditado en el juicio oral sea documental o testimonial, razón por la cual no puede tomarse en cuenta este dicho y por ende no ha enervado la validez de la imputación de la agraviada y por lo tanto se fortalece la presencia de credibilidad subjetiva, más aún si el propio apelante ha señalado que no la castigaba mayormente a la agraviada y en consecuencia no habría razones de una denuncia para justificar su ausencia.

- b) **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria;

Al respecto tenemos que existen otros elementos periféricos y que serán materia de análisis y evaluación, los mismos que también aparecen de la recurrida.

- c) **Persistencia en la incriminación**, ya que debe observarse la coherencia y solidez del relato, y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

- d) Sobre lo particular, se advierte que es también fundamento de la apelación que las declaraciones realizadas por la agraviada han sido preparadas y asesoradas por la representante del MIMDES y que el Ministerio Público no ha participado en ambas declaraciones de la agraviada, aspecto que no ha sido introducido en el debate del juicio oral ni tampoco se ha advertido ni debatido contradicciones en la versión de la agraviada, siendo un dicho de apelación las contradicciones mencionadas, más aún que del plenario no se han hecho so de declaraciones previas si hubieran existido, por lo que se mantiene la persistencia de la incriminación, conforme se va a analizar.

3.3 Sobre la acreditación de los hechos, tenemos que el A Quo ha señalado en la sentencia venida en grado que: **Está probado**, con la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V., corroborada con el examen pericial de la psicóloga Guisela Callata Llerena, así como con la declaración testimonial de Yoselin Yesenia Vargas Chacón, que el autor de las relaciones sexuales sufridas por esta, los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, fue el acusado Bernabé Alejandro Velarde Luque. Así, en audiencia de juicio oral la agraviada ha expuesto en forma detallada como el día dieciocho de enero de dos mil diez, aproximadamente a las tres de la tarde, en circunstancias que se encontraba en su domicilio de Asentamiento Humano Corazón de Jesús manzana E, lote uno, La Pampa, distrito de Samuel Pastor, conjuntamente con su padre el acusado y su hermano y luego que aquel envió a este últimoregar el sembrío de arroz en la chacra del sector El Monte, en el interior del dormitorio fue obligada por el acusado a tener con él relaciones sexuales, bajándose su pantalón y echándose sobre ella en la cama, pese a su rechazo, la penetró vaginalmente; al día siguiente, el diecinueve de enero de dos mil diez, aproximadamente a las cuatro y treinta de la madrugada, aprovechando que su madre había salido del dormitorio como todos los días a preparar el desayuno en un ambiente contiguo, el acusado pasó a la cama de la agraviada requiriéndola para tener relaciones sexuales y cuando esta le manifestó que le había llegado su ciclo menstrual, nuevamente la obligó a soportar el acceso carnal pero esta vez por vía anal. Adiciona que el acusado abusaba de ella sexualmente, desde que tenía catorce años de edad, casi diariamente en horas de la mañana en que su madre se levantaba a preparar los alimentos así como los días que no conseguía trabajo y retornaba a casa, utilizando su fuerza física e intimidándola con la autoridad paterna y con sus agresiones, maltratos y represalias a las que sometía tanto a la víctima como a la madre y hermano de esta, llegando inclusive en una oportunidad a castigarla físicamente con golpes de sogá, de las tablas de costura y

patadas, haciéndola caer al suelo lo que le provocó una hinchazón en la mano. Si bien el acusado niega enfáticamente haber sometido a la agraviada a tener relaciones sexuales y afirma que la versión de esta obedece a represalias; sin embargo, esto se desvirtúa con el relato uniforme, persistente y coherente de la agraviada así como la situación de hacinamiento en que vivían tanto acusado y agraviada, compartiendo un solo ambiente con los demás familiares (padre, madre e hijos ya jóvenes que tenían que soportar las relaciones íntimas de la pareja), lo cual aunado al dictamen pericial de la psicóloga Guisela Callata Llerena así como la declaración testimonial de Yoselin Yesenia Vargas Chacón, otorgando alto grado de verosimilitud al testimonio de la agraviada. Si bien el acusado sostiene que la versión de la agraviada responde a represalias en su contra porque esta había terminado sus relaciones amorosas con Juan Carlos (compañero de estudios de la agraviada) y para justificar su desaparición del día diecinueve de enero de dos mil diez; sin embargo, ello debe descartarse por la actitud demostrada por la agraviada en juicio, quien ha enrostrado a su padre (el acusado) reconociendo y agradeciéndole que la haya criado, formado, así como el apoyo que este le ha brindado para que pueda estudiar y desarrollarse como persona y realizar su proyecto de vida, pero que no podía perdonarle el abuso sexual al que la había sometido, exigiéndole además que reconociera la verdad de la imputación; por su parte el acusado ha mantenido silencio y no ha podido sostener la mirada recriminatoria de la agraviada; hechos que corresponden corroborar con lo señalado en la audiencia de juicio oral y que corren grabados el audio.

3.4 De la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V. tenemos que:

a) El día 18 de enero a las tres de la tarde su padres no salió a trabajar y su hermano se encontraba en la casa pero por motivo que su papá le dijo que se fuera a regar a la chacra que arrienda en el Monte, se quedó sola en la casa, siendo que a las tres de la tarde entró al dormitorio para poderse cambiar rápido, pero su papá entró y la obligó a tener relaciones sexuales con él, pero ella no quería, no dejó que eyaculara dentro porque tenía miedo de quedar embarazada, se bajó su pantalón, su polo se remangó y se tiró sobre ella que estaba en la cama, le dijo: “no me gusta lo que me estás haciendo, me está doliendo lo que me estás haciendo” y él dijo que se callara porque esa era su forma de cariño. Le obligó a tener relaciones con él pero como no quiso aceptarlo, su papá se fue amargado. El día 19 de enero del 2010 en las horas de la madrugada que su mamá se levanta a cocinar, su papá se fue a la cama, quiso tener relaciones con ella, y ella le dijo: “papá no puedo” porque ese día le había bajado su ciclo, por lo que ese le obligó a tener relaciones vía anal, algo que le dolía bastante por lo que ese día tomó valor para denunciarlo junto con su amiga (Conforme corre del audio del tres de octubre del 2011 de 06:20 a 09:30).

b) Refiere que tenía miedo de denunciar antes porque era menor de edad y no iba a tener apoyo de nadie, esperó tener su DNI para poder luchar como mayor de edad y poder librarse de todo eso, la llevaron al MIMDES quienes le ofrecieron su apoyo para poder denunciar a la policía. (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 25:40 a 26:20).

c) Nunca ha vuelto casa después de los hechos, por temor, por miedo, porque sabe lo que era su padre, porque no quiere que le siga haciendo lo que le hacía y está ahora con miedo que llegue a hacer algo con su hermano y con su mamá (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 28:00 a 28:40).

d) Desde el momento que presentó la denuncia señala que no tiene enamorado, porque no puede olvidar las cosas que le hizo su padre, porque tiene miedo de que le hagan daño. Antes de presentar la denuncia tuvo un enamorado con quien empezó la relación en abril y terminó en agosto, refiere que nunca tuvo relaciones sexuales con su enamorado; y la otra persona que su papá señala era solo un amigo, y si rompió sus relaciones de enamoramiento y de amistad con esas personas fue porque tenía miedo de que su papá les haga daño. (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 29:10 a 30:20).

e) Entre sollozos le reprime a su madre porqué miente, que diga la verdad y que diga todo lo que le hacía. Refiere que ha salido del terror en que vivía en esa casa, pero todavía tiene miedo de caminar por las calles, ha vivido en carne propia lo que le hizo, incluso tiene miedo de que después de salir de la audiencia le haga algo, o que le haga algo a su madre o a su hermano (Conforme corre del C de fecha tres de octubre del 2011 desde 33:00 a 35:00).

3.5 Al respecto se verifica que la declaración de la agraviada es consistente y sólida conforme ha sido analizada por el A Quo, la cual ha sido corroborada con los elementos periféricos que se exponen a consideración:

3.5.1 La declaración de Cristian Eduardo Quije Amesquita se desprende que conoce a la agraviada desde cuando empezó a trabajar por su casa en la construcción de un muro, la conoció, la fue pretendiendo y se hicieron enamorados por corto tiempo, como dos meses, en el tiempo que estuvo trabajando en la construcción, él le dijo que le presente a sus padre para tener una relación más seria, no le presentó a sus padres solo se podía hablar con su mamá, con su papá no se podía hablar nada porque él no quería que tenga enamorado, quería que termine sus estudios, no le gustaba que se apegue mucho, no le gustaba que le abrace por la calle porque si no su papá la iba a castigar, no han tenido relaciones sexuales, que no quería que la toque, solo le daba besitos (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 01:08:00 a 01:12:00).

3.5.2 Respecto de la declaración de la madre de la agraviada, Marisol Vilanueva Llerena se tiene que la misma refiere desconocer los hechos que se le imputan al agraviado, sin embargo la misma ha caído en una serie de imprecisiones y contradicciones, señalando hasta en tres ocasiones que se está confundiendo en la fecha (Conforme corre del C de fecha tres de octubre del 2011 desde 01:21:00, 01:23:20 y 01:24:15).

3.5.3 Respecto de la declaración de Wilker Velarde Villanueva, hermano de la agraviada, refiere desconocer de los hechos que se le imputan al agraviado, sin embargo él mismo refiere que fue enviado a regar el campo en horas de la tarde el día 18 de enero del 2010, demorándose aproximadamente dos horas, lo cual concuerda con lo señalado por la agraviada. Asimismo cae en una serie de contradicciones pues no sabe explicar si su hermana se encontraba en la casa ese día, señalando primero que cree que su hermana sí estaba en la casa, para luego señalar que no recuerda (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 01:23:00 a 01:25:30).

3.5.4 La declaración de la psicóloga Guisela Callata Llerena quien refiere que la agraviada tiene temor a las caricias, tiene temor a que la vuelvan a violentar, no se relaciona bien con el sexo opuesto, se siente sucia y todo esto lo revive, señala que sí hay correlato entre los hechos denunciados con lo que cuenta y con lo que expresa en las pruebas psicológicas (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 02:14:00 a 02:16:00), indicando que el relato de la menor es bastante consistente (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 a 02:19:30).

3.5.5 La declaración de los peritos Ruth Inés Pari Apaza y José Francisco Paz Sánchez quienes refieren que la agraviada presenta desfloración antigua así como signos de actos contra natura, antiguos y recientes, quienes han precisado que al examen ginecológico practicado a la agraviada con fecha diecinueve de enero de dos mil diez, esta presentaba sangrado vaginal o flujo hemático que denotaba presencia de su ciclo menstrual e himen de tipo anular con desgarros parciales antiguos a horas cinco, siete y once, aunque no se observaban huellas de lesiones traumáticas recientes; en tanto que ya en posición genupectoral, la agraviada presentaba esfínter anal hipotónico lo que evidencia que el ano había perdido fuerza contráctil, congestión (enrojecimiento) y borramiento total de pliegues anales radiados desde las diez hasta las tres horas, presencia de plicoma (pliegues de piel sobrante) a horas dos y fisura anal antigua a horas seis. **Asimismo refieren que existe correlato entre lo expuesto y lo señalado por la menor agraviada** (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 a 02:55:00), pudiéndose desprender que estos hechos coinciden con su denuncia ya que una relación anal deja una secuela inmediata considerando que no es un orificio natural para una relación sexual.

3.5.6 La declaración de Yoselin Yesenia Vargas Chacón quien ha referido que era amiga de la agraviada, que la conocía desde hace cuatro años, quien refiere que en el mes de enero del 2010 (no recuerda el día) la vio con una lesión en la mano, le preguntó que pasó, se fueron al baño y llorando le contó que nunca le iba a perdonar a su papá lo que le hizo, contándole que abusaba sexualmente de ella, por lo que le dijo que debía denunciar el hecho. Asimismo refiere que la agraviada no salía a fiestas, que no se quedaba hasta tarde porque le tenía miedo a su papá, señala que actualmente la mira distraída, preocupada, decaída por todo lo que le ha pasado.

3.6 Respecto de lo señalado por el apelante, en el extremo que señala que no se ha tomado en cuenta las contradicciones que existen respecto de las dos declaraciones dadas por la agraviada ante la Policía Nacional del Perú, debemos indicar lo siguiente:

3.6.1 El uso de declaraciones previas se da en dos casos, primero en el interrogatorio cuando un testigo propio no recuerda algún aspecto de los hechos o de una declaración anterior, por lo cual el litigante pide permiso al juez para hacer uso de la declaración previa que hubiere dado y así refrescar memoria. El segundo caso se da cuando en el contra examen el litigante se da cuenta que el testigo ha caído en una contradicción con alguna declaración que ha dado en sede preliminar, por lo cual pide hacer uso de la técnica de declaraciones previas.

3.6.2 Siendo que el caso concreto, conforme corre del audio, no se ha solicitado que se presenten las piezas materia de discusión y así el Juzgado Colegiado pueda pronunciarse sobre las declaraciones previas, por lo que respetándose los principios de oralidad, contradicción e inmediación, no son materia de valoración en el presente proceso las declaraciones dadas ante la Policía por parte de la agraviada.

3.7 Respecto del punto apelado en cuanto se ha señalado que no se ha tomado en cuenta las declaraciones de Marisol Villanueva Llerena y Wilker Edy Velarde Llerena, debe señalarse que el A Quo ha señalado en la sentencia venida en grado que: “Si bien estos últimos testigos pretenden exculpar al acusado, sosteniendo que desconocían de los abusos sexuales que soportaba la víctima por parte de su progenitor; sin embargo, aparte que la actitud de los testigos resulta explicable en atención a la relación de parentesco que los une al acusado, las versiones de dichos testigos son confusas y evasivas, inclusive la testigo Marisol Bárbara Villanueva Llerena en un primer momento rehusó declarar y luego lo hizo totalmente nerviosa y como ella misma lo manifestó durante el interrogatorio, confundió los hechos sucedidos los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez; dicha testigo sostuvo que el día dieciocho, aproximadamente a las quince horas, estuvieron en casa; ella, su pareja” (el acusado) y su hijo, lo cual difiere de lo afirmado por este último que el 19 se levantó a las cuatro de la madrugada y desayunaron normalmente en familia para luego salir a trabajar

conjuntamente con el acusado mientras la agraviada se dirigió a estudiar a la universidad, día que esta procedió a denunciar al acusado. Por su parte el testigo Wilker Edy Velarde Villanueva, aparte de mostrarse nervioso en el interrogatorio a manifestado que el día 18 de enero del 2010 estuvieron en casa el acusado, la agraviada, quien en horas de la tarde al rededor de las 15:00 horas, su padre (el acusado) lo envió a regar la chacra por espacio de dos horas aproximadamente, para finalmente afirmar que no recuerda claramente los hechos, respecto a los hechos que el 19 de enero del 2010, ha sostenido que, pese a dormir en cama contigua a la de la agraviada, no vio ni sintió nada raro en las horas de la madrugada, pues se encontraba dormido hasta las 6:00 de la mañana en que se levantaba para desayunar e ir al colegio, motivo por el cual seguramente tampoco se percataba de las relaciones sexuales de sus padres que se repetían entre cuatro a tres veces a la semana, pese a dormir en la misma habitación, como tampoco se percataba de los castigos físicos que el propio acusado a reconocido, le propinaba a la agraviada, contradicciones que se han podido corroborar conforme lo señalado en audio, y que han sido analizados en los numerales antes analizados de la presente sentencia, más aún si esta apreciación ha resultado producto de la intermediación del colegiado juzgador, frente a estos testigos, aspecto que no ha sido ofrecido en medios probatorios en esta instancia para desvirtuar la apreciación jurisdiccional.

3.8 Así mismo respecto del punto apelado, en cuanto no se ha valorado correctamente el certificado médico legal N° 00067-IS de fecha 19 de enero del 2010, (día en que ocurrieron los hechos), la paciente refiere en la parte de los antecedentes que me forzaba a tener relaciones sexuales, yo no le permitía ingresar hasta el fondo porque era peligroso, podía quedar embarazada, cuando no le permitía vaginalmente por el periodo menstrual, me obligaba a hacerlo por el anal. Me tenía amenazada y por mi mamá y mi hermano no podía decir nada, relato que guardaba coherencia y similitud con lo señalado en la audiencia del juicio oral por la agraviada y que también ha sido supra analizado por este colegiado.

3.9 Al respecto los médicos legistas Ruth Paria Pasa y José Francisco Paz Sánchez en la audiencia del juicio oral han señalado que la agraviada de iniciales Y.M.V.V. presenta defloración antigua así como signo de actos contra natura, antiguos y recientes, quienes han precisado que al examen ginecológico practicado a la agraviada, con fecha 19 de enero del 2010, esta presentaba vaginal o flujo emático, que denotaba presencia de su ciclo menstrual e himen del tipo anular, al desgarrar parciales antiguos de horas cinco, siete y once, aunque no se observan huellas de lesiones traumáticas recientes; en tanto que ya en posesión genupectoral, la agraviada presente esfinge anal hipotónico lo que evidencia que el ano había perdido fuerza contractil, congestión enrojecimiento, y borramiento total de pliegues anales, radiados desde las diez hasta las tres horas, presencia de plicomas (pliegue de piel sobrante) a horas dos y fisura anal antigua a horas seis. Agregan que si bien la defloración y los actos contra natura son antiguas, la congestión o enrojecimiento de la zona anal evidencia una relación o contacto sexual contra natura reciente, cuya data no supera algunas pocas horas del momento de reconocimiento médico legal, tal como ha sido analizado por el A.Quo, con lo cual se acredita la versión quien señala que venía siendo víctima de abusos sexuales desde los catorce años de edad, vía vaginal y anal por parte de su padre y que el día 19 de enero del 2010, fue víctima otra vez de violación sexual vía anal por parte del mismo.

3.10 Asimismo los médicos indicaron en la audiencia del juicio oral el 19 de enero del 2010 la agraviada se encontraba en su segundo día de menstruación, y no como indica el apelante quien señala que ésta hace dos días antes, se encontraba reglando y por lo tanto esta mintiendo, por lo que dicha observación respecto de la fecha de la menstruación de la agraviada carece de sustento.

3.11 El apelante señala que la agraviada no se evidencia lesión alguna, que no presenta lesiones genitales, ni extragenitales, y que existe la posibilidad y certeza que la agraviada al perderse con su enamorado un día anterior a la denuncia a podido tener relaciones sexuales

consentidas y que en el hipotético, caso que estas relaciones se hayan producido con el procesado, estas se habrían realizado con el consentimiento de la agraviada, por lo que no estaríamos frente a una violación. Al respecto debemos indicar lo siguiente:

3.13.1. Se debe tener presente lo señalado en el fundamento 31° del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 que establece que: El Juez entenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad- aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad – que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza – en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación.

Siendo que el caso concreto la agraviada ha sostenido uniforme y sostenidamente que venido siendo víctima de violación sexual por parte de su consistente y verosímil que esta se realizó los días 18 y 19 de enero del 2010, y que no denunció antes los hechos ocurridos porque su agresor intimidaba con autoridad paterna y con sus agresiones, maltratos y represalias, tanto a ello como a su madre y hermano, por lo que no es necesario que el agresor haya hecho uso de la violencia física para que se configure el delito de violación de la libertad sexual, existiendo en todo caso una vis compulsiva, por cuanto según se tiene de la declaración de la agraviada él la tenía amenazada a fin de que pueda someterla sexualmente, lo cual ha sido analizado por el A Quo y se puede corroborar con lo señalado en la audiencia de Juicio Oral al referir que “no ha vuelto de su casa después de los hechos, por temor, por miedo, porque sabe lo que era su padre, porque no quiere que le siga haciendo lo que le hacía y está ahora tiene miedo que llegue a hacer algo con su hermano y con su mamá” (Conforme corre el CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 28:00 a 28:40); y que “tiene miedo de que después de salir de la audiencia le haga algo, o que haga algo a su madre o a su hermano” (Conforme corre CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 33:00 a 35:00).

3.11.2. Asimismo, conforme lo señalado en el numeral que antecede se aprecia que han existido violaciones sexuales cuando la agraviada era aún menor de edad (14 años) hechos que son distintos a los que han sido materia del presente proceso lo que merece ser investigado por el Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones.

3.12. Por lo tanto, en el caso de autos, tenemos que el juez ah compulsado debidamente las pruebas actuadas en el proceso, advirtiéndose que las declaraciones de los testigos actuados así como las pericias presentadas han sido valoradas en la sentencia y corresponde a su declaración brindada en el juicio oral y estando a lo dispuesto por el artículo 425.2 del Código Procesal Penal el juez revisor no puede otorgar un valor diferente a lo que en primera instancia lo hizo, considerando el principio de inmediación, más aún si en el presente caso no se han ofrecido pruebas en segunda instancia que las enerve.

3.13. Más aún si se tiene en cuenta que la Corte Suprema respecto a las posibilidades de valoración en segunda instancia, ha señalado: “es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad que priman en materia de actuación y ulterior valorabilidad y valoración de la prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a varias la conclusión y valoración que de su contenido en atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ellos desde luego, reduce el criterio fiscalizador del de primera instancia. Ellos desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos –Las denominadas “zonas opacas- los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de

supervisión y control de apelación; no pueden ser variado.

3.14. En el caso de autos, se advierte que el relato de la sentencia impugnada no es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente ni contradictorio, sino por el contrario ah analizado debidamente lo actuado, expresando en la sentencia los actuados en los cuales funda sus conclusiones arribando de una manera clara, coherente y lógica a la conclusión de condena. Y finalmente el valor probatorio otorgado por el Juzgado no ha sido desvirtuado en segunda instancia al no haberse ofrecido la actuación de medio probatorio alguno.

CUARTO: RESPECTO AL CUANTUM DE LA PENA IMPUESTA APELADA

4.1. La doctrina y jurisprudencia han dejado sentado que la determinación judicial de la pena alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso sub judice. Para ellos, a decir Prado Saldarriaga *(..) el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importante. En un primer momento él se pronuncia sobre la tipicidad o relevancia penal de la conducta atribuida al procesado (**juicio de subsunción**); luego, a la luz de la evidencia existente decide la inocencia o culpabilidad a éste en base de los hechos aprobados (**declaración de certeza**). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal del imputado deberá definir la calidad e intensidad de los consecuencias jurídicas que corresponda aplicarle como autor o participe de la infracción penal cometida (**individualización de la sanción**).

- En el caso particular, respecto del **juicio de subsunción**, tenemos de la sentencia apelada, que el Ad Quo estableció que los hechos según la acusación fiscal se subsumen en el delito de violación sexual tipificado en el artículo 170 Código Penal con el agravante de ser ascendiente de la agraviada, habiéndose demostrado que el sentenciado es padre de la víctima.
- Por otro lado en la sentencia con relación a la **declaración de certeza** señala que los hechos se encuentran acreditados y por lo tanto se ha configurado la comisión del delito objeto de acusación fiscal, conforme lo analizado anteriormente y que aparecen del juicio oral correspondiente.
- Que respecto a la **individualización** de la sanción en cuanto a la determinación de la sanción penal la sentencia declaró a BERNABÉ ALEJANDRO VELARDE LUQUE, AUTOR de la comisión del delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL previsto y penado en el artículo ciento sesenta, segundo párrafo inciso segundo, del Código Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V. le **IMPUSIERON LA PENA PRIMATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA LA LIBERTAD**, con el carácter de efectiva y diferida y con reglas de conducta y una **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.
- Es sobre este último punto que deberá evaluarse si la sanción conminada al sentenciado fue impuesto por el Ad Quro de un marco de penas justas y racionales; o por el contrario fue impuesta arbitrariamente.

4.2 Al respecto tenemos que la determinación judicial de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena, implica todo el procedimiento que permite evaluar, decidir y justificar el tipo, extensión y, en determinadas circunstancias, la modalidad de ejecución de la pena que resulta aplicable; sin embargo tal como lo sostiene GARCIA CAVERO, “*este proceso no está desprovisto de ciertas líneas de orientación legalmente previstas, de manera que no puede considerarse una cuestión propia de la discrecionalidad judicial. La individualización de la pena está sometida al principio constitucional de proporcionalidad”.*

4.5 En efecto tanto la doctrina y la legislación han establecido que la individualización judicial de la pena debe estructurarse y desarrollarse en base a dos etapas secuenciales: **la**

identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta.

- **La identificación de la pena básica.-** Consiste en precisar los límites de la pena o penas aplicables. (límite mínimo y máximo) En el caso de autos se tiene que para el delito imputado de violación sexual y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 170 Código Penal se tiene que la pena básica será impuesta por el delito de violación de la libertad sexual en el agravante de ser ascendiente de la agraviada será de “*pena privativa de libertad no menor ni mayor de dieciocho años de pena privativa de la libertad*”.
- **La individualización de la pena concreto.-** Se trata de un quehacer exploratorio y valorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso; estas circunstancias pueden ser objeto de varias clasificaciones, sin embargo para el caso partículas, se tomará en cuenta su clasificación en cuanto a su **NATURALEZA Y EFECTIVIDAD.**

A. POR SU NATURALEZA:

- a) **Circunstancias comunes o genéricas.-** Reguladas en el artículo 46° Código Penal, pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. Así tenemos:
 1. **La naturaleza de la acción:** Implica apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente. En el caso subjudice se trata de la comisión del delito de violación sexual y que implica haber coactado la libertad sexual de su propia hija sometiéndola a práctica sexual conforme lo analizado y aprovechando y abusando de su condición de padre biológico, lo que le da mayor desvalor a la conducta y acción.
 2. **Los medios empleados:** aprovechando de la autoridad que implica ser padre mediante la coacción y amenaza, a través de una violación no sólo vaginal sino también anal.
3. **La importancia de los deberes infringidos:** el imputado sentenciado reviste la condición de padre de la agraviada, donde la naturaleza y la ley ha depositado una situación de un cuidado y protección especial a los hijos más allá de la exigida a una persona común y cuyos deberes ha infringido.
4. **La extensión del daño o peligro causados:** se centra en el daño psicológico y biológico ocasionado a la agraviada por la violación sufrida, el mismo que aparece de los dictámenes psicológicos que aparecen detallados en la sentencia.
5. **Las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión:** aprovechamiento de la condición de padre, con violencia y amenazada y además de practicarse actos contranatura.
6. **Los móviles y fines:** que resultan con un desvalor de la conducta incrementado por el agravante y con fines espurios, conforme se tiene analizado.
7. **La unidad o pluralidad de los agentes:** la comisión del ilícito se realizó con la concurrencia de una sola persona.
8. **La edad, educación, situación económica y medio social:** El sentenciado al momento de los hechos tenía cuarenta años de edad, conviviente, dos hijos, con grado de instrucción tercero de secundaria, obrero agricultor, con un ingreso mensual de cuatrocientos nuevos soles.
9. **La reparación espontánea que hubiere hecho del año:** No se registró ninguna reparación espontánea del daño ocasionado.
10. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto:** No hubo confesión sincera por parte del sentenciado durante todo el séquito del proceso en primera instancia, inclusive en segunda instancia insistió en negar los cargos atribuidos

en su contra y que coincide con el perfil psicológico del sentenciado y que aparece en autos.

11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; el sentenciado no registra antecedentes penales ni judiciales.
12. La habitualidad del agente al delito; El sentenciado no registra antecedentes penales ni judiciales, tiene la calidad de primario en conductas delictivas.
13. La reincidencia; El sentenciado no registra antecedentes penales ni judiciales.

b) **Circunstancias especiales o específicas.**- Están reguladas en la Parte Especial del Código Penal y en conexión funcional sólo con determinados delitos y que en el caso de autor es la agravante de ser padre y haber aprovechado esta condición para realizar el delito imputado.

B. POR SU EFECTIVIDAD:

a) **Circunstancias atenuantes.**- Son aquellas que por señalar un menor desvalor de conducta ilícita realizada; o un menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma , producen como efecto la consideración de una menor punibilidad o aplicación de una pena menor. En el caso de autos tal como lo refirió el Ad Quo no aparece circunstancias que determinen la pena por debajo del mínimo, al no presentarse elementos de confesión sincera, grado de desarrollo de tentativa o responsabilidad penal restringida.

b) **Circunstancias agravantes.**- Al indicar un mayor desvalor del comportamiento antijurídico ejecutado; o un mayor reproche de culpabilidad sobre su autor, generan como efecto la conminación de pena mas grave. En el caso particular se tiene la agravante contenida en el segundo párrafo del artículo 170 Código Penal cual es ser ascendiente de la agraviada.

4.4.- Bajo este contexto cabe señalar que en el caso particular se tiene la presencia de circunstancias que configuran lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias. Según la doctrina y la jurisprudencia nacional, la determinación de la pena concreta, en tales supuestos, demanda una visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrente. Lo cual implica, como regla general, que el Juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente [*Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, Fundamento Jurídico 9°*].

4.5. Finalmente debe considerarse que la pena está inspirada en los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I, VII y IX del Título Preliminar del Código Penal. Asimismo, debe considerarse el principio de proporcionalidad el contenido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, que señala: “ *la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”, esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, los que se advierten son graves, sumado a las obligaciones conculcadas en su condición de padre de la agraviada, por lo que debe salvaguardarse el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, lo que debe ser tomado en cuenta.

4.6. Más aún si el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, consigna como uno de los fines de la pena, la prevención, la cual tiene un doble ámbito: prevención general y prevención especial; por lo que corresponde al órgano jurisdiccional, enviar un mensaje a la colectividad, sobre qué hechos de esta naturaleza no se deben producir, mereciendo una sanción que sea perceptible por todos –prevención general-; y, al mismo tiempo, el mensaje que se da al sentenciado, el que no debe volver a violentar ningún bien jurídico – prevención especial-, por lo que en ese sentido corresponde revocarse la pena impuesta, en cuanto a su

monto y modalidad, considerando la circunstancias antes analizadas y advertidas:

QUINTO.- RESPECTO A LAS COSTAS

Respecto a las costas de la instancia, considera la sala que la parte impugnante ha tenido motivos razonables para su apelación por lo que no corresponde imponer costas de la instancia.

POR TALES CONSIDERACION,

- 8. DECLARAMOS INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sentenciado Bernabé Alejandro Velarde Luque de fojas ciento dieciséis a ciento veintiuno.
- 9. CONFIRMAMOS** la Sentencia N° 16-2011 de fecha 25 de octubre del 2011 que corre de fojas 135 a 158 en la parte que **DECLARO a BERBNABÉ ALEJANDRO VELARDE LUQUE**, cuyas calidades personales obran en la parte expositiva, **AUTOR** de la comisión del delito de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL** previsto y penado en el artículo ciento setenta, segundo párrafo inciso segundo, del Código Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V.
- 10. DECLARAMOS FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de fojas ciento siete a ciento diez.
- 11. REVOCARON LA PARTE** que le IMPUSIERON a **BERNABÉ ALEJANDRO VELARDE LUQUE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de efectiva, la misma que se computará de conformidad con lo establecido por el artículo cuatrocientos noventa del Código Procesal Penal, desde el momento que cumpla con las siguientes reglas de conducta: n) No se ausentará del lugar de su domicilio, sin previo aviso y autorización del Juzgado; b) No se acercará al domicilio de la agraviada; c) Concurrirá al Juzgado el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponerse la ejecución anticipada de la condena;
- 12. REFORMADONLA** la IMPUSIERON **LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DIECISÉIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de efectiva, la misma que se computará a partir de la fecha hasta el primero de abril del dos mil veintiocho, pena que cumplirá en el establecimiento que la autoridad penitenciaria designe y en consecuencia disponemos se gire el oficio correspondiente para su internamiento.
- 13. DISPONEMOS** se cursen las copias pertinentes al Ministerio Público, para los fines señalados en el considerando tercero, numeral 3.11.2, para que proceda, según corresponda, conforme sus atribuciones.
- 14. DISPONEMOS** se cursen los oficios correspondientes para los fines de registro de la presente sentencia. **CONFIRMAMOS** en lo demás que contiene y es materia de apelación. **SIN COSTAS DE LA INSTANCIA** y lo devolvemos.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.- Juez Superior Ponente: Señor Carlo Magno Cornejo Palomino.-

SS.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN EL EXPEDIENTE N° 2011- 00024 - 0- 040201- JC- PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAMANA AREQUIPA- LIMA, 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación de la Libertad Sexual, en el expediente N° 2011- 00024 - 0- 040201- JC- PE-01, del Distrito Judicial de Camana Arequipa Lima, 2016	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación de la Libertad Sexual, en el expediente N° 2011- 00024 - 0- 040201- JC- PE-01, del Distrito Judicial de Camana Arequipa Lima, 2016
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , según los parámetros pertinentes
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, , según los parámetros pertinentes</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.</p>

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. No cumple

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*)**Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*)**Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*)**Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **No cumple.** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*